

gaceta sindical

Suplemento

**INFORME 1989 DE LA COMISION DE GARANTIAS
RESOLUCIONES Y DECISIONES**



CC.OO.

**INFORME 1989
DE LA COMISION
DE GARANTIAS**

RESOLUCIONES Y DECISIONES

comisiones obreras

INFORME 1989 DE LA COMISION DE GARANTIAS

Miembros de la Comisión de
Garantías Confederal

*Antonio Baylos
Leopoldo Espuny
Ignacio González
Enrique Lillo
Leónides Montero*

Edita:
CS de CC.OO.
Comisión de Garantías
Madrid, diciembre 1990

EXPEDIENTE	MATERIA	PAGINA
	Presentación	9
	Informe de la Comisión de Garantías Confederal 1989 ...	10
RESOLUCIONES		
127	Incompatibilidad entre cargo de secretario general de Federación de Nacionalidad y responsabilidad concreta en el Secretariado de una Federación Estatal	17
130	La convocatoria de Congreso de Federación de Región es competencia de los Consejos de esta Federación y de la Federación Estatal	19
131	Los Congresos pueden acordar la participación de representantes de los afiliados de comarcas, en las que no estén constituidos los Sindicatos Comarcales, en los Consejos de Federaciones Regionales, mientras no se constituyan dichos sindicatos	23
132	La revocación de miembros de Comisión Ejecutiva por Consejo de Federación Regional no es sanción. Son situaciones distintas contempladas en diferentes artículos de los Estatutos	26
133	Los secretarios generales son miembros natos en los Consejos de las organizaciones adheridas a la Confederación	31
136	Obligación para las Comisiones de Garantías de no inhibirse en reclamaciones en las que exista materia estatutaria para pronunciarse y resolver	33
137	La Comisión Negociadora de Convenio no es un órgano de dirección y representación sindical	34
138	No existe plazo alguno ni de caducidad ni de prescripción para reclamar sobre lo que debe ser el obligado cumplimiento de las Resoluciones de la Comisión de Garantías Confederal	36
139	Las organizaciones sindicales deben cuidar que las convocatorias congresuales se adecuen a los principios estatutarios y normativa confederal general	38
140	La actuación de afiliados u órganos al margen de los cauces organizativos representa una clara infracción de los Estatutos y normas de funcionamiento sindicales, y por ello la sanción está plenamente justificada	39
142	Las reclamaciones sobre materia estrictamente federativa, de no haber Comisiones de Garantías regionales, deben hacerse en primera instancia ante las Comisiones de Garantías federativas estatales, y no directamente a la Comisión de Garantías Confederal	41
143	La afiliación es correcta tanto si se realiza en la Sección Sindical de empresa, o centro de trabajo, como en el Sindicato Provincial y Comarcal, al no haber establecida prevalencia de una estructura sobre la otra	43
144	No procede elegir la vía de reclamación directa a la Comisión de Garantías Confederal, aun cuando no haya Comisión de Garantías Regional, si existe Comisión de Garantías federativa estatal y la materia sobre la que se reclama es de rama	46
145	Incompatibilidad entre cargos de miembros de Secretariado de Unión Regional y secretario general de Sindicato Regional	48
146	No existe incompatibilidad entre ser miembro de Secretariado de Unión Regional y secretario general de Sindicato Regional, si en éste no se tiene responsabilidad directa ..	49

EXPEDIENTE	MATERIA	PAGINA
147	No procede reclamar directamente a la Comisión de Garantías Confederal contra ex miembros del Consejo Confederal de CC.OO. de España	50
148	Desestimación de reclamación nueva, en primera instancia, que no es el mismo recurso ya juzgado por la Comisión de Garantías Confederal, y que en modo alguno puede ser tratado por ésta por segunda vez	55
150	Improcedencia de reclamación contra miembro de Consejo Confederal de CC.OO. de España, estando pendiente aclaración si lo es o no de este órgano	57
153	1. Anulación de actuación de Comisión de Garantías de Federación Estatal por defectos trascendentales de forma y de procedimiento y por falta de competencia estatutaria 2. La estructuración de organizaciones integradas en la Confederación Sindical de CC.OO., su afiliación y cotización en empresas y organizaciones corresponde tratarla a los órganos confederales	60
DECISIONES		
149	Improcedencia de reclamación directa a la Comisión de Garantías Confederal de afiliado contra miembro de Consejo Confederal	63
154	Improcedencia de recurso simultáneo a la Comisión de Garantías Confederal y a Comisión de Garantías de Federación Estatal	64
APENDICES		
	Contenido de la presentación del Informe de 1988 de la Comisión de Garantías Confederal. Realizada por su presidente al Consejo Confederal de CC.OO. el 3 de julio de 1989	65
	Contenido de la presentación del Informe Anual de 1989 de la Comisión de Garantías Confederal. Realizada por su presidente al Consejo Confederal de CC.OO. el 27 de junio de 1990	67
	Opinión sobre el Expediente 160	70

PRESENTACION

En cumplimiento del artículo 32.2 de los Estatutos Confederales, publicamos el Informe de la Comisión de Garantías Confederal correspondiente al año 1989.

Este informe de 1989 fue presentado al Consejo Confederal el día 27 de junio de 1990.

El informe, las resoluciones y decisiones de la Comisión de Garantías Confederal correspondientes al año 1989, así como las presentaciones al Consejo Confederal en 1988 y 1989 en cumplimiento del mandato estatutario al principio referido, se publica en el presente suplemento de GACETA SINDICAL.

En este suplemento de GACETA SINDICAL, la Comisión de Garantías Confederal quiere testimoniar su recuerdo al compañero Serafín Aliaga, fallecido el 18 de junio de 1990. Fue miembro de la Comisión de Garantías en el período comprendido entre el III y IV Congreso, habiendo contribuido con su trabajo en este campo, como en el internacional, a su compromiso de desarrollar y fortalecer el movimiento obrero y las CC.OO. ■

Comisión de Garantías Confederal

La Comisión de Garantías Confederatal, en cumplimiento de los artículos 25.8 y 32.2 de los Estatutos Confederales aprobados por el IV Congreso Confederatal, elabora este informe anual, que presenta al Consejo Confederatal para su conocimiento y para que posteriormente a esta presentación se haga público en los órganos de expresión confederales.

La Comisión de Garantías Confederatal ha sesionado en el año 1989 en cuatro ocasiones, no habiendo cumplido el mínimo de seis reuniones anuales establecido en el título XIV de su reglamento, a causa de estancia profesional en el extranjero, durante varios meses, de uno de sus miembros, y por dificultades para alcanzar el quórum establecido reglamentariamente para poder reunirse.

En el período de dos años, en 1988 y 1989, la Comisión de Garantías se ha reunido doce veces, ocho en el primero de los años citados y cuatro en el segundo.

En cumplimiento del artículo 32.2 de los Estatutos Confederales, la Comisión sometió al Consejo Confederatal el informe anual correspondiente al año 1988 y lo publicó conjuntamente con las resoluciones y decisiones que dictó en este año en un suplemento de GACETA SINDICAL.

De dicho suplemento de GACETA SINDICAL se editaron 1.500 ejemplares, de los cuales se enviaron uno a cada miembro del Consejo Confederatal y tres a cada uno de los Secretariados de las Confederaciones de Nacionalidad, Uniones Regionales, Federaciones Estatales y Uniones Provinciales de CC.OO.

A todos los secretariados de las organizaciones anteriormente reseñadas, de acuerdo a una sugerencia que el secretario de Organización confederal hizo a la Comisión de Garantías, ésta les rogó a través de la circular que acompañó al envío que, si así lo estimaban, reprodujeran los ejemplares de dicho suplemento que consideraran necesario para su ámbito organizativo, o anunciaran en las publicaciones que editasen la existencia del Informe 1988, del cual existe una reserva de 500 ejemplares a disposición de las organizaciones de CC.OO. para que pidan los que necesiten.

También se remitieron dos ejemplares del informe ya mencionado a las Comisiones de Garantías existentes en las organizaciones sindicales de las Confederaciones de Nacionalidad, Uniones Regionales y Federaciones

INFORME DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL DE 1989

Estatales, para que conozcan el trabajo realizado.

A su vez se envió un ejemplar a cada una de las Comisiones de Garantías u órganos equivalentes de 140 centrales sindicales extranjeras, todas de niveles nacionales, continentales y mundial, así como a 42 embajadas en Madrid, 40 instituciones nacionales españolas y extranjeras, entre éstas la OIT, y varias decenas de abogados laboralistas españoles.

En total se han distribuido 1.000 ejemplares de dicho suplemento de GACETA SINDICAL.

En los años 1988 y 1989, la Comisión de Garantías Confederatal recibió 61 reclamaciones, asignándole a cada una de ellas un número de expediente, que corresponde rigurosamente a la fecha en que se recibe cada reclamación en la Comisión.

De los 61 recursos referidos, 55 son reclamaciones directas a la actual Comisión de Garantías, siendo los seis restantes impugnaciones presentadas a la Comisión de Garantías precedente, que por haberse presentado en las vísperas del IV Congreso ésta no pudo tratar, y al haber expirado su mandato, trató y dictó las resoluciones correspondientes la Comisión en ejercicio.

En 1988, la Comisión de Garantías emitió 23 resoluciones, seis de las cuales procedían de recursos presentados a la Comisión de Garantías anterior, y 10 decisiones, a esto hay que agregar seis reclamaciones presentadas en 1988, sobre las cuales se dictaron resoluciones en 1989, por cuyo motivo aparecerán en el suplemento de GACETA SINDICAL de este último año, sumando todo ello 39 impugnaciones.

En 1989, la Comisión de Garantías registró 22 recursos sobre los cuales realizó 14 resoluciones y tres decisiones; las cinco reclamaciones restantes se tratan en 1990, por ello aparecerán en las resoluciones correspondientes en el suplemento de GACETA SINDICAL de 1990.

Las reclamaciones habidas durante el año 1989 tienen una referencia territorial o federativa, que exponemos más abajo. Entre paréntesis figura la organización en la que se dictó resolución, por Comisión de Garantías señalada con la letra R u órganos de dirección concernidos en la reclamación, marcados con las letras OD, o las siglas PR, que corresponden a Pendiente de Resolución.

Expediente	Organizaciones
137	Federación del Metal de Galicia. (Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia. R.)
138	Unión Comarcal de CC.OO. de Murcia. (Unión Regional de CC.OO. de Murcia. OD.)
139	Federación Estatal de la Minería de CC.OO. (Federación Estatal de la Minería de CC.OO. OD.)
140	Federación de Comercio de Cataluña. (Comisión Obrera Nacional de Cataluña. R.)
141	Federación del Metal de CC.OO. (Confederación Sindical de CC.OO. OD.) PR.
142	Federación Regional de Administración Pública de Murcia. (Unión Regional de CC.OO. de Murcia. OD.)
143	Uniones Locales y Comarcales de Murcia. (Unión Regional de CC.OO. de Murcia. OD.)
144	Sindicato Regional de Transportes, Comunicaciones y Mar de Murcia. (Unión Regional de CC.OO. de Murcia. OD.)

Expediente	Organizaciones
145	Sindicato Regional de Comercio de Murcia. (Unión Regional de CC.OO. de Murcia. OD.)
146	Sindicato Regional de Enseñanza de CC.OO. (Unión Regional de CC.OO. de Murcia. OD.)
147	Federación del Metal de Euskadi. (Confederación Sindical de CC.OO. de España.) (Confederación Sindical de CC.OO. de Euskadi.) (Federación del Metal de CC.OO. OO.DD.)
148	Federación del Metal de Galicia. (Federación del Metal de CC.OO. OD.)
149	Confederación Sindical de CC.OO. de Euskadi. (Federación del Metal de CC.OO.) (Confederación Sindical de CC.OO. de España.)
150	Federación del Metal Euskadi. (Confederación Sindical de CC.OO. de Euskadi. R.)
151	Unión Local de Tarragona. (Comisión Obrera Nacional de Cataluña. OD.)
152	Federación del Metal de Cantabria. (Federación del Metal de CC.OO. R.)
153	Federación de Energía de CC.OO. (Federación de Energía de CC.OO. R.)
154	Federación Regional de Alimentación de Murcia. (Unión Regional de CC.OO. de Murcia. OD.)
155	Unión Regional de CC.OO. de Murcia. (Unión Regional de CC.OO. de Murcia. OD.)
156	Federación Estatal de CC.OO. de Pensionistas y Jubilados. (Federación Estatal de CC.OO. de Pensionistas y Jubilados. OD.)
157	Federación de Pensionistas y Jubilados de Cataluña. (Federación Estatal de CC.OO. de Pensionistas y Jubilados. OD.)
158	Unión Regional de CC.OO. de Murcia. (Unión Regional de CC.OO. de Murcia. OD.)

De las 22 reclamaciones expuestas en el gráfico, nueve corresponden a la Unión Regional de CC.OO. de Murcia, seis a la Federación del Metal de CC.OO., dos a la Comisión Obrera Nacional de Cataluña, dos a la Federación Estatal de CC.OO. de Pensionistas y Jubilados, una a la Confederación Sindical de CC.OO. de Euskadi y una a la Federación de Energía de CC.OO.

Los nueve recursos habidos en la Unión Regional de CC.OO. de Murcia corresponden a diversos sindicatos regionales y uniones comarcales y locales, pero al haberse presentado todos ellos por la vía territorial y no existir Comisión de Garantías en este ámbito, todos ellos fueron recurridos en primera instancia ante la Comisión de Garantías Confederal.

También en primera instancia se han tratado y resuelto las dos reclamaciones de la Federación Estatal de CC.OO. de Pensionistas y Jubilados

por no haber Comisión de Garantías en esta federación.

Debido a lo expuesto, 11 reclamaciones de las 22 habidas fueron presentadas directamente a la Comisión de Garantías Confederal.

La Federación Estatal de la Minería de CC.OO. se dirigió a la Comisión de Garantías Confederal a efectos de una aclaración, necesaria para constituir la Comisión de Garantías de la mencionada federación.

Solamente cinco de los 22 recursos presentados a la Comisión de Garantías Confederal lo fueron en segunda instancia, es decir, previamente habían sido impugnados ante Comisiones de Garantías de organizaciones territoriales y federativa, y dichas Comisiones fallado mediante las resoluciones correspondientes, contra las que se recurrió ante la Comisión de Garantías Confederal.

Las cinco impugnaciones restantes, hasta completar las 22 presentadas,

tienen situaciones diferentes, tres de ellas son recursos improcedentes, en unos casos por hacerse las reclamaciones en primera instancia, y no corresponde hacerlo, en otros por tratarse de solicitudes de consultas, sobre las cuales tampoco corresponde admitirlas y pronunciarse la Comisión de Garantías.

Al no haber establecido criterios estatutarios para canalizar las reclamaciones específicas por los conductos territoriales y federativos, la Comisión de Garantías Confederal admite los que se le presentan, bien sean de organizaciones de rama que han decidido recurrir por la vía territorial, o de organizaciones territoriales que han recurrido a través de los cauces federativos. Siendo ambos conductos estatutarios, la Comisión de Garantías los admite y sigue el procedimiento establecido en los Estatutos Confederales y en el Reglamento de la Comisión de Garantías.

En el caso concreto de la Unión Regional de CC.OO. de Murcia, en dos resoluciones la Comisión de Garantías Confederal ha admitido las reclamaciones directas, pero ha resuelto que, por tratarse de impugnaciones muy específicas de rama y existir en las federaciones correspondientes Comisiones de Garantías competentes para tratar y resolver, ha remitido la reclamación a éstas, planteando a los impugnantes que una vez dichas Comisiones hayan resuelto, y si alguna de las partes concernidas no están de acuerdo con la resolución, y por ello deciden recurrir, pueden hacerlo a la Comisión de Garantías Confederal.

Esta interpretación de la vía del recurso se ha hecho no solamente porque es estatutaria y más correcta hacerla a través de los conductos más específicos, sino también para evitar una utilización abusiva del hecho de no existencia de Comisión de Garantías en el territorio, que al mismo tiempo puede suponer intención de excluir a los cauces federativos cuando éstos existen.

Las resoluciones de la Comisión de Garantías Confederal se han enviado a todas las partes concernidas en los litigios, así como a las Comisiones de Garantías de ámbito correspondiente, según correspondiese en sentido territorial o federativo, cumpliéndose con ello los preceptos reglamentarios vigentes.

Todas las resoluciones y decisiones se han entregado al Secretariado Confederal a efecto de que este órgano de

dirección las conozca y pueda informar, si así se lo solicitan, a la Comisión Ejecutiva y al Consejo Confederal y afiliados.

En los años 1988 y 1989, mitad del mandato de la Comisión de Garantías Confederal, las 61 reclamaciones recibidas, distribuidas en base a las vías que se han recurrido, arrojan el resultado siguiente:

Año 1988

Organizaciones territoriales, 19 recursos.

Organizaciones federativas, 20 recursos.

Año 1989

Organizaciones territoriales, 13 recursos.

Organizaciones federativas, 9 recursos.

Años 1988 y 1989

Organizaciones territoriales, 32 recursos.

Organizaciones federativas, 29 recursos.

Los datos expuestos muestran que en 1988 hubo un recurso más por el cauce federativo y que, por el contrario, en 1989 se produjeron cuatro recursos más por la vía territorial. En el conjunto del bienio se optó más por el conducto territorial que por el federativo, siendo la diferencia de tres reclamaciones, hecho que pone de manifiesto un cierto equilibrio de casi mitad y mitad entre ramas y territorios que a su vez evidencia la libre utilización de los cauces para reclamar tanto por los órganos sindicales como por los afiliados, que usaron las vías que consideraron convenientes, ofreciendo el Estatuto Confederal la posibilidad de realizarlas.

Seguidamente exponemos el detalle del número de impugnaciones habidas en concreto por federaciones estatales y organizaciones territoriales en 1988 y 1989.

Organizaciones Federativas	1988	1989
Federación de Alimentación de CC.OO.	1	
Federación Estatal de Banca y Ahorro de CC.OO.	1	
Federación Estatal de CC.OO. del Campo	1	
Federación Estatal de Energía de CC.OO.		1
Federación Estatal del Espectáculo, Cultura y Deporte de CC.OO.	1	
Federación de Hostelería de CC.OO.	1	
Federación del Metal de CC.OO.	14	5
Federación Estatal de la Minería de CC.OO.		1
Federación Estatal de CC.OO. de Pensionistas y Jubilados	1	2
TOTAL	20	9

Organizaciones Territoriales	1988	1989
Comisión Obrera de Andalucía de CC.OO.	3	
Unión de Aragón de la Confederación Sindical de CC.OO.	1	
Unión Regional de CC.OO. de Asturias	3	
Comisiones Obreras de Cantabria	2	
Unión Regional de Castilla-La Mancha de CC.OO.	1	
Comisión Obrera Nacional de Catalunya		2
Confederación Sindical de CC.OO. de Euskadi		1
Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia	2	
Confederación Sindical de CC.OO. de les Illes Balears	1	
Confederación Sindical de CC.OO. Madrid-Región	1	
Unión Regional de CC.OO. de Murcia	4	9
TOTAL	18	12

La diferencia de un recurso en el ámbito territorial, en 1988, se debe a una impugnación de adherentes de la emigración, en la República Federal Alemana, sector no encuadrado en ninguno de los dos ámbitos existentes.

La otra diferencia, también de una reclamación, en el ámbito territorial es debida a impugnación referida a la Confederación Sindical de CC.OO. de España, no encuadrable ni en territorios ni en federaciones.

Exclusivamente referida a recursos, las cartas recibidas en la Comisión de Garantías en 1988 y 1989, con el consiguiente acompañamiento de documentación, fueron 158, en lo que está comprendida la recepción de las reclamaciones y las réplicas habidas a las mismas. Dado que se presentaron 61 recursos, la rotación del ciclo es de 2,59 cartas por expediente.

Las cartas, y la transmisión de documentación, enviadas por la Comisión de Garantías a las partes concernidas, como consecuencia de los 61 expedientes habidos, sumaron 482. La rotación del ciclo ha sido de 7,9 cartas por cada expediente.

Lo expuesto muestra que las partes interesadas en cada reclamación presentada han sido informadas por la Comisión de Garantías, según es preceptivo estatutaria y reglamentariamente.

También se ha constatado en el bienio que no todas las partes concernidas en los expedientes, las cuales recibieron la información y documentación enviada por la Comisión de Garantías, ejercieron el derecho de réplica que les asiste, del cual estaban informadas.

La Comisión de Garantías Confederal ha recibido, sin haberla solicitado, información escrita a la que se acompañaba referencias de prensa relativas a situaciones conflictivas en CC.OO. en diferentes lugares de España, enviadas por órganos sindicales en unos casos y por afiliados en otros. La finalidad de la información ha sido exclusivamente informativa. En unos casos el tiempo ha mostrado que la conflictividad referida no ha llegado a materializarse en reclamaciones, en otros para mostrar que después de resoluciones de la Comisión de Garantías Confederal continuaban manifestándose divergencias y tensiones, no sobre casos tratados y fallados, sino respecto a cuestiones nuevas.

Algunas Comisiones de Garantías han dirigido escritos a la Comisión de Garantías solicitando tenerlas infor-

medas sobre la evolución de recursos respecto a los cuales, en su momento, dictaron resoluciones y posteriormente fueron impugnados ante la Comisión de Garantías Confederal. Esta Comisión ha enviado a las Comisiones de Garantías que lo habían demandado la misma documentación remitida a las partes interesadas en la impugnación, constatando que en ningún caso las referidas comisiones han interferido ni sido actoras en el proceso de tramitación y procedimiento seguido desde esta Comisión de Garantías Confederal, que al final, cuando emitió resoluciones, remitió éstas a las Comisiones de Garantías que habían estado concernidas en primera instancia.

En algunos casos hemos observado que la denominación de organizaciones territoriales y federativas estatales no se corresponde exactamente con la denominación de las mismas contemplada en el listado del artículo 14 de los Estatutos Confederales. Evidentemente se trata de un defecto de forma, que en ningún caso hemos considerado debía afectar al fondo de las reclamaciones sobre las que la Comisión de Garantías debía pronunciarse. No obstante consideramos que debe corregirse en el futuro a fin de que haya una correspondencia exacta entre lo que se imprime y escribe y lo que establecen los Estatutos Confederales.

Queremos señalar en este informe que solamente en una ocasión no se acató la resolución emitida por la Comisión de Garantías Confederal. Ante esta situación, la Comisión actuó ante el Secretariado Confederal para que se respetase y cumpliera la referida resolución por el órgano no acatante. A tal efecto se celebró una reunión entre una delegación del mencionado secretariado, integrada por el presidente, Marcelino Camacho; secretario general, Antonio Gutiérrez, y secretario de Organización, José Manuel de la Parra; y otra de la Comisión de Garantías, compuesta por el presidente, Leónides Montero, y secretario de la misma, Enrique Lillo.

Por decisión del IV Congreso Confederal, la Comisión de Garantías tiene encomendada la tarea de interpretar y decidir sobre las reclamaciones estatutarias que le someten afiliados y órganos sindicales, recursos a los que, después de haber examinado el articulado estatutario, la comisión responde a través de resoluciones, que deben

ser acatadas y cumplidas por los órganos y por los afiliados.

La Comisión de Garantías considera que los órganos de control del cumplimiento de las resoluciones que emite son los órganos ejecutivos, en este caso los de la Confederación Sindical de CC.OO. de España, y esta función la asumió la Confederación en el caso que relatamos.

Una de las características de las resoluciones después del IV Congreso es que son más amplias en la exposición y relato de los contenidos de los antecedentes y hechos, reflejando así con más exactitud las reclamaciones y la documentación aportada por los recurrentes, ampliación también extensiva a la fundamentación, por cuyos motivos pensamos que las decisiones o fallos son más fácilmente comprensibles no sólo para las partes concernidas en los recursos, sino también para los afiliados y órganos sindicales de CC.OO. que se interesen por la actividad de la Comisión de Garantías.

Creemos que la Comisión de Garantías ha actuado meditada y reflexivamente, ha examinado las reclamaciones y la documentación aportada por todas las partes concernidas, con el deseo y la intención de evitar lagunas expositivas y errores en el relato de los antecedentes y hechos. Con el método expuesto ha leído y releído los Estatutos Confederales, estudiado su articulado en lo concreto, en lo que se reclama, y comparado con la documentación recibida, contrastando ésta con los textos estatutarios a fin de resolver con la equidad y justicia contenida en los Estatutos.

Desde el comienzo de su mandato, la Comisión de Garantías ha nombrado generalmente un ponente para cada reclamación, fijando a ésta un número de expediente. Solamente ante reclamaciones de mayor importancia o gravedad se han nombrado dos ponentes para un recurso.

En todo caso, los ponentes son propuestos por el presidente y el secretario de la Comisión de Garantías en sentido rotativo con el fin de equilibrar la asunción de las tareas entre sus miembros. Dado un plazo para recibir otras propuestas, y si éstas no se reciben, se da por definitiva la propuesta a su vencimiento y el ponente queda confirmado y presenta la ponencia a la reunión de la Comisión, que la examina, debate y establece los criterios definitivos de la resolución. Redactada ésta, teniendo en cuenta los criterios colectivos acordados, se remite a cada

miembro de la Comisión de Garantías para que la apruebe e introduzca correcciones o modificaciones finales para hacer la resolución definitiva. Así se cumple el ciclo de ponente, reunión y lectura final de los textos de las resoluciones antes de hacerlas fijas, ejecutivas y no recurribles.

Hasta ahora las resoluciones han tenido el respaldo unánime de los miembros de la Comisión de Garantías, pero en algunos recursos, pocos, ha sido necesario reexaminarlos, no para conseguir la unanimidad, sino para apreciar el porqué de las diferencias, habiendo logrado con este método encontrar los elementos divergentes y así poder aplicar unos criterios no contradictorios entre resoluciones parecidas, o similares, o análogas o iguales, diferenciando en lo concreto las reclamaciones, lo que ha permitido dictar las resoluciones con el rigor estatutario necesario. El fin de toda resolución es interpretar correctamente los Estatutos, y si las divergencias de interpretación no se superan, y no es posible encontrar la síntesis estatutaria, la votación es la vía que hay que aplicar para decidir.

El proyecto de hacer una reunión de las Comisiones de Garantías existentes, convocada y organizada por la Comisión de Garantías Confederal, expuesta en el Informe de 1988 como tarea a realizar en 1990 no se llevará a efecto por considerar que 1990 es un año de elecciones sindicales en las empresas, una tarea importante para los sindicatos, cuyo resultado electoral señala la representación sindical a múltiples niveles y que, por ello, una buena parte de la atención de CC.OO. debe centrarse en dichas elecciones. Este criterio de los órganos de dirección sindical a todos los niveles del sindicato lo comparte la Comisión de Garantías, debido a lo cual la reunión referida se hará a principios de 1991.

Partiendo de la reunión mencionada, reconociendo las opiniones que las Comisiones de Garantías participantes expresen en la misma, la Comisión de Garantías Confederal las asumirá al incorporarlas a las conclusiones de la reunión, y hará propuestas, iniciativas y sugerencias a los órganos de dirección confederales para que, en la medida que las considere útiles y eficaces para el funcionamiento y la acción del sindicato, las CC.OO. las lleven a efecto, con lo cual la Comisión de Garantías realizará un trabajo que entra en el ámbito de sus competencias.

La Comisión estima que esta reu-

nión de las Comisiones de Garantías permitirá avanzar en la homogeneización de los Estatutos de las CC.OO. en todos los niveles donde éstos existen, y superar el estancamiento de los Estatutos que en algunos casos son los mismos textos que se aprobaron en el período de realización del II Congreso Confederal y en otros, muy pocos, supondrá elaborar los Estatutos que todavía no tienen. Creemos que homogeneización no es traslación literal de los textos de los Estatutos Confederales, circunstancia que en ocasiones se observa en los Estatutos de ámbitos territoriales y federativos, sino creación de estatutos vivos, atenedos a la realidad concreta de cada territorio y federación estatal. Pensamos que la homogeneización sobre todo debe suponer eliminar las contradicciones existentes con los Estatutos Confederales, que a veces se manifiestan por haber hecho un traslado improcedente de éstos.

Confirmamos en este informe lo expuesto en el anterior respecto a la realización de las Jornadas Confederales de Estudio Estatutario, que deberían realizarse hacia mayo de 1991, organizadas por la Confederación, en concreto por la Secretaría de Organización Confederal en colaboración con la Comisión de Garantías Confederal, con el objetivo de perfeccionar los Estatutos vigentes, a través de los resultados y conclusiones de las mismas. Resultado que sería sometido por los órganos de dirección confederales como propuesta al V Congreso, previo tratamiento de las conclusiones en el proceso de debate y decisiones que se tomen democráticamente en la marcha hacia el Congreso Confederal.

La Comisión de Garantías considera que en estas jornadas deberían participar representantes de los órganos de dirección confederales, de nacionalidades y regiones, así como federativos estatales y de las Comisiones de Garantías a estos niveles.

Si el Estatuto es la ley que democráticamente se ha dotado el sindicato, su texto debería editarse impreso y mínimamente presentado, para entregar a cada afiliado a las CC.OO. a fin de que las conozca más y mejor y sepa al mismo tiempo sus deberes y derechos. Esta práctica debería generalizarse y el coste del Estatuto cobrarlo al afiliado y a cualquier trabajador que lo solicite.

De la forma expuesta se homogeneizaría la actuación del sindicato, ahora a veces distorsionada al haber

organizaciones sin estatutos, o que teniéndolos están en algunos órganos de dirección y no en toda la estructura que corresponde, o existiendo se hacen en folios grandes y a máquina de escribir y para consumo reducido. Bien es verdad que también hay organizaciones de CC.OO. que editan sus Estatutos como exponemos, bien presentados e impresos correctamente, señalando su precio. En esta parte positiva se basa la Comisión de Garantías para formular las vías de equilibrio para la existencia, publicación y distribución de los Estatutos en CC.OO.

Continuando con lo actuado en 1988, en el plano de las relaciones internacionales, la Comisión de Garantías además de enviar el suplemento de GACETA SINDICAL a organizaciones sindicales, instituciones nacionales y extranjeras, embajadas, etcétera, ya expuesto en este informe, se dirigió a todas ellas a finales de 1989 deseándoles paz en 1990.

Las respuestas recibidas han sido numerosas, sobre todo en lo que respecta a felicitaciones. En el marco sindical destacan la TUC y TGWU británicas, CGT francesa, sindicatos chinos, entre otros a nivel de intercambio de estatutos y publicaciones.

La Comisión de Garantías Confederal ha recibido en Madrid múltiples visitas, tanto de afiliados reclamantes o reclamados como de órganos sindicales recurrentes o recurridos, así como de miembros de Comisiones de Garantías, en delegación de varios miembros o de un solo integrante, en algunos casos de sus presidentes. También de afiliados, que lo hacían para consultar.

En todos los casos, la Comisión de Garantías Confederal les ha agradecido su visita e informado de la recepción de los recursos, de las réplicas habidas, siempre enviadas a las partes concernidas, de las fechas previstas para tratar las reclamaciones en la reunión estatutaria correspondiente. Nunca nadie planteó deseo de conocer la opinión de la Comisión de Garantías sobre las reclamaciones en las que los compañeros visitantes eran partes interesadas, por lo que la Comisión no ha tenido que negarse a hacerlo. Siempre, en todas las visitas, la relación ha sido la descrita. Solamente tuvo que manifestar su negativa a los consultantes explicándoles que la Comisión de Garantías no es un órgano de consulta.

Por reclamaciones habidas y por vi-

sitas de la Comisión de Garantías Confederal ha conocido que existen Comisiones de Garantías en la Federación del Metal de CC.OO. del País Valenciano y en la Unión Provincial de CC.OO. de Córdoba. También ha detectado, pero no puede confirmarlo, que hay Comisiones de Garantías en algunas federaciones regionales.

Quizá el V Congreso Confederal debería acordar los ámbitos de existencia de las Comisiones de Garantías, precisándolo en el articulado de los Estatutos Confederales de forma fehaciente para establecer así una estructura homogénea y no diversa, como parece existir ahora. De esta diversidad en los planos federativos regionales y uniones provinciales, la Comisión de Garantías Confederal ha constatado no hay un conocimiento exacto y previo ni por los órganos de dirección federativos estatales ni por los de regiones y nacionalidades.

También a través de las visitas hechas a la Comisión de Garantías Confederal y por documentación la Comisión ha comprobado que la composición numérica de las Comisiones de Garantías en los niveles federativos estatales y de territorios, unas las constituyen cinco miembros y otras tres. Esta es otra cuestión a homogeneizar, y la propuesta de esta Comisión de Garantías a los órganos de dirección confederal es que en el futuro fueran como mínimo de cinco miembros, dado que las integradas por tres componentes, tienen mayor riesgo de paralizarse por causas de mayores dificultades para encontrar el quórum para convocatorias y decisiones, y que alguna causa no prevista o dimisiones pueden paralizarlas.

La Comisión de Garantías Confederal tiene ya confeccionado un catálogo de propuestas de modificaciones e incorporaciones de nuevos textos a los Estatutos Confederales, que en su momento someterá a los órganos de dirección confederales para que lo traten y, si lo deciden, presenten al V Congreso Confederal, con cuya aprobación se superarán defectos, deficiencias y lagunas estatutarias que la práctica ha puesto de manifiesto.

A continuación exponemos un cuadro de la situación de determinados expedientes, a efecto de clarificación hacia todo el sindicato:

RECLAMACIONES HECHAS A LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL, REMITIDAS POR ESTA A LOS RECLAMANTES PARA QUE PRESENTEN RECURSO EN PRIMERA INSTANCIA, SI ASI LO ESTIMAN

Fecha reclamación	N.º Exp.	Afiliados u órganos reclamantes	Materia sobre la que se reclama y actuación de la Comisión de G.
03/10/87	99	José Manuel Fernández y dos compañeros más, delegados al IV Congreso del Sindicato Nacional de Galicia.	Anulación de los acuerdos tomados por la mayoría del citado congreso, por no reunir el requisito de dos tercios. Comunicado a los impugnantes que corresponde resolver en primera instancia a la Comisión de Garantías del Sindicato Nacional de Galicia.
16/11/87	104	María Isabel Molina y dos compañeros más de Barcelona.	Aprobación de los Estatutos de la Federación de Hostelería de CC.OO., se reclama contra dicha aprobación, así como sobre enmiendas estatutarias y votaciones respecto a las mismas. Reclamando al mismo tiempo a las Comisiones de Garantías de la Federación de Hostelería y de la Confederación Sindical de CC.OO.
07/01/88	105	José Ródenas, secretario general de la Federación de Alimentación de Euskadi.	Impugnación del IV Congreso de la Federación de Alimentación de CC.OO. (Estatal). No admitido por corresponder tratar el recurso en primera instancia a la Comisión de Garantías de dicha Federación.
09/05/88	115	Miguel Sanz, miembro del Secretariado de la Federación del Espectáculo de CC.OO.	Respecto al funcionamiento de los órganos de dirección de la referida Federación. Remitida al recurrente por corresponder tratar la reclamación en primera instancia a la Comisión de Garantías de ese ámbito federativo.
27/06/88	124	Angel Astola, afiliado a la Federación del Metal de Euskadi.	Incompatibilidad de cargos entre presidente de la Federación del Metal de CC.OO. y secretario general de una organización política.
08/07/88	128	Lorenzo Barón, secretario general de la Unión de Aragón de la Confederación Sindical de CC.OO.	Propuesta de expulsión del afiliado José Luis Martínez. Corresponde presentarlo en primera instancia a la Comisión de Garantías de la Unión de Aragón.
07/11/88	134	Comisión Ejecutiva de la Confederación Sindical de CC.OO. de Euskadi.	Contra resolución de la Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO. sobre anulación de votos en el III Congreso de la Federación del Metal de Euskadi. Devuelto a la Comisión Ejecutiva de la Confederación Sindical de CC.OO. por hacerse la reclamación solamente con tampón, sin firma de reclamantes representantes de ese órgano.
21/11/88	135	Indalecio Mateo y Gabriel Martí, CC.OO. de Menorca.	Contra convocatoria del Congreso Extraordinario de CC.OO. de Menorca. Reclamado al mismo tiempo a las Comisiones de Garantías de la Confederación Sindical de CC.OO. de les Illes Balears y de la Confederación Sindical de CC.OO. de España.
12/03/88	148	Guillermo Gómez, afiliado de la Sección Sindical de CC.OO. en Citroën de Vigo.	Contra decisión de asamblea de afiliados de la Sección Sindical en la empresa citada. Desestimado el recurso por tratarse de una decisión sindical nueva, no continuación de otra reclamación sobre la que la Comisión de Garantías ya dictó resolución. El recurrente puede hacer la reclamación procedente, si así lo estima, en primera instancia.
12/07/89	154	Gimes Fernández, miembro del Secretariado de la Unión Regional de CC.OO. de Murcia.	Organos o estructuras competentes para elección de cubrir vacantes, en la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de Alimentación de Murcia. Recurso al mismo tiempo a las Comisiones de Garantías de la Federación de Alimentación de CC.OO. y de la Confederación Sindical de CC.OO.

Nueve de estas diez reclamaciones fueron tratadas en el informe de 1988, y publicadas en tanto que decisiones de la Comisión de Garantías Confederal; no obstante, las reflejamos en el Informe de 1989 por estar en tiempo de espera, es decir, pendiente de que sean recurridas a la Comisión de Garantías, si así lo estiman los reclamantes, una vez que se haya producido resolución de Comisión de Garantías en primera instancia.

La Comisión de Garantías tiene conocimiento, a través de comunicado de alguna de las partes interesadas, que en dos expedientes ya emitió resolución en primera instancia la Comisión de Garantías correspondiente; en un caso se piensa recurrir a la Comisión de Garantías Confederal, en el otro desconocemos si se recurrirá o no. En los ocho recursos restantes ignoramos la situación en que se hallan actualmente.

Seguidamente exponemos un cuadro y opinión sobre conflictividad detectada que no ha ocasionado reclamaciones:

Esta conflictividad ha sido conocida por la Comisión de Garantías Confederal en unos casos, ciertamente muy escasos, a través de su aparición en la prensa, en otros por envío de cartas por alguna de las partes en litigio y a título de información; a veces oralmente en visitas a la Comisión con

ocasión de estancias de trabajo en Madrid; en ocasiones transmitida por órganos sindicales exclusivamente para conocimiento de la Comisión de Garantías. En ningún caso, hasta ahora, se ha remitido información en la que los remitentes o recurrentes fuesen anónimos.

ESQUEMA DE CONFLICTIVIDAD DETECTADA

Federaciones o territorios y afiliados u órganos en los que ha habido resoluciones o divergencias

— Federación Estatal de CC.OO. del Campo (Federación del Campo de CC.OO. del País Valenciano).

— Federación Estatal de Transportes, Comunicaciones y Mar de CC.OO. (Comisiones Mariñeiras de Vigo).

— Federación del Metal de CC.OO. (Sección Sindical de CC.OO. en Ford, País Valenciano).

— Federación del Papel, Artes Gráficas y Medios de Comunicación Social de CC.OO.

— Confederación Sindical de CC.OO. de España.

— Federación del Metal de CC.OO. (Sección Sindical de CC.OO. en FASA, Palencia).

— Confederación Sindical de CC.OO. de Euskadi (Federación del Metal de CC.OO. de Euskadi).

— Confederación Sindical de CC.OO. de Euskadi (Sección Sindical de CC.OO. de Cruces).

— Confederación Sindical de CC.OO. de Euskadi (Federaciones y Uniones Provinciales de Euskadi).

— Confederación Sindical de CC.OO. de Euskadi (Sindicato Provincial de Banca de CC.OO. de Vizcaya).

— Confederación Sindical de

CC.OO. de Euskadi (Unión Provincial de CC.OO. de Navarra).

— Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia (Unión Comarcal de CC.OO. de Coruña).

— Comisión Obrera Nacional de Catalunya (Federación de la Construcción de Cataluña).

— Federación Textil-Piel de CC.OO.

— Federación de Actividades Diversas de CC.OO. (Sindicato de Actividades Diversas de Sevilla).

— Federación de Actividades Diversas de CC.OO. (Sindicato de Actividades Diversas de Madrid).

— Federación de Hostelería de CC.OO. (Sindicato de Hostelería de CC.OO. de Tenerife).

— Federación del Metal de CC.OO. (Sección Sindical de CC.OO. en Martorell).

Indudablemente, quienes más detectan la conflictividad en las estructuras del sindicato son los órganos de dirección a todos los niveles. Aunque ahora no existe obligación para estos órganos de comunicar la conflictividad a las Comisiones de Garantías, en el futuro deberían establecerse cauces para conocerla a los solos y exclusivos efectos de saber la conflictividad existente.

Al no existir tampoco disposición estatutaria o reglamentaria respecto a que las reclamaciones que tratan y resuelven las Comisiones de Garantías, en las estructuras territoriales y federativas, estatales, sean comunicadas a la Comisión de Garantías Confederal, aunque solamente se hagan a nivel informativo, en esta Comisión no hay un conocimiento confederal de las reclamaciones habidas ni de lo que se ha resuelto en relación a los recursos presentados a las mismas, de los cuales solamente llegan a escala confederal aquellas que son impugnadas.

La Comisión de Garantías Confede-

ral solamente conoce la conflictividad concreta habida a través de los recursos que le presentan contra resoluciones de las Comisiones de Garantías de las estructuras territoriales y federativas. Y conoce las resoluciones cuando en unos casos, no en todos, los recurrentes la acompañan en sus reclamaciones, y en otros por demandarlo esta Comisión a las partes en litigio a efecto y derecho de tener conocimiento de las resoluciones que son impugnadas.

Sin embargo, la Comisión de Garantías Confederal comunica a las Comisiones de Garantías sus resoluciones en todos los casos en que éstas han realizado resoluciones en primera instancia y han sido recurridas, y lo hace no en tanto a que las referidas comisiones sean partes concernidas, que no lo son en el sentido estricto de las divergencias que le son sometidas para que fallen sobre las mismas, sino en cuanto a órganos sindicales estatutarios, elegidos en congresos y responsables ante éstos, que intervienen, actúan y emiten resoluciones sobre las materias que le reclaman afiliados y órganos, por ello han sido actores y ejecutantes en los recursos habidos y, por tanto, estimamos deben conocer los resultados finales y ejecutivos de los procesos en los que han intervenido.

Finalmente, la Comisión de Garantías Confederal quiere manifestar su total acuerdo e identificación con la política de unidad de la Confederación Sindical de CC.OO. tanto en el plano nacional, respecto a la acción común con la Unión General de Trabajadores, como en el ámbito internacional, sobre todo en lo que concierne al ingreso en la Confederación Europea de Sindicatos. ■

Madrid, 2 de febrero de 1990
Comisión de Garantías Confederal

RESOLUCIONES

► Expediente 127

INCOMPATIBILIDAD ENTRE CARGO DE SECRETARIO GENERAL DE FEDERACION DE NACIONALIDAD Y RESPONSABILIDAD CONCRETA EN EL SECRETARIADO DE UNA FEDERACION ESTATAL

Resolución sobre reclamación de Andrés Gómez contra Marcos López respecto a incompatibilidad de cargos.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal en Madrid, el día 5 de julio de 1989, examinó y debatió la reclamación presentada por Andrés Gómez contra Marcos López respecto a incompatibilidad de cargos.

ANTECEDENTES Y HECHOS

Con fecha 5 de abril de 1989, Andrés Gómez interpuso recurso ante la Comisión de Garantías Confederal contra la resolución número 13 de la Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO. relativa a incompatibilidad de cargos de Marcos López.

La reclamación la hace el recurrente en la necesidad de establecer incompatibilidad entre la ostentación del cargo de secretario general de una Federación de Nacionalidad y una responsabilidad concreta en el Secretariado de una Federación Estatal.

En principio el reclamante presentó el recurso en relación a otro compañero que ostentaba los mismos cargos que Marcos López.

Posteriormente, cuando el primer recurso se encontraba pendiente de resolución por la Comisión de Garantías Confederal, se produjo el relevo en la Secretaría General de la Federación del Metal de CC.OO. de Euskadi, cuyo secretario general era a su vez miembro del Secretariado de la Federación del Metal Estatal.

El 1 de julio de 1988, el compañero Andrés Gómez dirigió un escrito a la Comisión de Garantías Confederal planteando que aunque Francisco Martínez ya no era secretario general de la Federación del Metal de CC.OO. de Euskadi, concurrían en el nuevo secretario general de la misma, compañero Marcos López, iguales incompatibilidades, por lo que solicitaba se resolviese este segundo caso como si del primero se tratase.

La Comisión de Garantías acusó recibo a Andrés Gómez en relación a su impugnación, el 6 de julio de 1988, manifestándole que por comunicación del Secretariado de la Federación del Metal de CC.OO. conocimos que desde el 23 de junio de 1988 Francisco Martínez había dejado de ser secretario general de la Federación del Metal

de CC.OO. de Euskadi. Por tal motivo esta Comisión de Garantías le decía: «que ya no hay necesidad de pronunciamiento al haber desaparecido las causas que motivaron la impugnación».

La Comisión de Garantías seguía manifestando a Andrés Gómez que «en su reunión del 1 de julio de 1988 estimó que este expediente queda retirado por haber desaparecido la causa de la impugnación».

En dicha reunión la Comisión de Garantías Confederal examinó la reclamación que nos ocupa y llegó a la conclusión de no poder admitirla, seguía diciendo en la carta enviada al compañero Gómez: «dada la obligatoriedad de respetar los Estatutos Confederales, artículo 10.3: “En cualquier caso, la regulación de la prevalencia en los conflictos de competencias entre órganos se establecerá en el reglamento de la Comisión de Garantías de la CS de CC.OO.”». En dicho reglamento (punto XV. Competencias), se establece que la Comisión «entenderá en los recursos que se le planteen después de la resolución adoptada por la Comisión de Garantías de la Federación Estatal, o Unión Regional, o Confederación de Nacionalidad donde el conflicto se suscite».

La Comisión de Garantías continuaba diciendo en la citada carta: «el recurso es nuevo, por ser otro el compañero sobre el que se reclama, aunque sean similares los elementos de fondo que llevan a hacer la impugnación al reclamante, Andrés Gómez, por lo que procede presentarlo en primera instancia ante la Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO.».

En el mes de octubre de 1988, Andrés Gómez volvió a presentar recurso ante la Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO., ahora por incompatibilidad de cargos ostentada por Marcos López, amparándose en el artículo 30 de los Estatutos Confederales y en el precedente de otra resolución de la Comisión de Garantías Confederal de 22 de marzo de 1985.

El 28 de marzo de 1989, la Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO. emitió resolución referida a la reclamación que tratamos, de la que extraemos lo sustancial: «que los actuales Estatutos Federales del Metal no establecen concretos regímenes de incompatibilidades». «Que el artículo 30 de los actuales Estatutos Confederales establecen un régimen de incompatibilidades únicamente aplicable a sus propios órganos, pero ordenando que las organizaciones confederadas “establecerán” un régimen de incompatibilidades “similar” al previsto en los presentes Estatutos.»

La mencionada resolución sigue diciendo que con «la introducción del párrafo final del mencionado artículo 30 de los actuales Estatutos Confederales implica, a criterio de esta Comisión, una variación sustancial de la normativa hasta ahora vigente y no confiere al régimen de incompatibilidades allí descrito una aplicación inoperativamente automática». Continúa diciendo: «Entiende esta Comisión que tal giro (similar) y tal mandato “establecerán” precisan de un desarrollo normativo que cada organización confederada habrá de establecer en función de la problemática propia, buscando el equilibrio entre ésta y la evitación en lo posible de la acumulación de cargos». Termina precisando: «Entretanto, no hay razón alguna para declarar la incompatibilidad alegada siempre y cuando no se demuestre que en el caso concreto que se trata el desempeño de ambos cargos produce inoperancia, ineficacia o vicio alguno».

Por lo expuesto, la Comisión de Garantías de la Federación del Metal resolvió desestimar la reclamación presentada por Andrés Gómez.

El 5 de abril de 1989, el compañero Andrés Gómez presentó ante la Comisión de Garantías Confederada el recurso que mencionamos al principio de estos antecedentes y hechos, en cuyos motivos cita el artículo 30 de los Estatutos Confederales: «será incompatible ser responsable de una Secretaría Confederada con la Secretaría General o miembro de un Secretariado con responsabilidades directas en otras organizaciones de la CS de CC.OO.».

Andrés Gómez continúa refiriéndose a dicho artículo de los Estatutos Confederales, que establece asimismo: «las organizaciones confederadas establecerán un régimen de incompatibilidades similar al previsto en los Estatutos Confederales».

Finalmente, el compañero Andrés Gómez se refiere al punto 6 del artículo 17 de los Estatutos Confederales, en el que se establece que las organizaciones confederadas aceptan los Estatutos de la Confederación; al punto 7 del mismo artículo, que dice: «los Estatutos de las Federaciones, Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales deberán ser adaptados a los Estatutos Confederales en aquellos aspectos que puedan ser contradictorios. En lo no previsto en los Estatutos de las organizaciones confederadas, serán de aplicación los Estatutos Confederales con carácter supletorio».

El recurrente agrega que en incompatibilidades operan automáticamente los Estatutos Confederales, según la resolución de la Comisión de Garantías Confederada de 22 de marzo de 1985, ya citada.

FUNDAMENTOS

Vistos los antecedentes y hechos que preceden, la Comisión de Garantías Confederada estima lo siguiente:

Las resoluciones de la Comisión de Garantías Confederada forzosamente tienen que tener en cuenta las modificaciones estatutarias que realizan los congresos confederales. Así, el artículo 22 de los Estatutos Confederales aprobados por el III Congreso de la CS de CC.OO. fue el mismo texto del artículo 30 aprobado por el IV Congreso Confederado, excepto su párrafo final, que amplía este artículo 30. Con esta aprobación congresual se modificó sustancialmente la regla referida a las incompatibilidades para las organizaciones confederadas en la CS de CC.OO., apareciendo un mandato que no existía anteriormente, por cuyo motivo la interpretación de dicho artículo 30 en parte es nueva y en este sentido puede modificar los criterios en los que se basó la anterior Comisión de Garantías Confederada para establecer sus resoluciones.

El artículo 30 de los Estatutos Confederales dice dos cosas o establece dos normas:

1.ª Las reglas concretas de incompatibilidad a las que se ha de ajustar el Secretariado Confederado.

2.ª Las otras incompatibilidades en que puedan incurrir otros dirigentes de otras organizaciones no están explícitamente contempladas en los Estatutos Confederales, sino que para decidir si existe o no regla de incompatibilidad hay que acudir a los Estatutos de las organizaciones territoriales o federativas concretas.

En consecuencia se equivoca la Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO. al considerar que los Estatutos Confederales no son aplicables. Esta Comisión de Garantías Confederada ha reiterado que los Estatutos Confederales son directamente aplicables y vinculantes con independencia del contenido de los Estatutos de las otras organizaciones.

En el sentido expuesto tiene razón el recurrente al señalar la primacía y aplicación directa de los Estatutos Confederales, por establecerse así en los artículos que él indica, el 17.6 y 17.7.

Por tanto, para solucionar el caso concreto que se plantea en este recurso hay que fijar el mandato y norma que se contiene en el artículo 30 de los Estatutos Confederales. Ahora bien, en esta tarea interpretativa no nos sirve como precedente la resolución, ya reseñada, de la Comisión de Garantías Confederada que el recurrente invoca. El motivo es que esta resolución se dictó en interpretación de un artículo de los Estatutos Confederales que no coincide literalmente con el contenido actual del artículo 30. Como ya se indicó, la modificación normativa operada en el IV Congreso Confederado es importante y ha de ser tenida en cuenta puesto que la regla a interpretar ya no es la misma.

Ahora bien, en este caso concreto los propios Estatutos Confederales en su artículo 30, especialmente en su último párrafo, han renunciado a establecer reglas de incompatibilidad aplicables a todas las organizaciones. Se limita a establecerlas para el Secretariado Confederado y para los restantes órganos de dirección. Establece una remisión o delegación al régimen específico de incompatibilidades de cada organización. Por ello utiliza el término gramatical de «similar» y no utiliza el término de «idéntico», o «mismo», o «igual», estableciendo una remisión ya explicada.

Lo vinculante, según los Estatutos Confederales, es que exista en los Estatutos de las organizaciones un «régimen similar», es decir, que en su elaboración se tenga en cuenta las peculiaridades del sector o territorio a que se refieran éstos para fijar un régimen más permisivo o más estricto de incompatibilidades.

A de tenerse en cuenta que no es lo mismo el trabajo de una Secretaría Confederada que el desarrollado en el Secretariado de una Federación o una Unión, o en otros niveles.

Vistos los antecedentes y hechos, así como los fundamentos que anteceden, la Comisión de Garantías Confederada

RESUELVE:

Desestimar el recurso de Andrés Gómez. Se emplaza a la Federación del Metal de CC.OO. a que en el plazo más breve establezca un régimen de incompatibilidades adaptado a las necesidades de su sector y evitando así una conflictividad perjudicial para la actividad del sindicato.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederada,
Leónides Montero. Presidente*

► Expediente 130

LA CONVOCATORIA DE CONGRESO DE FEDERACION DE REGION ES COMPETENCIA DE LOS CONSEJOS DE ESTA FEDERACION Y DE LA FEDERACION ESTATAL

Resolución sobre reclamación de Fernando Sopena contra resolución de la Federación del Metal de CC.OO. de fecha 30 de junio de 1988, relativa a convocatoria de Congreso de la Federación del Metal de CC.OO. de Cantabria.

Reunida en Madrid la Comisión de Garantías Confederal, el día 17 de marzo de 1989, ha analizado y debatido el recurso presentado por el compañero Fernando Sopena, miembro de la Comisión Ejecutiva de la Federación del Metal de CC.OO., contra resolución de la Comisión de Garantías de dicha Federación, relativa a la convocatoria de Congreso de la Federación del Metal de CC.OO. de Cantabria, adoptando la siguiente resolución.

ANTECEDENTES Y HECHOS

III Congreso de la Federación del Metal de CC.OO. de Cantabria

La Comisión de Garantías Confederal, con fecha 28 de julio de 1987, emitió una resolución sobre el III Congreso Federal del Metal de CC.OO. de Cantabria (publicada en el suplemento de GACETA SINDICAL, páginas 61 y 62, con el conjunto de resoluciones presentadas al IV Congreso Confederal), en la que se dan como hechos probados:

El Congreso fue convocado el 29 de mayo de 1987 por el Consejo Federal que, además, aprobó las normas del mismo, que no fueron impugnadas, y el Reglamento.

Se aprobó por votación el Reglamento, número de miembros de la Comisión Ejecutiva y del Consejo.

La votación de la Mesa del Congreso resultó negativa.

Ante esta votación negativa, la Comisión Ejecutiva saliente suspendió el Congreso.

El 1 de junio de 1987, la Comisión Ejecutiva Regional de CC.OO. de Cantabria mandató al Secretariado Regional para que culminase el Congreso del Metal.

El 13 de junio de 1987 se continuó el Congreso del Metal, previamente disuelto, con la presencia de 124 delegados sobre los 223 que en su momento retiraron las credenciales, siendo debidamente convocados por carta y a través de los medios de comunicación todos los delegados.

El 23 de junio de 1987, la Comisión Ejecutiva de la Federación del Metal de CC.OO. negó validez al Congreso citado, decisión que fue recurrida ante la Comisión de Garantías Confederal.

En los considerandos, la Comisión de Garantías Confederal dice que la aprobación definitiva de la Mesa correspondía al propio Congreso, basándose en el cumplimiento de las Normas Confederales, que establecen claramente que la Mesa de los congresos será votada en los mismos.

Dicha resolución afirma que la decisión del Congreso negando la composición de la Mesa del mismo fue abso-

lutamente correcta, consiguientemente la suspensión por parte de la Comisión Ejecutiva de la Federación del Metal de CC.OO. de Cantabria carece de amparo estatutario en términos absolutos.

Después de subrayar la ilegalidad de la suspensión del Congreso, que negó el derecho fundamental de la participación democrática, dicha Comisión de Garantías manifiesta que el mismo estaba legítimamente constituido, convocados los congresistas adecuadamente por carta y por los medios de comunicación, que en número mayor a la mitad retiraron inicialmente las credenciales. Afirma que no cabe duda sobre la soberanía del mismo para continuar sus trabajos.

Continúa diciendo que la intervención de la Comisión Ejecutiva de la Unión Regional de CC.OO. de Cantabria es exclusivamente instrumental, facilitando que los auténticos legitimados, los congresistas, continuaran los trabajos de los que se les había privado ilegítimamente.

Finalmente resuelve estimar el recurso y dar validez y legitimación al III Congreso de la Federación del Metal de CC.OO. de Cantabria.

Documentación de la Federación del Metal de CC.OO. de Cantabria

En documento de 19 de octubre de 1987, la Comisión Ejecutiva de la Federación del Metal de CC.OO. de Cantabria reflejó el acuerdo de abrir un proceso hacia la normalización de todas las secciones sindicales y afiliados del Metal de CC.OO. Decían en el mismo que en esta dirección se darán pasos hacia la celebración de un nuevo congreso, que consisten en:

Se facilitarán de inmediato a la Comisión Ejecutiva de la Federación del Metal de CC.OO. de Cantabria los estados de cuentas, chequeras, traspasos de firmas, etcétera, a fin de regularizar la situación financiera proveniente del período anterior a la firma de dicho acuerdo.

Las secciones sindicales de Astilleros Atlántico, Astander, Standard Eléctrica, Equipos Nucleares y Fyesa regularizarán también de inmediato las cotizaciones de la nueva Comisión Ejecutiva.

Continúan diciendo que para lograr la total vinculación de todos los afiliados a la Federación del Metal cántabra y comprobar el cumplimiento de los puntos acordados, se reunirán los responsables de Organización y Finanzas de la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional con los compañeros que anteriormente desempeñaban estas responsabilidades para verificar: extracto de cuentas, libros de contabilidad, disquete con trabajos programados en el ordenador y el conjunto de la documentación generada en el mandato anterior a 1987.

Se señala que en caso de discrepancia se recurrirá a la Comisión de Control Administrativo de la Federación del Metal de CC.OO. o a la Confederal.

Se añade que todo esto comportará a su vez el reconocimiento a todos los efectos de los órganos de dirección de la Federación del Metal de CC.OO. de Cantabria.

Afirma que antes del final de 1987, la Comisión Ejecutiva del Metal de Cantabria, constatada la plena normalización orgánica, convocará un congreso ordinario con las garantías de participación democrática de todos los afiliados.

Finalmente dice el documento que dicha Comisión Eje-

cutiva facilitará la integración en el trabajo sindical y la presencia de las grandes secciones sindicales no representadas en la misma hasta la celebración del Congreso.

Documentación de la Federación del Metal de CC.OO.

En octubre de 1987, la Comisión Ejecutiva de la Federación del Metal de CC.OO. acuerda ratificar el documento suscrito en Cantabria el 19 de octubre de ese año.

El 21 de marzo de 1988, la Comisión Ejecutiva Federal ratifica en todos sus términos las propuestas de integración de la Comisión Ejecutiva de la Federación del Metal de Cantabria, consistentes en la incorporación de 14 compañeros en el Consejo, siete en la Comisión Ejecutiva y uno en el Secretariado y lamenta el rechazo radical con que ha sido recibida la propuesta.

Añade esta resolución un juicio sobre el comportamiento de algunos compañeros, modos que califica de inadmisibles en el sindicato. Agrega que todos están comprometidos a evitar estos comportamientos e insta a la Comisión Ejecutiva del Metal cántabro a que facilite información precisa y documentada de cualquier conducta que violente la convivencia o el trabajo sindical.

Termina haciendo un llamamiento a la responsabilidad de todos los afiliados de la Federación del Metal de Cantabria, y considera que la propuesta de integración es la vía más adecuada para normalizar la plena actividad sindical y entiende que dicha propuesta tiene vigencia presente y futura.

Documentación presentada por el reclamante

El 11 de abril de 1988, Fernando Sopena dirige un escrito a la Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO., en el que expone:

— El 19 de octubre de 1987, la Comisión Ejecutiva de la Federación del Metal de CC.OO. de Cantabria aprobó por unanimidad una resolución, que en lo esencial establecía el compromiso de celebrar un congreso ordinario de dicha federación antes del 31 de diciembre de 1987. Dicho compromiso venía a resolver un estado de división interna en la organización que había desembocado en un congreso con participación parcial de los afiliados.

— La Comisión Ejecutiva de la Federación del Metal de CC.OO., en fecha posterior, acuerda ratificar el acuerdo ya referido.

— Dicha Comisión Ejecutiva Federal toma por mayoría la resolución que se resume en el escrito de 21 de marzo de 1988, que lejos de significar un llamamiento a la Federación del Metal de Cantabria para la celebración de un congreso, supone una caución a su cumplimiento, estima el reclamante, que añade que esta resolución viene a revocar el anterior acuerdo de la Comisión Ejecutiva Federal de octubre de 1987.

— Más allá del problema de fondo (cumplimiento o no de un acuerdo formal de los órganos), la fórmula de integración no tiene precedentes en el sindicato. La integración no puede suplantar los mecanismos democráticos de CC.OO. está dotada: la Comisión Ejecutiva la ha de elegir el Congreso y es imposible, si no se violan los principios democráticos, proceder a una composición arbitraria de dicho órgano, y por ende, del Consejo y del

Secretariado. El concepto de integración no es sustitutorio del ejercicio de la democracia mediante la celebración de congresos.

— Aporta documentación con acuerdos de Secciones Sindicales de trece grandes empresas y de 82 delegados de la mediana y de la pequeña, afirmando que suponen el 61,1 por 100 de los cotizantes y el 62,4 por 100 del total de los delegados elegidos en las últimas elecciones para dar una idea del nivel de aceptación entre los cuadros básicos del sindicato, en la necesidad de cumplir la resolución referida a la convocatoria de congreso.

— Los estados de cuentas, chequeras, traspaso de firmas, regularización de cotizaciones, libros de contabilidad, disquete con los trabajos programados han sido entregados, cumpliendo las condiciones reflejadas en la resolución de la Comisión Ejecutiva de la Federación del Metal de CC.OO. de Cantabria, de 19 de octubre de 1987.

— No ha sido cumplida la presencia de las grandes empresas en la Comisión Ejecutiva.

— Los compañeros de la dirección actual han aducido determinadas disconformidades con gastos afectuados en el mandato anterior como excusa para el incumplimiento del acuerdo.

— En todo caso reitera su disposición a aclarar cuanto sea preciso en este orden de cosas.

— El artículo 9 de los Estatutos de la Federación del Metal, la Declaración de Principios de los Estatutos Confederales, son puntos a tener en cuenta en cuanto a criterios para la elección de órganos y la participación de los afiliados en la vida interna del sindicato.

— Solicita a la Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO. restablezca el funcionamiento democrático de la Federación del Metal de CC.OO. de Cantabria, pronunciándose por la inmediata convocatoria de un congreso ordinario en los términos recogidos en la resolución de 19 de octubre de 1987.

Resolución de la Comisión de Garantías de la Federación del Metal

El 30 de junio de 1987, la Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO. dictó resolución, en cuyos considerandos se dice:

1.º Que corresponde a los órganos de dirección de Cantabria u organismos superiores del sindicato decidir si se dan los presupuestos sindicales necesarios para la celebración de un nuevo congreso.

2.º Que esta Comisión no es competente para decidir la celebración o no de un nuevo congreso, ya que no ha transcurrido el tiempo que fijan los Estatutos entre Congreso y Congreso.

3.º Los Estatutos de la Federación del Metal y de la Confederación señalan con claridad los organismos competentes para fijar la celebración de congresos ordinarios y extraordinarios, y ni siquiera sería deseable que esta Comisión se decidiera a hacer recomendaciones sobre la oportunidad o no de celebrar un determinado congreso en tiempo determinado.

4.º Que es tarea de esta Comisión velar por el cumplimiento de los Estatutos y que en ningún momento apreciamos ningún incumplimiento de los mismos.

Por todo lo expuesto, resuelve desestimar el recurso planteado por el compañero Fernando Sopena.

Recurso de Fernando Sopena ante la Comisión de Garantías Confederal

El 19 de julio de 1988, el compañero Fernando Sopena recurrió ante la Comisión de Garantías Confederal la resolución de la Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO., de fecha 30 de junio de 1988.

En dicho recurso muestra su disconformidad con los considerandos 1.º, 2.º y 3.º de la resolución, anteriormente expuestos, y con la desestimación de su solicitud.

Argumenta el reclamante que el acuerdo de 19 de octubre de 1987, posteriormente ratificado por la Comisión Ejecutiva Federal, establece el objetivo de celebrar el congreso antes del 31 de diciembre de 1987, añadiendo que las condiciones sindicales y orgánicas fijadas en esa resolución han sido todas cumplidas. Sin embargo, el congreso no ha sido convocado, lo que supone una violación flagrante de los acuerdos referidos.

Agrega Fernando Sopena que es sobre estos hechos, sus consecuencias sindicales, sobre los que procede el pronunciamiento de la Comisión de Garantías.

Insiste en que la cuestión estriba en si se ha violado o no un acuerdo unánime de las dos federaciones.

Manifiesta que si la resolución de la Comisión Ejecutiva Federal de 21 de marzo de 1988 hubiese sido complementaria y no sustitutoria de la anterior, podría realmente haberse interpretado como instrumento de «integración» y no de recomposición de la democracia interna.

La resolución de la Comisión de Garantías de la Federación del Metal, continúa el recurrente, es un conflicto entre las decisiones de la Comisión Ejecutiva Federal y una parte importante de afiliados de la organización del Metal de Cantabria. Agrega que en el caso reclamado se está en una clara violación de la democracia y de la unidad internas.

Admite que no ha transcurrido el plazo entre congreso y congreso que fijan los Estatutos, por eso no se denuncia la transgresión del tiempo, pues ésta no es la cuestión reclamada, sino la convocatoria de un congreso por los órganos regulares, debido a una situación sindical especialmente grave, consciente de que se realiza antes de los plazos estatutarios.

Fernando Sopena termina solicitando que se reconozca la validez de la convocatoria y se exija su cumplimiento a los órganos regulares.

FUNDAMENTOS

Esta Comisión de Garantías ha incorporado en los antecedentes y hechos el resumen esencial de la resolución de la Comisión de Garantías Confederal anterior respecto a la validez del III Congreso de la Federación del Metal de CC.OO. de Cantabria para mostrar, por una parte, la legitimidad del mismo y, por otra, para rechazar la afirmación del reclamante en su recurso ante la Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO., en la que dice que dicho congreso «había desembocado en un congreso con participación parcial de los afiliados».

Esta Comisión de Garantías se remite a la resolución de la Comisión de Garantías anterior, fechada el 28 de julio de 1987, por considerar que en la misma se interpreta justa y correctamente los Estatutos Confederales, por cuyo motivo afirmamos que no cabe ninguna duda so-

bre el contenido y decisión, procedente y válido, de dicha resolución.

El acuerdo del Metal cantábrico y la documentación aportada por las partes pone de manifiesto que después del III Congreso de la Federación del Metal de CC.OO. de Cantabria seguían existiendo desacuerdos en dicha federación, tales como la no regularización de las cotizaciones a la dirección elegida en el referido congreso por parte de las Secciones Sindicales que se citan en el mismo, así como respecto al estado de cuentas y situación financiera proveniente del período anterior.

Los desacuerdos se manifiestan también en la documentación aportada por el recurrente respecto a la reclamación para la celebración del referido congreso hecha por Secciones Sindicales en 13 grandes empresas y por 82 delegados de la mediana y la pequeña. A este respecto constatamos que la petición de congreso es coincidente en todos los documentos, pero en los mismos observamos que en la mayoría de las resoluciones no consta la asistencia numérica de afiliados, en las que consta la participación oscila entre las cantidades de 6 a 16; en unos casos se trata de reuniones de las Secciones Sindicales, en otros de Comisiones Ejecutivas.

Los expuesto anteriormente es una constatación, como ya hemos dicho, que no desmiente ni niega el hecho de las listas con firmas de afiliados, ni la coincidencia de los reclamantes en urgir, invitar, instar, reiterar, pedir, etcétera, la celebración del citado congreso, el respeto de los acuerdos de octubre de 1987, pero que sitúa las proporciones de afiliados y órganos reclamantes en el nivel estricto de las pruebas documentales entregadas a la Comisión de Garantías.

La resolución de la Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO. de 21 de marzo de 1988, al hablar del comportamiento de algunos compañeros que han actuado de forma inadmisibles en el sindicato, a su vez evidencia las divergencias existentes en dicha federación. Esta Comisión de Garantías entiende que la situación de difícil convivencia en la vida sindical de la federación, según los testimonios de las partes, está probada, por lo que al no haber una normalización en la práctica sindical, las Comisiones Ejecutivas de las Federaciones de CC.OO. de Cantabria y Estatal hacen la propuesta de integración.

Además, en el acuerdo y documentación ya referidos aparece de forma clara que un sector de la federación no reconoce a todos los efectos a los órganos de dirección elegidos en el III Congreso, válido y legítimo, conforme a lo que establecen los Estatutos, tanto de la Federación del Metal de CC.OO. como de los Confederales.

Entre lo acordado tiene especial significación el hecho de que para la convocatoria del congreso se constatará la plena normalización orgánica en la Federación del Metal de CC.OO. de Cantabria, situación necesaria admitida por todos, circunstancia que condiciona la realización o no del mismo, por lo que su convocatoria está en dependencia de que existan o no las condiciones necesarias para realizarlo.

En todo caso, independientemente de que se hayan o no dado las condiciones acordadas para la convocatoria del congreso, para esta Comisión de Garantías Confederal los órganos estatutariamente competentes para convocar un congreso tienen la libre apreciación y discrecionalidad para convocarlo, según cómo y cuándo las nece-

sidades de la vida sindical así lo aconsejen y posibiliten.

Estimamos que el acuerdo de la Comisión Ejecutiva de la Federación del Metal de CC.OO. de Cantabria es correcto en cuanto a que asume funciones que le otorgan los Estatutos, pero en lo que respecta a la convocatoria de un congreso, sea ordinario o extraordinario, en todo caso es competencia exclusiva del Consejo Regional de dicha federación y/o del Consejo de la Federación del Metal de CC.OO. (artículo 16.4 de los Estatutos Federales).

Consideramos que es correcto que la Comisión Ejecutiva de la mencionada federación regional haya tomado la decisión, en tanto que órgano sindical de dirección, de realizar un congreso, pero entendemos que dicha decisión tiene que ser una propuesta al órgano competente para convocarlo, en este caso el Consejo Regional de la Federación del Metal de CC.OO. de Cantabria, que puede convocar el mismo en tiempo y forma, cumpliendo y observando siempre los Estatutos.

Las alegaciones del recurrente, en cuanto afirma que la Comisión Ejecutiva la ha de elegir un congreso, y es imposible, si no se violan los principios democráticos, que pueda haber una recomposición arbitraria de dicho órgano sindical, para esta Comisión de Garantías no se ajusta a los Estatutos Confederales, que, efectivamente, en su artículo 24.8 señalan que la elección de la Comisión Ejecutiva la hará el congreso mediante sufragio libre y secreto, pero también en su artículo 25.10 particulariza que «el Consejo Confederal por acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros presentes, debidamente convocados, podrá revocar y/o elegir a los miembros de la Comisión Ejecutiva, entre Congreso y Congreso, siempre y cuando no superen un tercio del total de sus componentes, ni suponga la ampliación de su número inicial en más de un 10 por 100...».

Consiguientemente hay decisión congresual, plasmada en los Estatutos Confederales, para la elección parcial de miembros de la Comisión Ejecutiva, pudiéndose por tanto recomponer este órgano de forma democrática.

Hay que tener también en cuenta el artículo 18 de los Estatutos Federales, que asigna al Consejo Federal las funciones de cubrir las vacantes de la Comisión Ejecutiva que se hubieran producido; revocar y sustituir, si se considera necesario, a los miembros de la Comisión Ejecutiva; las revocaciones sólo pueden afectar entre Congreso y Congreso como máximo a la tercera parte de los miembros de la misma; será necesaria la aprobación en el Consejo por dos tercios de los miembros asistentes al mismo, cuya sesión deberá celebrarse con un quórum del 50 por 100, y que los nuevos miembros sean elegidos por mayoría simple.

Además, el artículo 16 h) de los Estatutos Federales otorga al Congreso Federal la tarea de elegir a la Comisión Ejecutiva.

Considerando lo que antecede, la Comisión de Garantías Confederal no observa exista contradicción entre los artículos 16 h) y 18 de los Estatutos de la Federación Estatal y los artículos 24.8 y 25.10 de los Estatutos Confederales; por el contrario, los de rama están en concordancia con los confederales, por tanto, también estos artículos del estatuto federativo son válidos a la hora de resolver la reclamación objeto de esta resolución.

Ampliando lo anteriormente expuesto, el artículo 9 de los Estatutos de la Federación Estatal se refiere al fun-

cionamiento democrático de la federación y establece como fundamental la formación de orientaciones generales en la línea de actuación, remitiendo cuantas cuestiones conciernan a la misma a los estatutos. El artículo 13 de los mismos estatutos federativos concreta los derechos y deberes de los afiliados, teniendo todos ellos su correspondencia con la definición de principios y los artículos 7 y 9 de los Estatutos Confederales.

Por todo lo anteriormente relatado, esta Comisión de Garantías no encuentra tampoco contradicciones entre los artículos referidos de los Estatutos federativos y los confederales. Aunque los textos no son literalmente los mismos y su lugar en la estructura estatutaria es diferente, en su contenido coinciden, y por ello no apreciamos violación alguna. De haber existido vulneración en los de la rama, esta Comisión de Garantías se hubiera remitido a los Estatutos Confederales que, en definitiva, son de obligado cumplimiento para todos los afiliados y organizaciones que configuran a la CS de CC.OO.

Esta Comisión de Garantías Confederal estima como ajustada a los Estatutos Confederales los cuatro considerandos de la resolución de la Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO., expuestos en los antecedentes y hechos de esta resolución, por tanto, los ratificamos y asumimos en esta resolución.

La Comisión de Garantías Confederal considera que el conjunto de los afiliados y de los órganos de dirección de las Secciones Sindicales que no han reconocido como válido y legítimo el III Congreso de la Federación del Metal de CC.OO. de Cantabria y a los órganos sindicales elegidos y emanados legítimamente del mismo: Consejo Regional, Comisión Ejecutiva y Secretariado, vulneran el artículo 9 de los Estatutos Confederales en todos sus apartados.

Por tanto, dichos afiliados y órganos sindicales han de observar y cumplir sus deberes estatutarios, respetando y acatando las decisiones democráticamente adoptadas en cada uno de los órganos y niveles sindicales en que desarrollan su actividad, y al Congreso en tanto que órgano sindical superior para todos los metalúrgicos de CC.OO. de Cantabria, y al mismo tiempo defender las orientaciones y acuerdos que se adopten a todas estas escalas, siempre y cuando no estén en contradicción con las congresuales.

En virtud de lo expuesto en los fundamentos que anteceden y de los artículos de los Estatutos Confederales que hemos señalado, esta Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE:

Desestimar el recurso presentado por el compañero Fernando Sopena por los siguientes motivos:

a) Por entender que el restablecimiento del funcionamiento unitario de la Federación del Metal de CC.OO. de Cantabria depende fundamentalmente de todos sus afiliados y de los órganos sindicales elegidos, legítima y válidamente, en su III Congreso.

Dicho funcionamiento unitario nunca puede ser una medida que se restablezca esencialmente desde fuera de la organización concreta, en este caso la Federación del Metal de CC.OO. de Cantabria, sino fundamentalmente, decisivamente, desde dentro de su estructura específica.

b) Por considerar que todos los afiliados deben reconocer como válido y legítimo el III Congreso de la Federación del Metal de CC.OO. de Cantabria, cumplir los acuerdos adoptados en el mismo y reconocer a los órganos sindicales elegidos congresualmente, o emanados del Congreso, por ser éstas las formas de funcionamiento democrático tradicionales y características de las CC.OO. y, por ello, plasmadas en los Estatutos Confederales.

c) Por estimar que la convocatoria de un Congreso, tanto cuando se han cumplido los plazos máximos estatutarios para realizarlo como cuando el período entre Congreso y Congreso no ha finalizado, es competencia de los Consejos de la Federación del Metal de CC.OO. de Cantabria y de la Federación del Metal Estatal de CC.OO., y en todo momento sujeto a las condiciones mínimas de unidad de criterios de todos los afiliados y órganos sindicales para llevarlo a efecto, teniendo siempre en cuenta que se den las condiciones necesarias en el funcionamiento normal de la vida sindical, interna y externa, para posibilitarlo.

d) Por estimar que no se ha violado ningún principio ni artículo tanto de los Estatutos Federales como de los Confederales por parte de los órganos elegidos en el III Congreso de la Federación del Metal de CC.OO. de Cantabria y de la Federación del Metal de CC.OO.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO

*Comisión de Garantías Confederal,
Leónides Montero. Presidente*

► Expediente 131

LOS CONGRESOS PUEDEN ACORDAR LA PARTICIPACION DE REPRESENTANTES DE LOS AFILIADOS DE COMARCAS, EN LAS QUE NO ESTEN CONSTITUIDOS LOS SINDICATOS COMARCALES, EN LOS CONSEJOS DE FEDERACIONES REGIONALES, MIENTRAS NO SE CONSTITUYAN DICHS SINDICATOS

Resolución sobre reclamación de Esteban Gargallo contra resolución de la Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO. sobre composición del Consejo Federal del Metal del País Valenciano y validez de la decisión de la Comisión Ejecutiva de dicha Federación.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal, el día 17 de marzo de 1989, examinó la reclamación presentada por Esteban Gargallo contra resolución de la Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO. de 30 de junio de 1988, sobre composición del Consejo Federal del Metal del País Valenciano y validez de la Comisión Ejecutiva de dicha federación, acordando la siguiente resolución:

ANTECEDENTES Y HECHOS

La Comisión Ejecutiva de la Federación del Metal de CC.OO. del País Valenciano, en su reunión del 14 de marzo de 1988, examinó en uno de los puntos del orden del día la constitución del Consejo Federal de dicha federación.

En la misma se manifestó un debate, que concluyó con dos propuestas:

a) Constituir el Consejo Federal con todas las comarcas que han elegido miembros al Consejo sin tener en cuenta si hay o no constituido sindicato comarcal.

b) Constituir provisionalmente el Consejo Federal con las comarcas constituidas que tienen organizado el sindicato comarcal y sus órganos de dirección, comprometiéndose a constituir los órganos en aquellas comarcas en las que hay posibilidades, reincorporándose lo más pronto posible al Consejo Federal.

Puestas a votación las dos propuestas se produjo igualdad de doce votos para cada una de ellas.

En la siguiente reunión de la mencionada Comisión Ejecutiva, de carácter extraordinario, celebrada el día 22 del mismo mes y año, se trató sobre la convocatoria del Consejo Federal del País Valenciano, punto ampliamente debatido en la sesión anterior. Pasadas a votación las dos propuestas, que hemos señalado anteriormente como *a* y *b*, se produjeron los siguientes resultados:

a) Nueve votos a favor.

b) Catorce votos a favor.

No se manifestaron votos en contra ni abstenciones.

Una parte de la Comisión Ejecutiva recurrió a la Comisión de Garantías de la Federación del Metal del País Valenciano respecto a la elección de miembros al Consejo Federal del Metal.

Dicha Comisión de Garantías, con fecha 24 de marzo de 1988, resolvió:

1.º Declarar válidas las elecciones por asambleas de los compañeros elegidos en aquellas comarcas donde no existe sindicato comarcal y, por tanto, considerar que dichos compañeros son miembros de pleno derecho del Consejo Federal del Metal del País Valenciano.

2.º Instar a la dirección de la Federación a organizar sindicatos comarcales del Metal en las comarcas que carecen de ellos.

3.º Que una vez constituidos los sindicatos comarcales se ratifiquen o revoquen a los delegados elegidos.

La resolución termina diciendo que es ejecutiva para todos los miembros y órganos afectados, según el artículo 26 de los Estatutos Confederales del País Valenciano, añadiendo que la misma puede ser recurrida ante la Comisión de Garantías de la Federación del Metal.

Esteban Gargallo y dos compañeros más impugnan la resolución que antecede ante la Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO. en lo relativo a la composición del citado Consejo.

En su resolución, dicha Comisión de Garantías da como hechos probados:

1.º, que el IV Congreso de la Federación del Metal de CC.OO. del País Valenciano aprobó la composición del Consejo, estableciendo el reparto de sus miembros en función de las cotizaciones comarcales.

2.º, que así mismo el Congreso aprobó que algunas comarcas con un bajo índice de afiliación estuvieran representadas en el Consejo con un miembro.

En los considerandos, la Comisión de Garantías afirma que tradicionalmente el Congreso de la Federación del Metal asigna representación para el Consejo a comarcas con un índice bajo de afiliación. Que también tradicionalmente en los lugares en que por la baja afiliación no hay constituidos órganos de dirección comarcales, la elección de los citados miembros se realiza por asambleas de afiliados.

En dichos considerandos la Comisión de Garantías dice que no se incumplen los Estatutos de la Federación del Metal de CC.OO. del País Valenciano, que si bien establecen que los miembros del Consejo se eligen por la dirección de los sindicatos comarcales, donde no existen éstos se eligen por asambleas, y que de no haber esta elección asamblearia no se podría cumplir la distribución de los delegados que marca el Congreso. Terminan los considerandos manifestando que la asignación que realiza el Congreso de representantes ante el Consejo de comarcas que por su baja afiliación no les correspondería, representan una debilidad orgánica de las citadas comarcas y que con la elección en asambleas de afiliados no se produce ninguna innovación, sino que se mantiene una antigua tradición.

Desestima la impugnación presentada y considera miembros del Consejo de pleno derecho a los elegidos en asambleas, allí donde no existan sindicatos comarcales, y que si con posterioridad se constituyen éstos allí donde ahora no existen, los elegidos en asambleas deberán ser confirmados o revocados por los órganos de dirección comarcales.

El 15 de septiembre de 1988 tiene entrada en la Comisión de Garantías Confederal una reclamación de Esteban Gargallo contra la resolución ya referida de la Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO.

En los hechos expone los argumentos presentados a la

Comisión de Garantías de dicha federación, ya expuestos anteriormente, aportando las alegaciones siguientes:

El artículo 28.3 de los Estatutos de la Federación del Metal de CC.OO. determina que «las federaciones de nacionalidad o región se rigen por sus propios estatutos o normas organizativas acordadas en sus propios congresos con plena autonomía dentro del marco de los acuerdos congresuales de su Confederación de Nacionalidad o Unión Regional y de la Federación del Metal de CC.OO.

El punto 18 de los Estatutos de la Federación del Metal de CC.OO. del País Valenciano obliga a que los miembros del Consejo Federal a elegir en las comarcas lo sean por los órganos de dirección de los sindicatos comarcales.

En ningún caso una asamblea de afiliados tiene el carácter de órgano de dirección del sindicato, a no ser que ésta tenga carácter congresual, lo que no ha tenido ninguna de las puestas en cuestión, dado que dichos sindicatos no están constituidos.

El artículo 24 de los Estatutos Federales especifica que son órganos directivos de los sindicatos: el Congreso o la asamblea congresual, el Consejo, la Comisión Ejecutiva y el Secretariado.

El artículo 17.2 de los Estatutos de la Federación Estatal establece que los miembros del Consejo Federal que representan a las organizaciones lo sean por sus respectivos Consejos, es decir, por órganos de dirección constituidos.

El artículo 25.5 de los Estatutos Confederales determina que los miembros del Consejo Confederal que representan a organizaciones sean elegidos en sus respectivos Congresos o Consejos, de nuevo órganos de dirección constituidos.

Los artículos citados con rango federal y confederal deben ser cumplidos, no primando la costumbre, argumento utilizado por la Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO.

En virtud de lo expuesto solicita a la Comisión de Garantías Confederal dicte resolución atendida al artículo 18 de los Estatutos del Metal del País Valenciano, a los artículos 17.2, 24 y 28.3 de los del Metal Estatal y 25.5 de los Confederales.

El 24 de febrero de 1989 tuvo lugar una reunión de la Comisión de Garantías Confederal, de la que fueron mandatados para representarla Enrique Lillo y Leónides Montero, convocada expresamente para oír a las partes concernidas en este expediente, asistiendo los compañeros Esteban Gargallo, reclamante, e Ignacio Ortega, secretario general de la Federación del Metal del País Valenciano.

FUNDAMENTOS

I. Para resolver correctamente la presente reclamación hay que delimitar previamente el objeto concreto de la misma. Este consiste en definir la validez o no de la decisión de la Comisión Ejecutiva de la Federación del Metal de CC.OO. del País Valenciano, consistente en que la elección a miembros del Consejo Federal del Metal del País Valenciano no pueda efectuarse en aquellas comarcas en que no estén constituidos órganos de dirección por rama y si por tanto son válidas o no las elecciones de asambleas de afiliados del Metal celebradas en aquellas comarcas que no tienen constituidos los sindicatos comarcales.

Para el esclarecimiento en este caso concreto del problema sometido a esta Comisión, debemos partir de los hechos probados, apreciados por la Comisión de Garantías de la Federación Estatal del Metal y que concuerdan con los que se deducen de la abundante documentación obrante en el expediente y de las propias manifestaciones de las partes, efectuadas en la comparecencia celebrada el día 24 de febrero de 1989.

Por tanto, los hechos a analizar son básicamente los siguientes:

1.º Que el IV Congreso de la Federación del Metal de CC.OO. del País Valenciano aprobó la composición del Consejo, estableciendo que el reparto de sus miembros fuese en función de las cotizaciones comarcales y que algunas comarcas con un bajo índice de afiliación estuvieran representadas en el Consejo con un miembro.

2.º Que en los anteriores congresos de la Federación citada se asignaba siempre, al igual que en el IV, una representación para el Consejo Federal de comarcas con bajo índice de afiliación y tal asignación de representación para el Consejo Federal decidida por el Congreso no estaba supeditada y, por tanto, se decidía a pesar de que no estuviese constituido un órgano de dirección comarcal de la rama del metal.

3.º Que de no efectuarse la elección de miembros al Consejo Federal con participación de representantes elegidos en asambleas de afiliados de comarcas en que no hay constituido un órgano de dirección del sindicato comarcal no se puede cumplir con el acuerdo del IV Congreso sobre distribución de delegados y miembros del Consejo Federal.

II. A la vista de estos hechos hay que efectuar las siguientes consideraciones que no han sido consignadas ni por la resolución de la Comisión de Garantías del Metal del País Valenciano ni por la resolución de la Comisión de Garantías de la Federación Estatal del Metal.

1.º Que ciertamente acierta el recurrente cuando indica en la página 4 de su escrito de reclamación que la costumbre o la práctica de determinados órganos del sindicato si violentan la letra de los Estatutos no deben tener ningún efecto válido en el funcionamiento organizativo regular. Tal práctica, aunque permaneciera durante años, debe ser anulada inmediatamente y así debe declararse por todas las Comisiones de Garantías en la primera ocasión que se pueda al examinar una reclamación concreta. La letra de los Estatutos es la norma democrática interna de los sindicatos y contra la misma no cabe ningún tipo de práctica.

2.º Que las decisiones del Congreso, en cuanto máximo órgano soberano, tampoco pueden violentar los Estatutos, salvo que el propio Congreso acuerde la modificación de éstos, para lo que tiene facultades soberanas.

3.º En relación con el caso concreto han de tenerse en cuenta los artículos que el reclamante señala, es decir, 17.2, 24 y 28.3, de los Estatutos de la Federación Estatal del Metal y el 25.5 de los Confederales, así como el 18 de los de la Federación del Metal del País Valenciano. Estos artículos y los diversos estatutos regulan la composición de los diversos Consejos Federales y del Consejo Confederal.

Ahora bien, la determinación de la composición concreta de cada Consejo no se obtiene de la mera aplicación mecánica de estos preceptos de los Estatutos. Tanto es así que los propios Estatutos en otros artículos, no ci-

tados por el reclamante, 24 c) 4 de los Estatutos Confederales; 16, 2 b) de los Estatutos del Metal, y 17 b) de los de la Federación del Metal valenciano indican que es facultad del Congreso establecer los criterios para la elección de los miembros del Consejo.

Así mismo esta Comisión de Garantías ya tuvo ocasión de pronunciarse sobre composición del Consejo de la Federación Estatal del Metal y señaló que el artículo 17.2 de los citados estatutos confieren al Congreso la facultad de establecer el número y la forma de participación en el Consejo.

4.º A la vista de todos estos artículos hay que establecer como una primera conclusión que según nuestros estatutos de las CC.OO., los congresos pueden acordar la participación de representantes de los afiliados en determinadas zonas en que no estén constituidos los sindicatos comarcales. Tal decisión está incluida plenamente en los criterios o en número y forma de participación (artículo 17, 2 de los Estatutos Federales Estatales), y 24 c) 4 de los Confederales.

En otras palabras, los Congresos tienen en principio la facultad atribuida por los propios estatutos para definir los criterios, la composición y la forma de participación en el Consejo Federal o Confederal. La única duda que ha de despejarse es si tal facultad resulta incompatible con el mandato contenido en otros artículos de nuestros Estatutos. Hay que señalar sobre este punto que los Estatutos Confederales en su artículo 25 a) y los Federales en su artículo 17 establecen unos mandatos claros y terminantes sobre quiénes deben formar parte del Consejo. Ahora bien, ninguno de estos artículos señala explícitamente ni el número de miembros ni prohíbe en absoluto que se pueda acceder a un Consejo sin estar elegido directamente por un sindicato constituido, tanto es así, que los Congresos pueden variar el número de miembros del Consejo y establecer pautas para la elección de éstos, respetando siempre los miembros natos que los propios Estatutos prevén.

En consecuencia, la decisión de la Comisión Ejecutiva de la Federación del Metal del País Valenciano, al decidir que el Consejo Federal del Metal debía integrarse exclusivamente por los elegidos en sindicatos orgánicamente constituidos, violó la decisión del Congreso, que admitía la participación de miembros elegidos en zonas con bajo índice de afiliación y donde no hubiera constituidos sindicatos comarcales. Esta decisión del Congreso, órgano jerárquicamente superior a la Comisión Ejecutiva, no violó los Estatutos, si no que fue respetuosa con los mismos, puesto que salvaguardaba la regla de la proporcionalidad según las cotizaciones.

Por tanto, mientras no se constituyan los sindicatos en las comarcas, puede efectuarse la participación en el Consejo Federal a través de los miembros elegidos en asambleas de afiliados de la zona. Una vez constituidos dichos sindicatos, debe revocarse inmediatamente los miembros y proceder a elegir a los nuevos o ratificar a los mismos para el Consejo Federal del Metal del País Valenciano.

Y por lo expuesto,

ACORDAMOS:

Desestimar el recurso presentado y confirmar la resolución de la Comisión de Garantías del Metal Estatal, si

bien por razones distintas a las consignadas en esta resolución.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal,
Leónides Montero. Presidente*

► Expediente 132

LA REVOCACION DE MIEMBRO DE COMISION EJECUTIVA POR CONSEJO DE FEDERACION REGIONAL NO ES SANCION, SON SITUACIONES DISTINTAS CONTEMPLADAS EN DIFERENTES ARTICULOS DE LOS ESTATUTOS

Resolución sobre reclamación de Esteban Gargallo, relativa a su revocación como miembro de la Comisión Ejecutiva de la Federación del Metal del País Valenciano.

La Comisión de Garantías Confederal en su reunión del día 17 de marzo de 1989 examinó y debatió la reclamación efectuada ante la misma por Esteban Gargallo, contra decisión del Consejo Confederal de los días 6 y 7 de octubre de 1989, relativa a su revocación como miembro de la Comisión Ejecutiva de la Federación del Metal de CC.OO. del País Valenciano.

ANTECEDENTES Y HECHOS

Alegaciones de Esteban Gargallo

En la exposición de hechos el reclamante manifiesta que con fecha 1 de octubre de 1988 se celebró reunión del Consejo de la Federación del Metal de CC.OO. del País Valenciano, en cuyo orden del día y en el punto «Información económica» un miembro del citado Consejo solicitó se decidiera la revocación del compañero Gargallo de su condición de miembro de la Comisión Ejecutiva de dicha federación.

Sometida la propuesta a votación, arrojó el siguiente resultado: 20 votos a favor, 20 votos en contra y una abstención.

Seguidamente el compañero que presenta la resolución pide votación con carácter nominal, a lo que la mesa accede.

Ante lo que considera una violación de la mínima garantía democrática para la toma de decisiones, un amplio sector de miembros del Consejo se ausenta.

Días después el recurrente recibe escrito del secretario general de la mencionada federación, en el que se le comunica su destitución de la Comisión Ejecutiva y, por tanto, del Secretariado, como secretario de Organización y Finanzas.

Los días 6 y 7 de octubre de 1988, el Consejo Confederal de la CS de CC.OO., del que el reclamante es miembro, trata dicha revocación. Dicho Consejo se inhibe sobre el tema y lo remite a la Comisión de Garantías Confederal.

Sobre los hechos expuestos por el reclamante, anteriormente relatados, el mismo hace las siguientes consideraciones:

La revocación de miembro de la Comisión Ejecutiva, elegido en Congreso, reviste un claro carácter de sanción, en caso contrario sería una violación de los principios de democracia y pluralismo de CC.OO. e invalidaría en la práctica la presencia de las minorías en los órganos de dirección.

En el fondo y en la forma se trata de una sanción, por más que quiera ser disfrazada de medida administrativa. En el orden del día del Consejo de la Federación del Metal de CC.OO. del País Valenciano no figuró propuesta alguna de sanción.

Los hechos que se le imputan no son, en unos casos, motivos de sanción, en otros son absolutamente falsos.

La situación deficitaria de dicha Federación no es algo excepcional en las organizaciones de CC.OO., debido a veces a deficiencias estructurales, y este hecho nunca ha sido ni puede ser motivo de sanción, en tanto no es ni puede ser responsabilidad personal de nadie.

No es cierto que haya incumplido decisiones de los órganos.

Resulta intolerable se le acuse de «ocultación y apropiación indebida de fondos», cuando las 489.414 pesetas proceden de un talón entregado por la CS de CC.OO. del País Valenciano a la Federación del Metal, en cumplimiento de la asignación de ingresos provenientes de la gestión jurídica de FOGASA.

El hecho de que el sindicato de La Horta reclame de la Federación ese ingreso, es algo que puede representar una diferencia de interpretación de las normas confederales, pero que, en todo caso, correspondería a la Confederación del País Valenciano decidir, y no al recurrente ni a la citada Federación. El reclamante no ha ocultado ni se ha apropiado de una sola peseta.

En conclusión, estima absolutamente inválida la sanción impuesta, no habiéndosele dado ni tan siquiera derecho a la defensa. No se ha presentado escrito de acusaciones, ni dado plazo de cinco días para realizar el pliego de cargos, ni figurado en el orden del día donde se toma la decisión.

Termina manifestando que se han vulnerado los artículos 10.2, 10.3, 19.1 y 15.10 de los Estatutos Confederales, y en aplicación de los artículos 7 c) y 32 solicita de la Comisión de Garantías la anulación de la revocación de la Comisión Ejecutiva de la Federación del Metal de CC.OO. del País Valenciano.

Alegaciones de la Federación del Metal de CC.OO. del País Valenciano

En reunión de 1 de octubre de 1988, el Consejo Federal del Metal de CC.OO. del País Valenciano adoptó una resolución en la que dice que habiendo tratado la irregular y desastrosa situación financiera de la Federación del Metal de CC.OO. del País Valenciano, la concreta en quiebra económica que hipoteca cualquier actividad sindical. Añade que se han incumplido las decisiones tomadas por los órganos de dirección, poniendo como ejemplo la resolución sobre la deuda aparecida en balance del primer trimestre de La Horta y de la Sección Sindical de CC.OO. en Ford, mantenida durante ocho meses en dichos balances. Agrega que ha existido ocultación y apropiación indebida de fondos del Sindicato Comarcal de La Horta por importe de pesetas 489.414 (cobradas por Florentino Fernández el 30 de enero de 1988), y detectado su ingreso en la Federación del Metal el 22 de septiembre de 1989.

Por lo expuesto, y en base a lo establecido en el artículo 19 f) de los Estatutos Federales del Metal del País Valenciano, aprueba la revocación de la Comisión Eje-

cutiva de Esteban Gargallo, responsable de finanzas, y en consecuencia mandata a la Comisión Ejecutiva Federal para que sea elegido un nuevo responsable de esa Secretaría.

El 3 de octubre de 1988, el secretario general de la Federación del Metal de CC.OO. del País Valenciano, Ignacio Ortega, comunica a Esteban Gargallo la resolución del Consejo Federal del Metal de la citada federación, que aprobó por mayoría absoluta su revocación de la Comisión Ejecutiva y de miembro del Secretariado, por lo que deja de pertenecer a dichos órganos.

El Consejo Federal del Metal ya referido en reunión de 1 de octubre de 1988, en el punto 4, información económica, trató el documento sobre Estado Económico de la Federación, presentado por Esteban Gargallo, responsable de Organización y Finanzas.

Después de las intervenciones habidas se sometió a votación, resultando con 14 votos a favor, 25 en contra y cinco abstenciones, quedando por tanto rechazado.

El compañero Vicente Barbes presentó una resolución en la que señalaba la quiebra económica de la Federación, el incumplimiento de las decisiones tomadas por los órganos y la ocultación y apropiación indebida de fondos, por todo ello propuso aprobar la revocación de Esteban Gargallo como responsable de Finanzas y que la Comisión Ejecutiva procediera a elegir un nuevo secretario.

En el mismo Consejo se presentó otra resolución que se resumió en la creación de una comisión que aportara más datos sobre las acusaciones vertidas en la resolución y la convocatoria de un Consejo Extraordinario, en el que se tomara o no la decisión de revocar o no al compañero Esteban Gargallo de sus cargos.

La votación habida fue de 20 votos para cada una de las resoluciones y una abstención.

En el acta de la reunión se dice: a la vista de que el resultado de la votación no coincide con el número de asistentes, varios compañeros solicitan a la mesa la votación nominal, solicitud que es asumida. La mesa comienza a nombrar a los miembros del Consejo nominalmente. En este momento, 14 compañeros abandonan la sala, lo que no impide continuar la votación, que da los siguientes resultados:

Votos a favor de la resolución presentada por Barbes, 25.

Votos a favor de la creación de una comisión y de Consejo Extraordinario, 2.

Abstenciones, 0.

A la vista de los resultados de la votación, es aceptada la resolución propuesta por Vicente Barbes y, por tanto, queda revocado de sus cargos en los órganos de dirección el compañero Esteban Gargallo.

Juan Ramón Motoso Fernández, secretario general del Sindicato Comarcal de La Horta, a requerimiento de la presidenta de la Comisión de Garantías de la ya tantas veces referida federación, manifiesta el 2 de noviembre de 1988:

1.º Que el Sindicato Comarcal desarrolló la asistencia sindical y jurídica a dicha empresa, tal y como es y ha venido siendo habitual en todas y cada una de las empresas de la comarca.

2.º En ningún momento se comunicó a dicho sindicato, por parte del correspondiente responsable de la Federación, la desviación de la cantidad arriba indicada ha-

cia cuentas de la misma, ni los motivos que dieron lugar a ello.

3.º Que al constatar este sindicato el retraso en la percepción de la misma, así como el desajuste en la partida de servicios jurídicos, pusieron los mecanismos para recuperar un dinero que entendían nunca debió ir a otro organismo.

4.º Constataron con extrañeza la irregular forma no sólo en que se realizó el cobro por la Federación de los servicios jurídicos, sino también el hecho de que apareciese varios meses posteriores a su cobro en la contabilidad de la misma.

Ignacio Ortega, secretario general de la Federación del Metal del País Valenciano, contesta al requerimiento de la Comisión de Garantías de esta Federación el 21 de octubre de 1988 sobre si ha habido algún acuerdo en los órganos de dirección de la misma en cuanto a variar el reparto de los porcentajes correspondientes a servicios jurídicos:

1. Tradicionalmente estos porcentajes se han venido repartiendo entre la CS de CC.OO. del País Valenciano y el Sindicato Comarcal de donde procede el caso y el gabinete de abogados.

2. Que en ningún órgano de la Federación se ha planteado nunca variar dicho reparto de porcentajes, ni se comunicó ingreso por este concepto en su día, ni se especificó en balances presentados por la Secretaría de Finanzas, como puede comprobarse.

El Consejo del Metal del País Valenciano en reunión del 1 de octubre de 1988 trató la situación financiera de la Federación, a la que se calificó de irregular y desastrosa, concretándola en:

1. Quiebra económica de la Federación del Metal del País Valenciano, que hipoteca cualquier actividad sindical.

2. Incumplimiento de las decisiones tomadas por los órganos de dirección. Por ejemplo: resolución sobre deuda aparecida en balance del primer trimestre en La Horta y Sección Sindical de CC.OO. en la Ford.

3. Ocultación o apropiación indebida de fondos del Sindicato Comarcal de La Horta (489.414 pesetas) de la Partida de Servicios Jurídicos cobrada por Florentino Fernández en fecha de 3 de enero de 1988, y detectado su ingreso en la Federación del Metal el 22 de septiembre de 1988 de forma casual.

Por todo ello, el Consejo aprobó la revocación de la Comisión Ejecutiva de Esteban Gargallo y en consecuencia mandató a ésta para que eligiera un nuevo responsable para la Secretaría de Finanzas.

Primera impugnación de Esteban Gargallo

El 10 de octubre de 1988, Esteban Gargallo impugnó la decisión del Consejo Federal del Metal de CC.OO. del País Valenciano, en la que se argumentan criterios de igual contenido a los expuestos en la reclamación ante la Comisión de Garantías Confederal, ya referidos.

Por otra parte, el impugnante califica la decisión del Consejo de colateral; afirma que hubo una supuesta votación en la que no participó el 50 por 100 del órgano y que se trata de una sanción a un miembro del Consejo Confederal.

Expone que en la resolución presentada por Vicente

Barbes hay falsedades y en el supuesto de que la Comisión de Garantías de la Federación del Metal del País Valenciano no atiende su reclamación, daría lugar por parte del recurrente a recursos de orden civil.

Señala que la Comisión Ejecutiva de dicha Federación, en reunión del 22 de septiembre de 1989, aprobó saldar la deuda que el Sindicato Comarcal de La Horta tenía contraída con la misma. Agrega que los mismos argumentos son válidos con la deuda de la Sección Sindical de CC.OO. en la Ford.

Resolución de la Comisión de Garantías del Metal del País Valenciano

Esta Comisión de Garantías, en su reunión de 18 de octubre de 1988, trató la impugnación presentada por Esteban Gargallo, la cual figuraba en el orden del día.

Después del relato de los hechos, respecto a la situación financiera de la resolución, considera que es tema de la Comisión de Finanzas, por lo que el impugnante debe solicitar de la Comisión de Finanzas Estatal (si así lo estima oportuno) que investigue el caso y emita informe.

Sobre las deudas del Sindicato Comarcal de La Horta y Ribera Baja, el compañero Gargallo aporta la documentación sobre las fechas en las que han sido canceladas dichas deudas, 22 de septiembre de 1988 y 23 del mismo mes y año, respectivamente.

Respecto a la ocultación y apropiación indebida de fondos constata que en el libro de contabilidad aparece una cuenta, la número 7.102, que se abre con fecha 28 de enero de 1988, donde hay un ingreso de 489.419 pesetas en concepto de Asesoría Jurídica (FOGASA). El nombre de la cuenta es «Ingresos sin presupuestar».

La citada Comisión de Garantías acuerda recabar información de cómo se reparten los porcentajes de los ingresos correspondientes a los Servicios Jurídicos.

Finalmente acuerda volverse a reunir en el momento en que la documentación que solicita esté en su poder.

El 10 de noviembre de 1988 se vuelve a reunir la indicada Comisión de Garantías, que aborda el orden del día «Continuación de la impugnación presentada por Esteban Gargallo».

La Comisión comprueba que no hay ninguna variación en el reparto de los porcentajes correspondientes a los Servicios Jurídicos.

La misma constata que en el orden del día de la reunión del Consejo Federal del Metal del País Valenciano, de 1 de octubre de 1988, no figuraba la revocación de ningún miembro de la Comisión Ejecutiva. No obstante considera que la revocación se produce a través de una resolución presentada a la mesa por Vicente Barbes durante la discusión del punto «Información económica», que sí está en el orden del día, por lo que considera que es del todo correcto a la vista de que las resoluciones nunca están incluidas en el orden del día.

En cuanto a las votaciones en el Consejo del mencionado 1 de octubre, considera son totalmente correctas, puesto que si algún miembro no está de acuerdo con los resultados de dichas votaciones, puede solicitar se repitan de forma nominal, tal y como se efectuó en la citada reunión.

Manifiesta la Comisión de Garantías que no se ha pro-

ducido una sanción, sino una revocación a un miembro de la Comisión Ejecutiva, haciendo referencia al artículo 25.10 de los Estatutos Confederales.

En relación con la situación financiera, el compañero Barbes aporta el Informe de la Comisión de Finanzas Estatal de fechas 11 a 13 de junio de 1988, en el que se considera correcta la situación de la Federación del Metal de CC.OO. del País Valenciano, y no se detectan déficit.

Con respecto a la deuda del Sindicato Comarcal de La Horta y de la Sección Sindical de CC.OO. en Ford, el Consejo Federal del Metal lo trató en reunión de 25 de marzo de 1988, rechazando una resolución presentada por el compañero Gargallo.

En cuanto al tema de las 489.414 pesetas procedentes del Fondo de Garantía Salarial (FOGASA), deduce que el caso de la empresa Salvador Sancho Alvarez ha sido llevado por el Sindicato Comarcal de La Horta y sus Servicios Jurídicos, con un seguimiento voluntario del compañero Florentino Fernández, por lo que la Comisión de Garantías considera que el porcentaje proveniente de dicho caso pertenece a este sindicato comarcal.

Respecto a si ha habido ocultación y apropiación indebida de fondos la Comisión constata que los balances presentados por el secretario de Finanzas (Esteban Gargallo), la partida de ingresos está globalizada y no está especificada la procedencia de los mismos, y que no se comunicó al Sindicato Comarcal de La Horta ni a la Federación del Metal valenciana el ingreso o cobro de dicha cantidad, según lo certifican los secretarios generales de ambas organizaciones.

Por tanto, la Comisión de Garantías considera que ha existido una ocultación sobre dicho cobro de porcentajes, y a la vez se ha producido un desvío indebido hacia la Federación del Metal valenciana de los porcentajes provenientes del FOGASA y que correspondían al Sindicato Comarcal de La Horta.

Por todo ello, la Comisión de Garantías del Metal valenciano resolvió:

— Que la situación financiera de la Federación del Metal de CC.OO. del País Valenciano debe ser estudiada por la Comisión de Finanzas, ya que es un tema de competencia de la misma.

— Considera, tras examinar la documentación aportada por las partes y por el estudio realizado, que ha existido una ocultación de la partida de 489.414 pesetas, tanto al Sindicato Comarcal de La Horta como a la Federación del Metal del País Valenciano, cantidad que se desvió indebidamente hacia esta federación.

— A su vez considera que el Consejo de la Federación del Metal de CC.OO. del País Valenciano, según el artículo 25.10 de los Estatutos Confederales, así como los Federales del País Valenciano y los Confederales de este país, tiene potestad para revocar (no sanción) a Esteban Gargallo.

Termina manifestando que la resolución dictada es recurrible ante las Comisiones de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO. y de la CS de CC.OO.

Alegaciones de la Federación del Metal de CC.OO.

La Federación del Metal de CC.OO. envió un documento a la Comisión de Garantías Confederal con fecha 30 de noviembre de 1988, en contestación al requerimien-

to que dicha Comisión de Garantías le hizo para que ejerciera, si así lo consideraba, su derecho como parte afectada a intervenir en el expediente que nos ocupa.

Hace referencia al artículo 28 de los Estatutos Federales, que definen el carácter autónomo de la Federación, acordado en Congreso; partiendo de este hecho y analizando los Estatutos de la Federación del Metal del País Valenciano, la convocatoria de su Consejo Federal fue establecida de forma correcta.

Alude al artículo 18 f) de los Estatutos Federales, que otorgan funciones de revocar y sustituir, si se considera necesario, a los miembros de la Comisión Ejecutiva, y lo hace extensivo al artículo 25.10 de los Estatutos Confederales.

Es correcta, y no antidemocrática, la solicitud de la comprobación de los resultados de cualquier votación. Por el contrario, negarse a esta constatación y la postura de abandonar el Consejo no dice mucho a favor de la «garantía democrática».

Por otra parte, en ningún documento se dice nada respecto a sanción. No puede desprenderse de una cesación en órganos que sea esta una sanción. La decisión adoptada por el Consejo Federal del País Valenciano se debe a la mala situación financiera, objetivamente considerada y en aras de una mejor marcha del sindicato.

Respecto a la situación financiera se remite a la resolución de la Comisión de Control Federal, que adjunta a su documento.

Manifiesta que una vez analizada la resolución de la Comisión de Control Federal se estudiará por los órganos competentes la procedencia de sanción o no.

Añade que se inició la sesión del referido Consejo con el tanto por ciento de asistentes requerido estatutariamente y se celebró la votación con la mayoría absoluta de los presentes. Por otra parte, no es válido abandonar la reunión para impedir cualquier votación.

Finaliza haciendo referencia al artículo 32 de los Estatutos Confederales, que señalan a la Comisión de Garantías Confederal como órgano supremo de las medidas disciplinarias.

Informe de la Comisión de Control Financiero sobre irregularidades de funcionamiento en el País Valenciano

A petición de la Comisión Ejecutiva de la Federación del Metal de CC.OO., la Comisión de Control Financiero de dicha Federación elaboró en el mes de noviembre de 1988 un informe sobre irregularidades de funcionamiento de la Federación del Metal de CC.OO. del País Valenciano, después de haber examinado la documentación contable de los años 1987 y 1988, y la comprobación de los libros de la citada federación valenciana.

La Comisión manifiesta en el informe que:

— No se observan irregularidades en la contabilidad, que parece bastante correcta en sus aspectos de diario y mayor.

— Los balances de los años 1986 a 1988 han sido contrastados también con los respectivos libros.

Respecto a las acusaciones que se realizan contra el compañero Esteban Gargallo, dice:

— No se encuentra justificación para las notas de gasto por desplazamientos habituales a la factoría de Almusafes (Ford) en su coche particular.

— Según el horario de autobuses de la empresa, esos traslados estaban cubiertos por ese medio de transporte, salvo contadas excepciones, por lo que hubiéramos admitido viajes ocasionales, pero no con la asiduidad con que están presentados en las citadas notas, independientemente de la falta de asistencia a la fábrica y a las reuniones de la Sección Sindical, según declaraciones de los compañeros de CC.OO. en la Ford.

— En cuanto al resto de las notas de gastos, en la mayoría de ellas se observan multitud de manifiestas irregularidades, tales como un exceso de kilometraje, inconcreciones en el motivo del viaje, no coincidencia del número de comidas con el de comensales señalado en la factura.

— En otras muchas ocasiones, en nota de gasto a su nombre con desplazamientos en que parece ir solo, pasa dos o tres comidas sin indicación de a quién corresponden.

Todas estas anomalías y omisiones, que pueden propiciar el abuso con falseamiento de un gasto, son más graves en este compañero por ser él quien realizaba el gasto y a su vez quien lo autorizaba.

FUNDAMENTOS

I. Para esclarecer la cuestión sometida a resolución ante esta Comisión de Garantías Confederal se ha de tener en cuenta las siguientes circunstancias que se evidencian en toda la prueba practicada y que se deducen de los propios escritos y manifestaciones del reclamante y de las organizaciones afectadas.

a) El reclamante, compañero Esteban Gargallo, no ha sido suspendido en sus derechos de afiliado, ni ha causado baja en el sindicato. Sigue siendo un afiliado de CC.OO., y por tanto tiene en principio los derechos y deberes correspondientes a todos los afiliados.

Ciertamente el reclamante ha sido destituido de su cargo directivo en la Comisión Ejecutiva de la Federación del Metal de CC.OO. del País Valenciano.

b) Al reclamante, ciertamente, no se le ha efectuado una imputación de falta disciplinaria, ni se le ha sometido a expediente sancionador. En consecuencia no se le ha acusado formalmente de que participase personal y directamente en irregularidades económicas o que deliberadamente ocultase recursos económicos del sindicato no efectuando el oportuno apunte contable en el balance y cuentas del sindicato, ni que, por tanto, percibiese irregularmente y de modo injustificado determinadas cantidades económicas.

En consecuencia, sobre el origen y autoría personal de las irregularidades económicas en cuanto a cobros indebidos u ocultaciones no puede pronunciarse esta Comisión de Garantías Confederal en esta resolución. La razón es que como indica nuestro propio reglamento, la competencia de la Comisión de Garantías es de revisar si las decisiones disciplinarias previamente adoptadas por órganos del sindicato están apoyadas o no en nuestros Estatutos, siempre y cuando estas decisiones sean recurridas.

En este caso, la Comisión de Garantías aprecia que como no se ha efectuado la citada imputación personal al reclamante, la Comisión de Garantías no puede entrar a analizar los aspectos de irregularidad surgidos, ni el ori-

gen posible de éstos, ni su certeza o inexactitud, ni los eventuales autores que en su caso puedan existir.

II. En consecuencia, la resolución debe circunscribirse a si hubo o no sanción contra el compañero Esteban Gargallo y a si ésta estuvo justificada o por el contrario se incumplieron los Estatutos.

Sobre la primera cuestión hay que señalar que, contrariamente a lo manifestado por el recurrente, no hubo sanción, como de modo correcto aprecian las Comisiones de Garantías del Metal citadas. Una cosa es la sanción y otra completamente diferente es la revocación de un cargo de la Comisión Ejecutiva. Tanto es así que nuestros Estatutos Confederales las contemplan como situaciones distintas en preceptos diferentes. La revocación es contemplada en el artículo 25.10 y las sanciones por faltas individuales están contempladas en el artículo 10, fundamentalmente 10.7.

En consecuencia, para poderse hablar de sanción tiene que existir una decisión disciplinaria adoptada por los órganos regulares del sindicato y que consista en una amonestación, una suspensión de los derechos del afiliado o una expulsión (artículo 10.7). En este caso no se ha producido ninguna de estas tres situaciones y en consecuencia el compañero Esteban Gargallo no ha sido sancionado.

III. Sobre la revocación, que es la situación realmente producida, esta Comisión de Garantías sólo puede entrar a valorar si se han cumplido o no se han cumplido los requisitos que exigen los Estatutos. Esta Comisión no puede entrar a analizar si la revocación fue o no oportuna y sindicalmente conveniente, pues la Comisión de Garantías no es un órgano de control de la práctica sindical, sino de garantía de los derechos de los afiliados reconocidos en nuestros Estatutos.

Sobre esta cuestión, precisada en los anteriores términos, debemos señalar que el artículo 25.10 exige que el Consejo Confederal o Federal sean convocados sus miembros debidamente. Es decir, que estén advertidos o avisados de la convocatoria o celebración. No exige que deba incluirse explícitamente en el orden del día la propuesta de revocación.

Sobre el primer aspecto, es decir, que todos los miembros estuvieran advertidos o avisados, nadie ha señalado defecto de convocatoria alguno. Por tanto, la Comisión de Garantías debe respetar este hecho estimado como cierto por las anteriores Comisiones de Garantías. Todos los miembros del Consejo conocían su convocatoria o celebración y quien no asistió lo fue por razones imputables a él mismo, pero no por descuido voluntario del sindicato a la hora de la publicidad de la convocatoria y celebración del Consejo entre sus miembros.

Sobre el segundo aspecto, es decir, la inclusión o no en el orden del día del punto específico de la revocación, esta exigencia no está contemplada como requisito previo en el artículo 25.10. Más aún, de interpretarse como requisito imprescindible, aunque la letra del Estatuto no lo diga, implicaría introducir una restricción en la competencia del Consejo, que es el órgano máximo de dirección, y al cual está supeditada la Comisión Ejecutiva. Tal restricción al no estar fundada en la letra de los Estatutos no es coherente con el carácter democrático del sindicato, que exige una supremacía del Consejo (artículo 25, párrafo primero) y, por tanto, es injustificada.

En consecuencia y sobre este punto se rechaza el re-

curso, puesto que no es requisito imprescindible para que un Consejo pueda revocar a un miembro de la Comisión Ejecutiva conforme al artículo 25.10 que la revocación se incluya formalmente y con carácter previo en el orden del día.

IV. El único requisito que exige el artículo 25.10 de los Estatutos Confederales es que la revocación se produzca por mayoría absoluta de los miembros presentes en un Consejo que ha sido regularmente convocado y al cual han podido asistir de haberlo querido todos sus miembros.

Este requisito ha sido cumplido en este caso, puesto que se efectuó votación nominal y caso de considerarse que esta votación no refleja la voluntad del Consejo, cualquier miembro del mismo puede instar su repetición en otras reuniones. De producirse nueva votación nominal la presente revocación puede ser confirmada o anulada, y en este caso el compañero Esteban Gargallo puede ser repuesto en su anterior condición de miembro de la Comisión Ejecutiva.

Y por lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal

ACUERDA:

Desestimar la reclamación y estimar las resoluciones de las Federaciones del Metal Estatal y del País Valenciano.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO

*Comisión de Garantías Confederal,
Leónides Montero. Presidente*

► Expediente 133

LOS SECRETARIOS GENERALES SON MIEMBROS NATOS EN LOS CONSEJOS DE LAS ORGANIZACIONES ADHERIDAS A LA CONFEDERACION

Resolución sobre impugnación del compañero Javier Puertas Díez contra resolución de la Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO., concerniente a la presentación estatutaria en el Consejo de la Federación Estatal del Metal.

La Comisión de Garantías Confederal reunida en Madrid, el 17 de marzo de 1989, ha analizado la reclamación presentada por Javier Puertas Díez contra resolución de la Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO., de fecha 14 de octubre de 1988, valorando lo siguiente:

ANTECEDENTES Y HECHOS

1. A la Federación del Metal de Castilla-León le corresponden dos miembros en el Consejo Federal Estatal. El 8 de marzo de 1988, se reunió el Consejo de dicha Federación regional para —entre otros temas— elegir tal representación estatutaria. En dicha reunión resultó aprobada una propuesta del Secretariado consistente en que el secretario general de la Federación Regional del Metal de CC.OO. de Castilla-León es miembro de pleno derecho según los Estatutos Confederales, por lo que se debería elegir un solo representante. Esta propuesta fue objetada por el compañero Luis Miguel Gómez al entender que el secretario general no resultaba miembro nato a tenor de los Estatutos Federales y Confederales, por lo que proponía la elección de dos miembros, propuesta que no fue aprobada.

2. Tal resolución fue impugnada ante la Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO. por el citado compañero Luis Miguel Gómez, la cual emitió con fecha 14 de octubre de 1988 resolución estimando en parte dicha impugnación sobre la base de que los Estatutos Confederales (artículo 25.5) no son extrapolables al caso, sino el artículo 17.2 de los Estatutos de la Federación del Metal, por lo cual pese a que «sea aconsejable o práctico que los secretarios generales de las Organizaciones Nacionales o Regionales estén presentes en el Consejo superior», «no se puede hablar de que sean miembros natos», por lo que concluyó resolviendo que debían ser elegidos los dos primeros miembros de las listas presentadas.

3. El compañero Javier Puertas Díez, secretario general de la Federación del Metal de Castilla-León, presentó impugnación fundada contra dicha resolución, a la que se unió escrito del secretario de Organización de la Federación Estatal del Metal, Antonio Herrero, que razonadamente concluía que estimaba válida la resolución de la Comisión de Garantías impugnada.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION

1. El tema central sobre el que gira este supuesto es

el de considerar miembros natos en los Consejos Federales a los secretarios generales de las respectivas Federaciones Regionales que la integran. Nadie pone en duda que ésta es una prescripción que se desprende claramente de los Estatutos Confederales a la hora de configurar el Consejo Confederal, tal y como viene establecido en el artículo 25.5 de los mismos. Es además un precepto razonable, en cuanto el Consejo es el máximo órgano de dirección y de representación entre Congreso y Congreso, expresión del principio de democracia interna, y en donde, lógicamente, han de tener voz y voto, además de aquellos representantes de las distintas organizaciones de la Confederación elegidos expresamente para el mismo, los representantes permanentes de las mismas, esto es, sus secretarios generales, representantes «legales y públicos» de tales organizaciones y sometidos también al principio democrático electivo.

2. La duda surge en este supuesto ante la disparidad entre la regulación que de los órganos de dirección y de representación realizan los Estatutos de la Federación del Metal y la llevada a cabo por los Estatutos Confederales. Efectivamente, el artículo 17.2 de los Estatutos de la Federación del Metal estipula que «el Consejo Federal está formado por la Comisión Ejecutiva y los miembros elegidos por los Consejos de las Federaciones de Nacionalidad y Región en el número y forma que acuerde el Congreso», sin que, en consecuencia, se reconozca el carácter de miembros natos de los secretarios generales de las organizaciones federales, como sin embargo sí viene contemplado en el mencionado artículo 25.5 de los Estatutos Confederales. No se trata por tanto de un vacío dispositivo entre ambos textos reguladores, sino de dos regulaciones diversas del mismo tema, y opuestas entre sí, una realizada para la composición de los órganos de dirección de la Federación del Metal y otra para los órganos confederales.

3. Así las cosas, los Estatutos de la CS de CC.OO. suministran pautas precisas y seguras para la solución del problema. En efecto, el artículo 17.6 de los Estatutos Confederales prescribe que las Federaciones agrupadas en la CS de CC.OO. «aceptan sus estatutos»; y el párrafo siguiente señala que los Estatutos de las Federaciones «deberán ser adaptados a lo que establezcan los Estatutos Confederales en aquellos aspectos que puedan ser contradictorios», añadiendo que «en lo no previsto», éstos «serán de aplicación con carácter supletorio». La importancia de este artículo 17.7, que supone una homogeneización de las reglas de estructuración internas y de los derechos y deberes de los afiliados se desprende además de lo previsto en el artículo 21.2 de los mismos, sobre la integración en CC.OO. de cualquier organización sindical, lo que supone no sólo la aceptación de los Estatutos, sino que «particularmente, le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 17.7» de dichos Estatutos.

4. Lo anterior lleva a la conclusión de que la estructuración y la regulación de los órganos de dirección fijados en los Estatutos Confederales han de ser de aplicación a todas las organizaciones que la componen. En lo que a este caso respecta, el carácter de miembro nato en el Consejo Federal del Metal de los secretarios generales de las organizaciones regionales que componen aquél no sólo es «aconsejable y práctico», como señalaba la resolución de la Comisión de Garantías impugnada, es además una prescripción razonable y ajustada a la lógica re-

presentativa del sindicato y, en otra, de obligada exigencia para todos los Estatutos de las organizaciones adheridas a la Confederación, tal y como resulta directamente del importante artículo 17.7 de los Estatutos de la Confederación.

Por todo ello, esta Comisión

ACUERDA:

a) Declarar el carácter vinculante para los Estatutos de las Federaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales de la regla de composición de los Consejos respectivos señalada en el artículo 25.5 de los Estatutos de la Confederación.

b) Declarar el derecho del secretario general de la Federación del Metal de CC.OO. de Castilla-León a formar parte como miembro nato del Consejo Federal de la Federación Estatal del Metal de CC.OO.

c) Anular la resolución de la Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO. de fecha 14 de octubre de 1988.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal,
Leónides Montero. Presidente*

► Expediente 136

OBLIGACION PARA LAS COMISIONES DE GARANTIAS DE NO INHIBIRSE EN RECLAMACIONES EN LAS QUE EXISTA MATERIA ESTATUTARIA PARA PRONUNCIARSE Y RESOLVER

Resolución respecto a la reclamación de Juan Vega Solís contra su expulsión de CC.OO., sobre la cual la Comisión de Garantías de la Unión Regional de CC.OO. de Asturias se declara incompetente y se inhibe.

Reunida en Madrid la Comisión de Garantías Confederal al objeto de estudiar la reclamación realizada por Juan Vega Solís, frente a la resolución de la Comisión de Garantías de la Unión Regional de CC.OO. de Asturias, tras examinar la documentación remitida, en fecha 17 de marzo de 1989, ha tomado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.—Que en fecha 1 de junio de 1988, la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de la empresa HUNOSA, a propuesta de la Sección Sindical de CC.OO. del Pozo Fondón, decidió proceder a la expulsión del afiliado Juan Vega Solís por diversas imputaciones que se le hacían, constitutivas a juicio de dicho órgano de falta merecedora de la sanción de expulsión.

SEGUNDO.—Que tras serle notificada la misma, el afiliado Sr. Vega interpuso recurso ante la Comisión de Garantías de la Unión Regional de CC.OO. de Asturias. Dicha Comisión de Garantías dio traslado del mismo a las partes implicadas con el fin de que realizaran las manifestaciones que consideraran oportunas.

TERCERO.—Que la Comisión de Garantías de la Unión Regional de CC.OO. de Asturias dictó resolución en la que sin entrar en la valoración de la medida adoptada, acordó declararse incompetente e inhibirse en la reclamación planteada en base a la diversa interpretación que pueda darse al artículo 10.2 de los Estatutos, en relación con el artículo 10.3 acerca de cuál sea el órgano inmediatamente superior que debiera tomar la medida disciplinaria adoptada (si la Sección Sindical de empresa o el Sindicato Regional de la Minería).

CUARTO.—Que frente a dicha Resolución el afiliado Juan Vega Solís presentó recurso ante esta Comisión de Garantías Confederal, en fecha 28 de noviembre de 1989.

MOTIVOS DE LA RESOLUCION

PRIMERO Y UNICO.—Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 apartado 5 de los Estatutos Confederales es necesario que las resoluciones de las Comisiones de Garantías del territorio o rama, que se pronuncien sobre una medida disciplinaria en relación a un afiliado, deben entrar a relacionar los hechos o antecedentes acreditados y juzgar sobre la adecuación de la medida disciplinaria adoptada por el órgano respectivo. En el presente caso, la resolución recurrida no sólo no entra a

analizar los hechos que dan origen a la sanción de expulsión, sino que además tampoco razona el por qué se inhibe en el tema que le plantea el recurso, ya que el argumento de inhibición que realiza carece de consistencia pues es mandato estatutario recogido en el artículo 10 apartado 5 de los Estatutos Confederales, la obligación de que exista una resolución sobre el fondo de la medida disciplinaria por la Comisión de Garantías de territorio o rama, cuando la misma ha sido adoptada por un órgano del ámbito respectivo. No es, pues, aceptable el hecho de que no se sepa cuál es la norma aplicable al caso, dado que es la Comisión de Garantías Regional la que en aplicación de los Estatutos Regionales o Confederales debe decidir en base a los hechos acreditados si la medida disciplinaria es ajustada a la normativa sancionadora y ello tanto en lo referente a la competencia del órgano que adopta la decisión como a la justeza de la medida disciplinaria adoptada.

Por todo ello, procede **ANULAR** la Resolución de la Comisión de Garantías de la Unión Regional de Asturias, debiendo proceder ésta a dictar una nueva resolución en la que, previamente a la fijación de los hechos acreditados, decida sobre el fondo de la medida disciplinaria adoptada.

En base a lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal **ACUERDA**:

ANULAR

La decisión de la Comisión de Garantías de la Unión Regional de Asturias mediante la cual se inhibía del conocimiento de la sanción de expulsión del afiliado Juan Vega Solís, debiendo proceder a dictar nueva resolución en la que, previamente a la fijación de los hechos acreditados, resuelva sobre la medida de expulsión del afiliado Juan Vega Solís.

CONTRA ESTA DECISION NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal,
Leónides Montero. Presidente*

► Expediente 137

LA COMISION NEGOCIADORA DE CONVENIO NO ES UN ORGANO DE DIRECCION Y REPRESENTACION SINDICAL

Resolución sobre la reclamación del secretario general de la Sección Sindical de CC.OO. en la Empresa Nacional Bazán de Ferrol contra resolución de la Comisión de Garantías del Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia respecto a validez de la elección de los miembros propuestos al Comité de Empresa para la Comisión Negociadora del XVI Convenio Colectivo.

Reunida en Madrid la Comisión de Garantías Confederada, el día 5 de julio de 1989, examinó la reclamación efectuada por el secretario general de la Sección Sindical de CC.OO. en la Empresa Nacional Bazán de Ferrol contra resolución de la Comisión de Garantías del Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia de fecha 14 de febrero de 1989.

ANTECEDENTES

1. En la reunión de la Comisión ejecutiva de la Sección Sindical de CC.OO. en la Empresa Nacional Bazán del 9 de diciembre de 1988, en el segundo punto del Orden del Día se trataba de elegir a los compañeros que deberían representar a CC.OO. en la Comisión Negociadora del XVI Convenio Colectivo de la empresa. Al no llegarse a una candidatura única, el compañero José Manuel Soto Vila propuso una lista alternativa frente a la lista oficial compuesta por el Secretariado de la Sección Sindical de Bazán. La mesa decidió que la votación debería celebrarse en lista abierta y única, sometiendo el tema a votación y resultando 13 votos a favor de esta propuesta frente a siete votos a favor de la lista alternativa.

2. Frente a esta decisión, los compañeros Soto, Freire, Pardo, Galán, Varela, Novo, García, Pillado y Fariña reclamaron ante la Comisión de Garantías del Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia, entendiéndose que una decisión mayoritaria sobre la forma de votación para la Comisión Negociadora de un Convenio Colectivo no puede impedir el derecho de los afiliados, reconocido en los artículos 7 b) y 8.2 de los Estatutos Confederales, de presentar listas alternativas apoyadas por el 10 por 100 de los miembros presentes en el órgano de decisión, afirmando además que la Comisión Negociadora de Convenio tiene el carácter de órgano de representación del sindicato y apoyándose para ello en la resolución de la Comisión de Garantías Confederada de 12 de enero de 1987 (caso Unión Naval de Levante) referida a la elección de candidaturas para las elecciones sindicales, donde se reconoció explícitamente el derecho a la representación de listas alternativas apoyadas por el 10 por 100 de los miembros.

3. Esta impugnación fue aceptada por la Comisión de Garantías del Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia que, con fecha 14 de febrero de 1989, entendió que al proceder de aquella manera la mesa de la Sección Sindical, impidiendo que se procediese a la elección a partir de listas alternativas, se había incumplido el artículo 7 b) de

los Estatutos del Sindicato Nacional, ya que al representar a CC.OO. los tres miembros en la Comisión Negociadora deben ser elegidos estrictamente por criterios de proporcionalidad, resolviendo que se convoque una nueva elección con presentación de listas alternativas y que se admita el criterio proporcional.

4. Esta resolución fue impugnada por el secretario general de la Sección Sindical de CC.OO. en la Empresa Nacional Bazán ante esta Comisión de Garantías Confederada, alegando que las comisiones negociadoras de los convenios colectivos no son en modo alguno órganos de representación del sindicato, y que en suma, aunque lo fueran, no podría aplicarse el sistema proporcional con listas cerradas, como no se aplica, a título de ejemplo, con otros órganos, como los Secretariados, por lo que solicita que se dé por válida la elección de los miembros propuestos al Comité de Empresa para la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la empresa efectuada por la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de la misma el día 9 de diciembre de 1988.

MOTIVACION

1. De los antecedentes resulta que el elemento central sobre el que esta Comisión debe pronunciarse es el de definir el carácter de la Comisión Negociadora de un Convenio Colectivo como órgano de representación y dirección del sindicato o no, porque de este hecho dependerá en gran medida que se utilice un procedimiento de elección proporcional como el que garantizan los Estatutos o, por el contrario, que sea correcta la decisión de la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de 9 de diciembre de 1988 que sometió dicha elección al sistema de lista única, abierta y votación nominal.

2. El derecho reconocido a los afiliados en el artículo 7 b) de los Estatutos Confederales queda claramente establecido como regla para los procesos de elección en el interior del sindicato, al estar funcionalizado a la formación de las decisiones en los órganos de dirección y representación del mismo. Ahora bien, la definición de cuáles sean dichos órganos se desprende claramente de los enumerados en el título V de los Estatutos, enunciados sistemáticamente en el artículo 23 de los mismos. Todos hacen referencia a la estructura interna del sindicato, y no, por el contrario, a elementos organizativos externos en los que se plasma la acción sindical. Desde el punto de vista estatutario, la Comisión Negociadora de un convenio no es, desde luego, un órgano de dirección y representación sindical. Pero además es que no puede serlo de ninguna manera.

3. En efecto, los organismos y estructuras de creación legal, que institucionalizan o hacen posible la acción sindical, reflejan aspectos externos al propio funcionamiento y estructura sindical, con lo que no se puede confundir, por mucho que sean elementos importantes para la consecución de los objetivos de defensa y representación de los trabajadores, que es la esencia de la acción sindical. Entre uno y otro aspecto, el interno y el externo, se instaura un relación dialéctica que se traduce en la política de acción sindical y las líneas estratégicas diseñadas por el sindicato en interacción tanto con las distintas sensibilidades que se manifiestan en el mismo, como con los trabajadores en general y las características económicas,

sociales y productivas, apreciables o valorables en cada momento. Organismos legales como el Comité de Empresa, el Comité de Huelga, la Comisión Negociadora de un convenio o la Comisión Paritaria de interpretación de éste, por poner algunos ejemplos, no son órganos sindicales, y mucho menos de dirección del sindicato, y por tanto no pueden aplicárseles, para su formación, las reglas de funcionamiento interno sindical, so pena de confundir ambos planos.

En los propios Estatutos Confederales, el artículo 13 suministra un ejemplo claro de la distinción entre la actuación externa del sindicato y su funcionamiento interno: las figuras del delegado sindical y del secretario general de la Sección son diferentes, no tienen por que coincidir, y el mecanismo de elección de los delegados sindicales —figura creada por la ley y no órgano del sindicato— se realiza en asamblea por votación mayoritaria, respondiendo de su actuación ante los órganos del sindicato que le pueden revocar y sustituir.

Las reglas de funcionamiento interno, en consecuencia, y el sistema electoral proporcional por ende, no son aplicables a los procesos de elección en órganos externos al sindicato, como tampoco sería posible mantener la proporcionalidad en propuestas de acción sindical que el sindicato ha de adoptar necesariamente de forma mayoritaria para: se hace o no una huelga; se firma o no un convenio, etcétera.

4. Esta es además la solución que es coherente con el principio de preservación de acción sindical y sus efectos inducidos de unidad, actividad y eficacia, que han sido afirmados en varias decisiones de esta Comisión de Garantías (expedientes 106 y 114, de 8 de abril de 1988), no obsta a ello el hecho de que en el caso alegado de la Unión Naval de Levante, se aceptara un criterio proporcional para la formación de las listas electorales para miembros de Comités de Empresa. A esta Comisión de Garantías Confederale no le vincula el precedente, siempre que se motive la divergencia, como se ha hecho, y en igual caso, a nuestro juicio, tal decisión no se ajusta a la interpretación que debe darse a los Estatutos. A mayor abundamiento, hay que recordar que aquella decisión motivó una sentencia de los tribunales laborales que estimó los argumentos contrarios a los esgrimidos por la Comisión de Garantías Confederale, y por tanto anuló e invalidó éstos, con lo que se cometió al juicio de los órganos del Estado, lo que no constituían sino discrepancias de funcionamiento interno del sindicato.

5. Por último, sólo manteniendo la separación entre actividad sindical, órganos externos al sindicato de representación de todos los trabajadores y las reglas de funcionamiento interno del mismo, se consigue un mejor y dilatado marco por la democracia interna sindical, puesto que la actuación del sindicato en tales organismos, la línea de acción sindical que se ha entendido más correcta y mayoritaria en un momento dado es, por su parte, debatida y valorada en los órganos representativos del mismo, y apreciada por las diferentes sensibilidades de la organización, que pueden, en caso de discrepancia, valorarla negativamente y modificarla en el interior de la discusión sindical y en las estructuras propiamente sindicales, sin que ello requiera ni aconseje que el debate interno se traslade a la composición de los organismos de representación de los trabajadores, en donde existen otras

opciones sindicales ante las cuales la actuación de CC.OO. ha de resultar unitaria, clara y eficaz.

RESOLUCION

Por los motivos expuestos, la Comisión de Garantías Confederale

RESUELVE:

1.º Anular y dejar sin efecto la resolución de la Comisión de Garantías del Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia de 14 de febrero de 1989.

2.º Consecuentemente, declarar válida la elección de los miembros propuestos al Comité de Empresa para la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa Nacional Bazán de Ferrol, efectuada por la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de CC.OO. en la misma del día 9 de diciembre de 1988.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederale,
Leónides Montero. Presidente*

► Expediente 138

NO EXISTE PLAZO ALGUNO NI DE CADUCIDAD NI DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR SOBRE LO QUE DEBE SER EL OBLIGADO CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL

Reclamación del Secretariado Regional de CC.OO. de Murcia solicitando la nulidad de la constitución y de los acuerdos del Consejo Comarcal de Murcia y el derecho de participación de dos miembros legítimamente elegidos para dicho Consejo.

El día 5 de julio de 1989 se reunió la Comisión de Garantías Confederal en su domicilio social de Madrid, habiendo examinado y debatido la reclamación que figura en el título de esta resolución.

ANTECEDENTES Y HECHOS

Dicho Secretariado Regional impugna la composición y acuerdos del Consejo Comarcal de CC.OO. de Murcia desde su constitución el 28 de mayo de 1988 hasta la fecha.

Basa su recurso en los motivos de haber participado en sus deliberaciones y resoluciones Purificación Escudero y Joaquín Escribano en representación del Sindicato Comarcal de Actividades Diversas.

Recuerda que el Sindicato Comarcal de Actividades Diversas, en asamblea de 30 de abril de 1988, eligió como miembros a Encarna de Egea y Antonio Valverde, a los cuales se les ha impedido la participación y votación en dicho Consejo.

Aclara que por resolución de la Comisión de Garantías Confederal, de 7 de octubre de 1988, se declaró legítima y estatutaria la asamblea de 30 de abril de 1988, en la que se eligieron los miembros del Consejo Comarcal de Murcia, Encarna de Egea y Antonio Valverde.

Considera viciada desde su origen la composición del Consejo Comarcal por haber participado y votado en sus reuniones compañeros que no eran miembros; por no haber podido participar los elegidos estatutariamente. Dice que por todo lo cual están viciados de nulidad los acuerdos tomados por el Consejo citado, entre ellos el de la elección de los representantes para el Consejo de la Unión Regional de CC.OO. de Murcia.

Solicita: la nulidad de la constitución y de los acuerdos del Consejo Comarcal de CC.OO. de Murcia y especialmente la elección de representantes al Consejo de la Unión Regional de CC.OO. de Murcia, y que se declare a su vez el derecho de Encarna de Egea y de Antonio Valverde a participar como miembros del Consejo de la Unión Comarcal de Murcia, en lugar de Purificación Escudero y Joaquín Escribano.

Carta de la Comisión de Garantías al Secretariado Confederal

Con fecha 10 de marzo de 1989, la Comisión de Ga-

rantías Confederal dirigió una carta al Secretariado de la CS de CC.OO. en la que adjuntaba fotocopia de la reclamación del Secretariado de la Unión Regional de CC.OO. de Murcia. En el escrito decía la Comisión de Garantías que los órganos confederales hicieran cumplir la resolución de esta Comisión sobre la validez de la asamblea del Sindicato Comarcal de Actividades Diversas de Murcia, de 30 de abril de 1988; resolución que es ejecutiva, según establece el artículo 32.3 de los Estatutos Confederales.

Contestación del Secretariado de la Unión Comarcal de Murcia

Dice que el Secretariado de la Unión Regional de CC.OO. de Murcia carece la legitimación para impugnar asuntos que no le conciernen.

Argumenta que Ginés Fernández, miembro de dicho Secretariado, debería estar afiliado a la Unión Comarcal de la Vega Media, en lugar de estarlo a otra Unión Comarcal, por tener su trabajo en Molina.

Aduce que ha caducado ya todo plazo para reclamar contra dos afiliados, Purificación Escudero y Joaquín Escribano, después de once meses de celebrado el Consejo Comarcal. Alude al expediente 126 y a la resolución correspondiente de la Comisión de Garantías Confederal, en la que no se dice nada si está o no cuestionado el Consejo. Añade que es asunto ya juzgado y en la vía sindical no cabe recurso alguno. Sigue diciendo que el Consejo es un órgano de representación, y por ello sus titulares son cambiantes y la posible nulidad de la titularidad de alguno de sus miembros no supone invalidar al conjunto. Afirma que los asistentes a cada reunión del Consejo de la Unión Comarcal han sido los que reglamentariamente les correspondía.

Manifiesta que cumpliendo la resolución de la Comisión de Garantías Confederal, en la última reunión del Consejo referido se convocó a los declarados válidos por dicha resolución, Encarna de Egea y Antonio Valverde, y no a Purificación Escudero y Joaquín Escribano considerados válidos hasta entonces.

Sigue manifestando que la solicitud del Secretariado de la Unión Regional es de muy difícil solución, dado el gran número y complejidad de los actos realizados por la Unión Comarcal de Murcia, acordados en Consejo (presupuestos, cobros, pagos, asesoramiento sindical, expedientes colectivos o individuales, denuncias a la Inspección de Trabajo, INSS, huelga general, etcétera), por lo que no ven en qué forma se puede anular.

Continúa diciendo que el Secretariado Regional debería seguir el procedimiento establecido, reclamando primero al órgano superior correspondiente, y solamente en el caso de no estar de acuerdo con las decisiones de estos órganos, acudir a la Comisión de Garantías.

Finalmente, solicita la desestimación total de la solicitud del Secretariado de la Unión Regional (aunque en su argumentación, en varias ocasiones, dice de Ginés Fernández que es quien firma la reclamación en representación de dicho Secretariado), pone fin a la persecución y discriminación sindical que viene sufriendo la Unión Comarcal por parte de la dirección regional del sindicato que, afirma, aplica dos tipos de normas, según sea para afiliados a su línea sindical o no.

Contestación del Secretariado de la Unión Comarcal de CC.OO. de Murcia al secretario de Organización Confederada

Manifiesta sorpresa por la intervención del Secretariado Confederado en un supuesto incumplimiento de la resolución de la Comisión de Garantías Confederada por parte de la Unión Comarcal, cuyo incumplimiento en ningún momento ha existido.

Dicho Secretariado Comarcal seguidamente lamenta la desinformación o mala información recibida por el Secretariado Confederado en relación al tema que nos ocupa.

Continúa diciendo en el escrito referido que no ha existido incumplimiento alguno por parte de la Unión Comarcal. Adjunta al efecto fotocopia de los escritos remitidos a la Federación Regional de Actividades Diversas, así como a los compañeros concernidos. En estos escritos, la Unión Comarcal reconoce la resolución de la Comisión de Garantías Confederada, consiguientemente la asamblea del 30 de abril de 1988 y a los miembros que a dicha Federación Regional corresponden en el Consejo Comarcal, Encarna de Egea y Antonio Valverde, que firman el recibí de los escritos a ellos dirigidos.

Afirma que la compañera y el compañero antes citados, que son los legalmente elegidos, ya han participado en un Consejo Comarcal.

Nuevo escrito de contestación del Secretariado Regional de Murcia

Contesta el escrito de 24 de abril de 1989 de la Unión Comarcal, con las siguientes alegaciones:

Considera que en tanto que Secretariado Regional está plenamente legitimado para impugnar asuntos que afectan en este caso a la composición del Consejo Regional.

Manifiesta que no hay establecidos plazos para reclamar ni en los Estatutos Confederales ni en ninguna norma interna de la Comisión de Garantías Confederada.

Respecto al fondo del asunto dice que si bien los miembros del Consejo Comarcal son cambiantes, no es menos cierto que dichos miembros han de ser elegidos por los cauces reglamentarios, y si se hacen por procedimientos antirreglamentarios, como en este caso, quedan viciados de nulidad los acuerdos adoptados.

Reafirma su voluntad de no obstruir el funcionamiento de ninguna organización del sindicato, sino por el contrario facilitarla al máximo. Solicita única y exclusivamente la nulidad del acuerdo de elección de los miembros de la Unión Comarcal al Consejo de la Unión Regional, ilegalmente elegidos.

Carta de la Comisión de Garantías al Secretariado de la Unión Regional de CC.OO. de Murcia

En su reunión del 5 de julio de 1989, la Comisión de Garantías Confederada acordó dirigir una carta a la Unión Regional de CC.OO. de Murcia a efectos de conocer la opinión de su Secretariado sobre las pruebas aportadas por la Unión Comarcal de CC.OO. de Murcia.

A tal efecto, el 17 de julio de 1989 remite al Secretariado de la Unión Regional citada fotocopia del escrito y documentos de la Unión Comarcal de CC.OO. de Mur-

cia, de fecha 12 de junio de 1989, anteriormente reseñados, para verificar los hechos reales, planteando a dicho Secretariado conteste por escrito a la Comisión de Garantías respecto a la carta y documentos de 12 de junio referidos, y también en cuanto a si los hechos en ellos relatados corresponden o no a lo actuado por la Unión Comarcal referida, aportando las pruebas que demuestren que esta Unión Comarcal no respetó la resolución de la Comisión de Garantías de 7 de octubre de 1988.

Nueva reunión de la Comisión de Garantías Confederada

La Comisión de Garantías se volvió a reunir el 10 de agosto de 1989 exclusivamente para conocer la contestación del Secretariado de la Unión Regional de CC.OO. de Murcia y en razón a la misma redactar definitivamente la resolución sobre este recurso, en base a los criterios establecidos en su reunión del 5 de julio de 1989.

El 10 de agosto citado, la Comisión de Garantías no había recibido contestación del Secretariado de la Unión Regional de CC.OO. de Murcia, habiendo sido cumplido el plazo reglamentario para hacerlo.

FUNDAMENTOS

Las resoluciones de la Comisión de Garantías deben cumplirse por todos los órganos y ser acatadas conforme se establece en el artículo 32.3 de los Estatutos Confederales.

El problema planteado en la presente reclamación tiene un primer aspecto importante. Este consiste en determinar si la resolución de la Comisión de Garantías Confederada de fecha 7 de octubre de 1988 fue o no cumplida.

De la prueba practicada, que obra en poder de la Comisión de Garantías Confederada, y del silencio y pasividad del Secretariado de la Unión Regional de CC.OO. de Murcia, esta Comisión de Garantías tiene la certeza moral de que tal resolución ha sido cumplida y, por tanto, los dirigentes del Sindicato Comarcal de Actividades Diversas son los elegidos en la asamblea del 30 de abril de 1988, entre otros Encarna de Egea y Antonio Valverde, y que por tanto no son los que fueron elegidos en la anulada asamblea de fecha 26 de mayo de 1988, entre otros Purificación Escudero y Joaquín Escribano.

No obstante, si en cualquier momento se produjese un incumplimiento de los acuerdos contenidos en la resolución de la Comisión de Garantías Confederada de 7 de octubre de 1988, éste debería subsanarse y corregirse inmediatamente por las organizaciones de CC.OO. En este sentido y contrariamente a lo que insinúa la Unión Comarcal, no existe plazo alguno ni de caducidad ni de prescripción para reclamar lo que debe ser el obligatorio cumplimiento de las resoluciones de la Comisión de Garantías Confederada.

Sobre la manera o procedimiento de constitución del Consejo Comarcal de CC.OO. de Murcia, esta Comisión de Garantías, a la vista de todo lo actuado, sólo puede establecer que los representantes en dicho Consejo solamente pueden ser alguna de las personas elegidas en la asamblea de 30 de abril de 1988.

No obstante, la compañera Purificación Escudero y el compañero Joaquín Escribano pueden, como cualquier

otro afiliado, acceder al citado Consejo Comarcal en representación a través de otro canal organizativo diferente al del sector de Actividades Diversas, siempre y cuando dicho canal organizativo sea orgánicamente correcto y conforme con las reglas estatutarias. Sobre este extremo, es decir, la corrección o no del canal de acceso, nadie ha planteado reclamación alguna y a mayor abundamiento esta Comisión de Garantías no tiene elementos ni información sobre tal cuestión.

Asimismo hay que tener en cuenta que como ya señaláramos en nuestra resolución de 7 de octubre de 1988, los órganos competentes de la Unión Regional son jerárquicamente superiores a la propia Unión Comarcal, por lo que en cualquier momento pueden ejercer en todo instante las facultades inherentes a tal superioridad siempre que dicho ejercicio sea respetuoso con las reglas de los Estatutos y no resulte caprichoso o arbitrario. El problema por tanto en este segundo aspecto no es ni debe ser el de líneas sindicales diferentes entre el Secretariado de la Unión Regional y el de la Unión Comarcal, sino de adecuado funcionamiento de los órganos legítimos del sindicato, que dentro de su pluralidad, debe respetar la actuación sindical unitaria.

En consecuencia, esta Comisión de Garantías

RESUELVE:

1.º Que no ha detectado incumplimiento de su resolución de 7 de octubre de 1988 por parte de la Unión Comarcal.

2.º Que el procedimiento de constitución y elección del Consejo Comarcal debe ser resuelto por la Unión Regional y la Unión Comarcal conforme a los criterios que emanan de nuestros Estatutos, sin perjuicio de que puedan efectuarse reclamaciones si se entiende que algún hecho concreto o suceso pone de manifiesto una violación estatutaria.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal,
Leónides Montero. Presidente*

► Expediente 139

LAS ORGANIZACIONES SINDICALES DEBEN CUIDAR QUE LAS CONVOCATORIAS CONGRESUALES SE ADECUEN A LOS PRINCIPIOS ESTATUTARIOS Y NORMATIVA CONFEDERAL GENERAL

Resolución sobre elección de las Comisiones de Garantías y de Control Administrativo de la Federación Estatal de la Minería de CC.OO.

El día 5 de julio de 1989 se reunió en Madrid la Comisión de Garantías Confederal, habiendo examinado y debatido el escrito presentado por la Federación Estatal de la Minería de CC.OO., relativo al nombramiento congresual de las Comisiones de Garantías y de Control Administrativo de dicha Federación, llegando a la siguiente resolución:

ANTECEDENTES Y HECHOS

En escrito de 27 de marzo de 1989, el Secretariado de la Federación Estatal de la Minería de CC.OO. se dirige a la Comisión de Garantías Confederal planteando que las Comisiones de Garantías y de Control Administrativo de dicha Federación fueron elegidas en su IV Congreso Federal por medio de dos candidaturas cerradas.

El Secretariado referido considera que por error no se observaron correctamente las Normas Congresuales de la CS de CC.OO., que establecían:

«Para la elección de Comisiones de Garantías, Control Administrativo y Finanzas donde sea preceptivo elegir las, se procederá de la siguiente forma:

a) Lista de candidatos única y cerrada, se proclamará elegida de obtener como mínimo 2/3 de los votos válidos emitidos.

b) Lista de candidatos única y abierta: saldrán elegidos los candidatos que hubieran obtenido al menos la mayoría absoluta de los votos válidos admitidos.»

El Secretariado de la Federación continúa diciendo que la elección para ambas comisiones no se hizo como indicaban las normas, sino que se eligió a cada comisión con dos candidaturas cerradas, obteniendo la candidatura a) 112 votos y la candidatura b) 66 votos. Se levantó acta de la elección y se dieron como componentes de cada comisión a los miembros de la candidatura a).

La Federación referida estimó posteriormente que podía haber problemas de legalidad, por cuyo motivo se aprobó en el Consejo de la Federación Estatal de la Minería de CC.OO. una resolución, que se adjunta en el escrito, en la que se confirma que ambas comisiones fueron votadas en el IV Congreso ya referido, resultando de los 183 votos emitidos, 112 votos para la candidatura a) y 66 votos para la candidatura b).

Dado que al Consejo Federal no asistían los miembros efectivos que correspondían al Sindicato Regional de la Minería de CC.OO. de Asturias, sino unos provisionales, que no votaron la resolución ya mencionada por estarse dilucidando la legalidad del VI Congreso de dicho sindicato, recurso que trató esta Comisión de Garantías Con-

federal y sobre el cual dictó resolución, y una vez constituido el Consejo Confederal con todos sus miembros efectivos y a efecto de poner en marcha las ya repetidas comisiones, la Federación citada solicita a la Comisión de Garantías la siguiente aclaración:

«1. Si a pesar de la forma de candidatura y de elección, para elegir dichas comisiones, con la resolución aprobada por el Consejo Confederal incompleto es suficiente para que sean legales estas dos comisiones.

2. Si no son legales a pesar de dicha resolución, qué forma sería posible aplicar en el Consejo Federal, que ya está completo, qué porcentaje de votos de éste, y todo requisito que sea necesario para hacer que estas comisiones, si es posible, las legalice el Consejo de la Federación Estatal Minera de CC.OO...»

FUNDAMENTOS

Para resolver la cuestión planteada ante esta Comisión de Garantías Confederal se ha de tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1.^a Que nadie ha impugnado ni reclamado contra los resultados del IV Congreso de la Federación Estatal de la Minería de CC.OO.

2.^a Que todos los órganos elegidos en el IV Congreso, entre otros la Comisión de Garantías y la Comisión de Control Administrativo, expresan la voluntad democrática de los afiliados de la Federación Estatal de la Minería de CC.OO. Tanto es así que nadie ha puesto en duda la certeza de tal afirmación.

Partiendo de estas dos consideraciones, así como del principio interpretativo definido por esta Comisión de Garantías Confederal, consistente en facilitar la preservación de la actividad sindical como principal fin y justificación del propio sindicato, esta Comisión de Garantías no detecta ningún elemento objetivo que impida la actuación orgánica de las citadas comisiones, sin perjuicio de que en las próximas convocatorias congresuales las organizaciones del sindicato cuiden de que la normativa y reglamento se adecue en todo a los principios estatutarios y normativa confederal general.

Por tanto, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE:

Que no se detecta ningún elemento objetivo que impida la actuación orgánica de la Comisión de Garantías y de la Comisión de Control Administrativo de la Federación Estatal de la Minería de CC.OO., por cuyo motivo pueden constituirse ambas y realizar su funcionamiento estatutario.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal,
Leónides Montero. Presidente*

► Expediente 140

LA ACTUACION DE AFILIADOS U ORGANOS AL MARGEN DE LOS CAUCES ORGANIZATIVOS REPRESENTA UNA CLARA INFRACCION DE LOS ESTATUTOS Y NORMAS DE FUNCIONAMIENTO SINDICALES, Y POR ELLO LA SANCION ESTA PLENAMENTE JUSTIFICADA

Resolución sobre el recurso presentado por Joaquín López Ferreres, frente a la resolución de la Comisión de Garantías de la CONC de fecha 10 de febrero de 1989.

Reunido el Pleno de la Comisión de Garantías Confederal en Madrid el día 5 de julio de 1989, ha analizado y debatido el recurso presentado por Joaquín López Ferreres, contra la resolución de la Comisión de Garantías de la CONC, de fecha 10 de febrero de 1989, adoptando la siguiente resolución.

ANTECEDENTES Y HECHOS ACREDITADOS

PRIMERO.—a) En fecha 29 de noviembre de 1988, Joaquín López recibió una carta de la Comisión Ejecutiva del Sindicato de Comercio en la cual se acordaba la sanción de expulsión del sindicato.

b) En fecha 30 de noviembre de 1988, dicha sanción fue recurrida ante los organismos superiores que era la Federación de Comercio de Cataluña (por vía Federación) y la Unión Local de Barcelona (por vía territorial), confirmando la sanción la primera y revocando la sanción la segunda.

d) El Consell del Sindicato Local de Barcelona, en el momento que ocurrieron los hechos, estaba en proceso de constitución, por lo que no podía tomar decisión alguna en relación a los hechos.

e) Recurrida dicha decisión de la Federación de Comercio de Cataluña ante la Comisión de Garantías de la CONC en fecha 10 de febrero de 1989, dicha Comisión acuerda dejar sin efecto el acuerdo de expulsión, y sancionar con separación de cuatro meses de su condición y derecho de afiliado, así como a las funciones que ostente en cualquier órgano.

SEGUNDO.—Que en fecha 6 de abril de 1989, el afiliado Joaquín López formula RECURSO ante la Comisión de Garantías Confederal, fundamentando el mismo en los siguientes razonamientos:

a) No han sido respetados escrupulosamente los Estatutos, en concreto el artículo 10, en cuanto a las formas y fondo para la adopción de las medidas disciplinarias, no se respeta la forma por cuanto es el Consell del Sindicato Local el que debería haber tomado la medida disciplinaria, y en caso de no estar constituido, debería haberse esperado a su constitución.

b) En relación a los hechos imputados realiza una serie de puntualizaciones, como que es una irresponsabilidad argumentar la inexistencia de Sección Sindical, cuando ellos, haciendo dejación de sus funciones, no han ayudado a constituir, que él no es culpable de la utilización

y desaparición del sello de la lotería, que las distintas amonestaciones de que ha sido objeto no guardan relación alguna con la sanción recurrida, y que con su actuación lo único que pretendía era recaudar fondos para las CC.OO. de El Corte Inglés.

TERCERO.—Se consideran acreditados los siguientes hechos:

a) *El día 23 y 24 de septiembre de 1988, en reunión del Consejo de la Sección Sindical Estatal de El Corte Inglés, se acordó la elaboración de lotería para el día 22 de diciembre de 1988 de forma descentralizada, pero debiendo contar con los respectivos sindicatos locales.*

b) No existe Sección Sindical Provincial de El Corte Inglés de Barcelona, no obstante se ha utilizado dicho título de Sección Sindical de 1978, a pesar de que la Secretaría de Organización de la CONC en febrero de 1986 redactó en su circular número 66 los criterios de organización para la constitución de Secciones Sindicales de centro de trabajo y posteriormente intercentros. Desde dicha fecha no existe Sección Sindical, salvo la correspondiente al centro de Plaza Cataluña, que esté legalmente constituida.

c) El día 27 de septiembre de 1988 se realizó una reunión de delegados de diferentes centros de trabajo de El Corte Inglés, decidiendo hacer una lotería como Sección Sindical de El Corte Inglés de Barcelona, en la cual participaron un 55 por 100 de delegados representando al 20 por 100 de los afiliados en el que se decide nombrar una comisión compuesta por Miquel Prats, Gabriel Muelas y Antonio Pons. A tal efecto se negoció con la Caixa de Barcelona su colaboración y el ingreso de los décimos en las mismas, existe para estos efectos una cuenta bancaria particular —no del sindicato.

d) Joaquín López Ferreres cogió el sello de goma del Sindicato de Barcelona, usándose el mismo para confeccionar la lotería de la autodenominada «Sección Sindical Provincial de CC.OO. de El Corte Inglés». Dicho sello nunca más se ha vuelto a ver. La utilización del mencionado sello de goma, si bien es variada, siempre se realiza con el conocimiento y autorización del responsable del sindicato que en ese momento se encuentra de permanencia.

e) Ante el conocimiento de la existencia de la lotería como hecho consumado, la Comisión Ejecutiva del Sindicato de Comercio el día 23 de noviembre de 1988, así como la Comisión Ejecutiva de la Federación de Comercio el 15 de diciembre de 1988, solicitan respectivamente se les entregara los comprobantes de la lotería, sin resultado positivo, con posterioridad y tras diversas gestiones se entregaron las matrices de las papeletas y los comprobantes del depósito a la Secretaría de Organización de la CONC el 21-12-88. Por los hechos expuestos se sanciona a Joaquín López Ferreres, si bien aparecen más afiliados participando en los mismos.

g) El compañero Joaquín López Ferreres ha sido amonestado en diversas ocasiones por la Federación Estatal de Comercio.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION

PRIMERO.—Que la primera de las alegaciones que reclama la nulidad de la sanción impuesta, por cuanto no se han respetado escrupulosamente los Estatutos en la im-

posición de la sanción, debe ser rechazada por *dos razones, la primera* por cuanto el propio recurrente reconoce expresamente que el organismo a cuya competencia le correspondía imponer la sanción —El Consell del Sindicato de Comercio de Barcelona— no estaba constituido, habiendo quedado probado que la propuesta de sanción de expulsión fue ratificada por la Federación de Cataluña de Comercio de la CONC, resolución que a su vez fue recurrida ante la Comisión de Garantías de la CONC, con ello pues quedarían plenamente cumplidos los trámites exigidos estatutariamente para la imposición de sanciones, y la *segunda* por cuanto no es de recibo el argumento de que es necesario la constitución del Consell del Sindicato Local de Comercio para poder sancionar las conductas del recurrente, porque ello además de significar un bloqueo de la actividad sindical sería un premio a la inactividad organizativa, actividad que en el presente caso ha sido suplida por los organismos superiores, en este caso la Federación de Comercio de Cataluña que es la que en última instancia decidió la expulsión.

SEGUNDO.—Que en relación a la valoración de los hechos imputados y la adecuación de la sanción impuesta, debemos manifestar que la resolución de la Comisión de Garantías debe ser plenamente confirmada por cuanto han quedado perfectamente demostrados los hechos que dieron origen a la sanción, quedando patente que la actuación del afiliado-recurrente al margen de los cauces organizativos utilizando indebidamente el sello de goma, además de abrir cuentas a título personal donde se depositaron los fondos de la lotería, representa una clara infracción de los Estatutos y normas de funcionamiento externo e interno de los afiliados y como tal la sanción está plenamente justificada, habiendo sido atenuada convenientemente por la Comisión de Garantías de la CONC, en lo que se refiere al afiliado-recurrente Joaquín López Ferreres, reduciendo la sanción inicial de expulsión a la de suspensión de militancia por cuatro meses, por lo que procede su plena confirmación.

En virtud de lo expuesto en los fundamentos que anteceden, esta Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE:

Desestimar el recurso planteado por el compañero Joaquín López Ferreres, confirmando la sanción acordada por la Comisión de Garantías de la CONC.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal,
Leónides Montero. Presidente*

LAS RECLAMACIONES SOBRE MATERIA ERICTAMENTE FEDERATIVA, DE NO HABER COMISIONES DE GARANTIAS REGIONALES, DEBEN HACERSE EN PRIMERA INSTANCIA ANTE LAS COMISIONES DE GARANTIAS FEDERATIVAS ESTATALES, Y NO DIRECTAMENTE A LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL

Reclamación de Francisco Morote y ocho compañeros más impugnando todo el proceso congresual constituyente de la Federación Regional de Administración Pública de Murcia.

Reunida en Madrid la Comisión de Garantías Confederal el día 29 de septiembre de 1989, examinó y debatió la presente reclamación, la cual figuraba en el Orden del Día, habiendo llegado por acuerdo unánime a dictar la siguiente resolución.

ANTECEDENTES Y HECHOS

El día 21 de abril de 1987 tuvo entrada en la Comisión de Garantías Confederal la reclamación suscrita por Francisco Morote, que la encabeza, y ocho compañeros y compañeras más, cuyas firmas, a excepción de una, son ilegibles, figurando debajo de cada una de ellas el número del DNI correspondiente a cada impugnante.

Los impugnantes formulan la reclamación en los cuatro puntos argumentales siguientes:

1. Por no existir norma propia de la Federación Sindical de la Administración Pública de la región de Murcia, al no estar constituida, todo proceso congresual que se celebre en su ámbito deberá regirse por los Estatutos de los órganos superiores.

2. Afirman la inexistencia del órgano convocante. Se hace referencia y se cita el artículo 13.3 de los Estatutos de la Unión Regional de CC.OO. de Murcia: «Los congresos ordinarios serán convocados con seis meses de antelación; las ponencias y documentos de base que sirvan para la discusión, enviados con tres meses de antelación; el Reglamento y el Informe General con un mes, y las enmiendas con la suficiente antelación».

Dado el carácter constituyente del Congreso, afirman los reclamantes, no puede existir algún órgano de la Federación Regional de Administración Pública de Murcia previo a la celebración del propio Congreso.

3. El Congreso impugnado no puede tener el carácter de extraordinario por cuanto un congreso de este tipo implica la existencia previa de órganos estatutarios elegidos en un proceso ordinario.

4. Los plazos para la convocatoria del Congreso, envío de ponencias y del Reglamento e Informe General han sido todos ellos incumplidos por los convocantes.

Los reclamantes manifiestan que el 21 de abril de 1989 se desconoce el Reglamento y el Informe General, estando convocado el Congreso para el 20 de mayo de 1989.

Terminan señalando que los hechos denunciados supo-

nen una violación de los Estatutos, tanto regionales como federales y confederales, y solicitan se invalide el proceso congresual.

El Secretariado de la Federación de Administración de CC.OO. envió el 9 de mayo de 1989 a la Comisión de Garantías Confederal un escrito de réplica a la impugnación, al que acompaña documentación referida al proceso de constitución de la Federación Sindical de Administración Pública de la Región de Murcia, que es una cronología de su realización, enviada a la Federación Estatal por su organización en la región murciana.

Dicho Secretariado manifiesta que es cierto que la organización sindical de Administración funciona en la región murciana desde 1977. Continúa diciendo que no desmiente ninguna de las argumentaciones expuestas en la impugnación, salvo en lo referente al órgano convocante, que ha sido el Consejo Regional de la Federación de Administración Pública, constituido el 21 de junio de 1988, sin que se haya impugnado en ningún momento su constitución.

Agrega el Secretariado de la Federación Estatal que el compañero impugnante, Francisco Morote, salió electo en el expresado Congreso (en el acta del mismo así consta, como miembro de la Comisión Ejecutiva) y justifica que la actividad sindical desplegada desde el IV Congreso Federal ha impedido la realización de la susodicha constitución.

A la vista de la documentación aportada por la organización murciana, tanto en los trabajos previos como en las normas del Congreso, asegura queda garantizada la participación de los afiliados en el Congreso Constituyente de la Federación Regional.

Concluye manifestando que la decisión de paralización en este proceso conllevaría un retraso en la vía de consolidación de la organización regional.

La Federación Regional de Administración, en escrito de 18 de mayo de 1989 enviado a la Comisión de Garantías Confederal, relata los hechos sobre cómo se ha procedido para la convocatoria del ya varias veces repetido Congreso Constituyente.

Afirma que desde 1977 está constituido el Sindicato de Administración Pública de Murcia. Dicho sindicato carece de Estatutos y de personalidad jurídica.

Señala que existe una Comisión Ejecutiva elegida en el III Congreso del Sindicato de Administración Pública, que continúa en su mandato al haber celebrado solamente asambleas congresuales del IV Congreso y congresos constituyentes del Sindicato de Administración Estatal y Local, y no haberse renovado sus cargos, pendiente de convocar el Congreso Constituyente de la Federación Regional. La convocatoria se ha retrasado por distintos motivos; elecciones sindicales, acciones y actividades múltiples.

De acuerdo con el secretario general de la Unión Regional de CC.OO. de Murcia se reunió la Comisión Ejecutiva para iniciar los trámites de constitución del Consejo Regional, con el fin de que fuera este órgano el que convocase el Congreso. Así, con fecha 21 de junio de 1988 se reunió el Consejo, que aprobó la convocatoria del Congreso Constitutivo de la Federación Regional para el 16 de diciembre de 1988. Se nombraron las comisiones para elaborar los materiales como ponencias, normas y calendario.

En la distribución de delegados, al estar el Sindicato

de Administración Estatal en proceso de constitución, se le adjudica el número correspondiente de delegados, así como a los sindicatos ya constituidos, Local y Comunidad Autónoma.

El 30 de septiembre de 1988 se vuelve a reunir el Consejo para aprobar los materiales congresuales. El proceso que se debía seguir realizando se para otra vez por las movilizaciones de octubre y posteriores, decidiéndose posponer el Congreso. Definitivamente en los primeros días de febrero de 1989 se acuerda que sea el 20 de mayo de este año la fecha de celebración. Las normas y el calendario, una vez modificadas las fechas, se remiten a los sindicatos correspondientes y a las secciones sindicales que por su número de afiliados eligen delegados directamente.

El 28 de febrero de 1989 estaban las ponencias preparadas para su distribución. El Informe General, pendiente de discusión en la Comisión Ejecutiva. La Federación Regional admite que se retrase la convocatoria de los afiliados del Sindicato de Administración Local para la asamblea de la comarca de Murcia. Dice que es posible que alguno de los plazos esté muy ajustado en el tiempo, pero esto no ha sido por negligencia, sino por la necesidad del trabajo a realizar. Agrega que el compañero que encabeza la impugnación, miembro de la Comisión Ejecutiva, no ha participado en ningún trabajo, aunque formaba parte de algunas de las comisiones congresuales.

En la reunión de la Comisión Ejecutiva del 6 de abril de 1989, Francisco Morote manifestó que en la asamblea del Sindicato de Administración del Estado, a celebrar el 24 de abril, se debería constituir este sindicato a nivel regional. Tras un gran debate sobre esta propuesta, la mayoría se mostró en contra al no estar realizados los trabajos necesarios, ni tan siquiera convocado el Congreso. El compañero Morote consideró que esto no era imprescindible y se podía obviar, ahora es uno de los que impugnan por no cumplirse los plazos en el Congreso de la Federación Regional.

Termina manifestando que en la asamblea congresual de la comarca de Murcia, celebrada el día 20 de abril, se presentó la impugnación, sometiendo la mesa a votación su aceptación o la continuación de la asamblea, decidiéndose por gran mayoría continuar. Los seis compañeros que votaron a favor de la impugnación abandonaron la sala.

Finalmente, el Secretariado de la Unión Regional de CC.OO. de Murcia en un breve escrito, registrado en la Comisión de Garantías Confederal el 18 de mayo de 1989, manifiesta que «del estudio de la documentación que disponemos se desprende que el proceso congresual puede ser correcto».

FUNDAMENTOS

La primera cuestión que corresponde señalar es que la Comisión de Garantías Confederal considera esencial reflejar en los Antecedentes y Hechos que preceden los argumentos de las partes concernidas en la impugnación presentada por Francisco Morote y ocho compañeros y compañeras más a efectos de clarificar que la reclamación está referida estrictamente al marco de la Federación Regional de Administración de Murcia.

Los reclamantes, en el punto 4 de su reclamación ar-

gumentada, hacen referencia a la violación de los Estatutos regionales, federales y confederales, consiguiendo que se desprende que examinaron y compararon sus textos respectivos en lo que se refiere a la normativa general de convocatorias de congresos. Posiblemente también lo hicieron respecto a la Comisión de Garantías competente ante la que reclamar. En todo caso decidieron hacerlo por la vía regional en vez de realizarlo por el cauce federativo, lo que supone reclamar directamente a la Comisión de Garantías Confederal por no existir Comisión de Garantías en la Unión Regional de CC.OO. de Murcia, obviando hacerlo, como correspondía, a través de la Comisión de Garantías de la Federación Sindical de Administración de CC.OO., que es el órgano de que está dotada la rama para atender las reclamaciones en los casos específicos de su ámbito, y la impugnación que tratamos es un tema específicamente federativo.

Por lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal estima que, aunque los reclamantes tengan el derecho de reclamar por la vía territorial al no haber Comisión de Garantías en la Unión Regional de CC.OO. de Murcia, tenían la posibilidad de formular el recurso a través de la Comisión de Garantías de la Federación Sindical de Administración de CC.OO., para que así se contrastase el proceso sobre el que se reclama en el marco más natural y se clarificase la situación en su propio ámbito.

A la vista de lo expuesto e interpretando los Estatutos Confederales, en concreto el artículo 32.1 que señala que en los casos de carácter individual sobre los afiliados, como en esta reclamación que tratamos se contempla, como en los de carácter colectivo sobre las organizaciones, previstos respectivamente en los artículos 10 y 19 de dichos Estatutos, nos remitimos al artículo 10.3, que dice: «En cualquier caso, la regulación de la prevalencia en los conflictos de competencias entre órganos se establecerá en el Reglamento de la Comisión de Garantías de la CS de CC.OO.». Por ello, el ámbito de actuación de la Comisión de Garantías Confederal se contempla en el apartado II de su Reglamento, que señala: «a) La Comisión de Garantías entenderá en los recursos contra resoluciones de las Comisiones de Garantías de las Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales y de las Federaciones Estatales. b) Intervendrá ante resoluciones contradictorias de las Comisiones de Garantías de Federaciones Estatales y Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales».

El caso que tratamos está contemplado en el apartado a), más arriba expuesto. Para la intervención de la Comisión de Garantías Confederal deberá haber resolución de alguna de las Comisiones de Garantías de los ámbitos referidos en dicho apartado a). No habiendo Comisión de Garantías en la Unión Regional de CC.OO. de Murcia y sí en la Federación Sindical de Administración de CC.OO., estimamos que tendrá que intervenir la Comisión de Garantías de esta Federación, en el caso de que ante ella recurra alguna de las partes concernidas en la presente reclamación.

En el supuesto de que como anteriormente decimos así suceda, y una vez que se haya dictado resolución por la Comisión de Garantías de la citada Federación Estatal, y si esta resolución no da satisfacción a alguna de las partes en litigio, se podrá recurrir en última instancia a la Comisión de Garantías Confederal, cumpliéndose así la norma reglamentaria.

Además el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, en su apartado XV. Competencias, precisa: «De conformidad con los Estatutos, la Comisión de Garantías entenderá en los recursos que se le planteen después de la resolución adoptada por la Comisión de Garantías de la Federación Estatal, o Unión Regional o Federación de Nacionalidad donde el conflicto se suscite», con lo cual se reafirma como elemento básico el recurso en primera instancia a las Comisiones de Garantías de los ámbitos referidos antes de recurrir a la Comisión de Garantías Confederal, hecho que debe cumplirse respecto a la reclamación que a la misma hacen Francisco Morote y ocho compañeros más.

Vistos los Estatutos Confederales no procede en este caso elegir la vía de la reclamación directa a la Comisión de Garantías Confederal hecha por Francisco Morote y ocho compañeros y compañeras más, aunque pueda argumentarse la no existencia de Comisión de Garantías en la Unión Regional de CC.OO. de Murcia, por cuanto existe la posibilidad de recurrir, y además corresponde hacerlo por la rama, ante la Comisión de Garantías de la Federación Sindical de Administración de CC.OO., por lo que

RESOLVEMOS:

a) Desestimar la reclamación de Francisco Morote y ocho compañeros y compañeras más, por no corresponder tratarla en primera instancia a esta Comisión de Garantías Confederal.

b) Estimar la posibilidad por parte de Francisco Morote y ocho compañeros y compañeras más de recurrir, si así lo deciden, ante la Comisión de Garantías de la Federación Sindical de Administración de CC.OO.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal,
Leónides Montero. Presidente*

► Expediente 143

LA AFILIACION ES CORRECTA TANTO SI SE REALIZA EN LA SECCION SINDICAL DE EMPRESA O CENTRO DE TRABAJO, COMO EN EL SINDICATO PROVINCIAL Y COMARCAL, AL NO HABER ESTABLECIDO PREVALENCIA DE UNA ESTRUCTURA SOBRE LA OTRA

Resolución de la Comisión de Garantías Confederal sobre impugnación de José Alarcón respecto a afiliación de Ginés Fernández en Murcia.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal, en Madrid el día 29 de septiembre de 1989, examinó y debatió la reclamación presentada por José Alarcón Navarro sobre afiliación incorrecta de Ginés Fernández González, habiendo llegado colectivamente a dictar la siguiente resolución.

ANTECEDENTES Y HECHOS

El compañero José Alarcón Navarro presentó a la Comisión de Garantías Confederal una reclamación contra Ginés Fernández González planteando que éste es trabajador en una empresa radicada en el municipio de Molina de Segura, que corresponde a la Unión Local de esta localidad, parte integrante de la Unión Comarcal de la Vega Media.

El reclamante manifiesta que Ginés Fernández está afiliado a la Unión Local de Torres de Cotillas, que es parte de la Unión Comarcal de Murcia en el territorio, y en la rama en el Sindicato Comarcal de Alimentación de CC.OO. de Murcia.

José Alarcón continúa argumentando que Ginés Fernández debería estar afiliado en la Unión Local de Molina de Segura y en el Sindicato de Alimentación de la Unión Comarcal de la Vega Media.

El recurrente hace referencia a los Estatutos Confederales, en los que se establece que el lugar de la afiliación depende del centro de trabajo, aludiendo a su vez a la resolución de la Comisión de Garantías Confederal de 22 de julio de 1988, expediente 111, en el que fue reclamante Antonio Pérez.

José Alarcón continúa exponiendo que es doctrina de la Comisión de Garantías Confederal, sentada en la citada resolución, la obligatoriedad de la afiliación en la localidad donde esté domiciliada la empresa en la que trabaja el afiliado, sin que puedan prevalecer otros criterios complementarios.

Por todo lo expuesto, José Alarcón solicita que la Comisión de Garantías Confederal dicte resolución que declare la incorrecta afiliación a CC.OO. de Ginés Fernández y su obligación de regularizarla y abandonar toda responsabilidad o cargo sindical en Torres de Cotillas y comarca de Murcia.

José Cánovas Martínez, en su calidad de secretario general de la Unión Regional de CC.OO. de Murcia, envió un escrito a la Comisión de Garantías Confederal, con entrada en la misma el 28 de junio pasado, en el que alega:

1. Ginés Fernández salió elegido para la dirección de

la Unión Comarcal de Murcia en el III Congreso de la misma, sin que hubiera ningún tipo de impugnación hasta la presente reclamación.

2. Es doctrina de la Comisión de Garantías Confederal, manifestada en el expediente 111, que cita el impugnante, que aún cuando el criterio estatutario de afiliación territorial en el centro de trabajo es inequívoco, el hecho de haber sido elegido en función de su afiliación actual el compañero Ginés Fernández para un órgano de dirección de la referida Unión Comarcal, habrá de ser en el próximo congreso, y no antes, cuando deba regularizarse esta cuestión, esto es, al término de su mandato.

3. A mayor abundamiento, Ginés Fernández está trabajando en la actualidad en Murcia, pues está liberado a través de horas sindicales, por lo que no procede la impugnación planteada.

Termina solicitando que por los motivos alegados sea sobreseída la impugnación.

El 7 de agosto de 1989, José Alarcón contestó las alegaciones de José Cánovas, manifestando en el escrito:

Que es falso que Ginés Fernández tenga su centro de trabajo en Murcia. Por el contrario, laboral y jurídicamente depende de la empresa La Molinera (en Molina de Segura), en la que es miembro del Comité de Empresa.

Que no sea sobreseída su impugnación, sino que se resuelva según los Estatutos.

Que para el compañero Ginés Fernández se dé el mismo tratamiento que tuvo el afiliado Antonio Pérez. Por ello, que no pueda asistir como miembro nato en los próximos congresos de CC.OO. en su actual marco afiliativo, a fin de que tenga la misma protección que tuvo Antonio Pérez.

El Secretariado de la Unión Comarcal de CC.OO. de Murcia envió una resolución de este órgano a la Comisión de Garantías Confederal, en cuyo registro tuvo entrada el 21 de agosto pasado. En dicha resolución se dice:

1.º Que el Secretariado de la Unión Comarcal de Murcia es favorable, sea cual sea el o los afiliados afectados, a que los Estatutos no coarten ni dificulten la militancia de los afiliados. Las normas organizativas de CC.OO. deben tener por fin lograr la máxima afiliación y militancia y fomentar la participación de los trabajadores.

2.º Por lo expuesto en el punto 1.º que antecede, entienden que, o bien la interpretación que de los Estatutos hizo la Comisión de Garantías en el expediente 111 es incorrecta y errónea, o si esta interpretación era la única posible, o si son los Estatutos Confederales los que tienen en este punto un defecto democrático y funcional que el próximo Congreso debería solucionar.

3.º Por lo expuesto se reiteran en los acuerdos de la Comisión Ejecutiva Comarcal respecto a los expedientes relativos a Antonio Pérez y Ginés Fernández, y para cualquier afiliado o afiliada proponen libertad de encuadre afiliativo, o que al menos se contemplen otros condicionantes como residencia del trabajador, etcétera.

4.º Siendo favorables a que Ginés Fernández milite donde crea es más útil, y donde se encuentre más a gusto en el sidindicato, no por esto pueden faltar a la verdad: admiten que su trabajo está en Murcia, pero que trabaja y es miembro del Comité de Empresa de La Molinera.

FUNDAMENTOS

La primera cuestión que procede clarificar es la afiliación sindical de Ginés Fernández. Nadie ha cuestionado que dicha afiliación está realizada en la Unión Local de CC.OO. de Torres de Cotillas, en su nivel territorial, y en el Sindicato Comarcal de la Alimentación de Murcia, en su escalón de rama. Consiguientemente aquí tiene Ginés Fernández en concreto su afiliación sindical.

Partiendo de la afiliación referida, Ginés Fernández fue elegido en el III Congreso de dicha Unión Comarcal como miembro de su dirección.

Otro aspecto que es pertinente situar es el referido a que Ginés Fernández es trabajador en la empresa La Molinera, radicada en Molina de Segura, en la que se ubica su centro de trabajo. Este es un hecho cierto por cuanto ninguna de las partes concernidas lo ha cuestionado.

Tampoco nadie ha cuestionado que Ginés Fernández es miembro del Comité de Empresa de La Molinera, por cuya responsabilidad y circunstancia está liberado a través de horas sindicales.

Por los hechos expuestos se desprende que Ginés Fernández no está afiliado en su centro de trabajo y sí en la estructura sindical de rama.

Otra cuestión admitida por todas las partes concernidas es la referente al precepto estatutario de que la afiliación sindical se hace en el centro de trabajo, reconociendo todas ellas como procedente la resolución de la Comisión de Garantías Confederal, citada como expediente 111, en la que se cita el artículo 6 de los Estatutos Confederales en vigor, que dice: «la afiliación se realizará a través de la Sección Sindical de empresa o centro de trabajo, o del respectivo sindicato provincial y comarcal, en la que ésta se integra».

A este respecto tenemos que hacer constar las diferencias existentes entre los Estatutos Confederales y los Estatutos de la Unión Regional de CC.OO. de Murcia. Estos, en lo que se refiere a afiliación, en su artículo 5.º, dicen: «se realizará a través de los sindicatos, las federaciones y organizaciones profesionales adheridas a ella».

Si bien es verdad que ninguna de las partes se ha referido a los Estatutos Regionales, sin embargo, es procedente señalar lo que dicen éstos y los Confederales en materia de afiliación, a efectos futuros de homogeneizar más los textos estatutarios en todos los ámbitos.

Así pues, es pertinente significar lo que indica el artículo 17.7 de los Estatutos Confederales: «En lo no previsto por los organismos listados en el artículo 14 de los presentes Estatutos, serán de aplicación éstos con carácter supletorio». Además, porque en todo caso los Estatutos Confederales operan en última instancia, como en el recurso presente, sobre los Estatutos de otros ámbitos, en concreto sobre los de la Unión Regional de CC.OO. de Murcia.

La Comisión de Garantías Confederal en sus resoluciones viene manteniendo el principio de eficacia sindical como elemento fundamental de la acción sindical de CC.OO. Por ello es vital la participación del mayor número de sus afiliados, a ser posible de todos ellos y de los trabajadores en general, tanto en el plano de la lucha reivindicativa como en las decisiones democráticas dentro del sindicato, y fuera de éste con otras organizaciones sindicales. Por consiguiente, la Comisión de Garantías Confederal cumple y orienta en sus decisiones las lí-

neas de acción sindical y organizativas aprobadas por el IV Congreso Confederal.

Por tanto, la Comisión de Garantías interpreta en lo concreto el articulado estatutario, cumpliendo así la misión que le asignó el IV Congreso que la eligió. Lo acertado o erróneo de sus decisiones y resoluciones deberá estimarlo y decidirlo el V Congreso Confederal, los delegados del mismo, componentes y expresión representativa y democrática de toda la estructura que constituye la CS de CC.OO.

Así pues, para la Comisión de Garantías, en tanto que órgano confederal, una parte de su misión consiste en recoger la situación existente en el sindicato a nivel estatutario y con la capacidad de sugerencia y de propuesta que tiene, formular ideas concretas en sus informes anuales y en el informe al V Congreso, para que éste las debata y tome las decisiones que estime más favorables para las CC.OO.

En lo que respecta a la afiliación de Antonio Pérez, no es comparable con la afiliación de Ginés Fernández por cuanto aquél tiene su lugar de trabajo en una región, en el País Valenciano, y la residencia en otra región, en Murcia, y éste, Ginés Fernández, trabaja y reside en la Comunidad murciana. Por ello en el caso de Antonio Pérez, en la interpretación estatutaria del artículo 6 de los Estatutos Confederales, no cabía la afiliación nada más que en centro de trabajo, dado que el sindicato provincial y comarcal en que la empresa se integra están en la Comunidad valenciana. En lo que concierne a Ginés Fernández, la Sección Sindical de empresa y el Sindicato Provincial o Regional están en la misma región en Murcia.

Por otra parte, los Estatutos Confederales no establecen que la afiliación sindical se haga en función del lugar de residencia, por cuyo motivo la Comisión de Garantías Confederal en su resolución tuvo que aplicar el Estatuto en el único elemento válido contemplado en el mismo: el centro de trabajo o Sección Sindical de empresa.

Volviendo al artículo 6 de los Estatutos Confederales, cuyo texto ya hemos reseñado, consideramos que de dicho artículo se desprende que la afiliación es correcta tanto si se realiza en la Sección Sindical de empresa o centro de trabajo como en el Sindicato Provincial y Comarcal, al no haber establecida una prevalencia de una estructura sobre la otra, sino que está establecido hacer la afiliación a alguna de ellas, en cuyo caso, como en el presente, la afiliación de Ginés Fernández es correcta.

Tanto más en el caso que nos ocupa, dado que por ser Murcia una región uniprovincial, el sindicato clave para la afiliación es el provincial, y Ginés Fernández está afiliado al Sindicato Provincial o Regional de Alimentación de CC.OO. de Murcia, por lo cual su afiliación es correcta. Además, porque entre las afiliaciones básicas no están las Uniones Locales y sí los Sindicatos Comarcal y Provincial, y en orden de importancia prima el Sindicato Regional o Provincial porque, como ya hemos dicho, al ser uniprovincial la región murciana la estructura provincial tiene su correspondencia, expresión o manifestación en el ámbito regional.

Consiguientemente no es correcta la petición del reclamante, José Alarcón, ni tampoco es correcta la posición de la Unión Comarcal de CC.OO. de Murcia, al solicitar resolución de esta Comisión de Garantías en el sentido de afiliación comarcal territorial, es decir, que Ginés Fernández debe afiliarse en la Unión Comarcal de CC.OO.

de la Vega Mediana en lugar de la Unión Comarcal de CC.OO. de Murcia. Consiguientemente también es incorrecto que se solicite que dicha afiliación corresponde en la Unión Local de CC.OO. de Molina de Segura en lugar de la Unión Local de CC.OO. de Torres de Cotillas.

Por tanto es compatible, no antiestatutario sino estatutario, trabajar en una empresa radicada en una comarca y estar afiliado en la rama de una comarca, o de una provincia/región.

Así pues, consideramos correcta y estatutaria la afiliación de Ginés Fernández, realizada conforme a lo que establece el artículo 6 de los Estatutos Confederales, al haberlo hecho en la unidad de rama, en el Sindicato Provincial/Regional de Alimentación de CC.OO. de Murcia, en su escalón comarcal.

En virtud de lo expuesto desestimamos la reclamación de José Alarcón en lo que respecta a su solicitud de que Ginés Fernández abandone toda responsabilidad o cargo sindical en Torres de Cotillas y en la Unión Comarcal de Murcia, dado que es correcta su afiliación. También desestimamos la petición del primero para que el segundo realice la afiliación en la localidad donde está domiciliada la empresa en la que Ginés Fernández es trabajador. La Comisión de Garantías Confederal considera que prevalecen y corresponden que prevalezcan los criterios comprendidos en el artículo 6 de los Estatutos Confederales.

Además, consideramos que el reclamante y la Unión Comarcal de CC.OO. de Murcia, al establecer una similitud o un paralelismo entre la situación afiliativa de Antonio Pérez y la de Ginés Fernández, hicieron una interpretación mecánica como si las dos reclamaciones en el fondo fueran lo mismo, lo que no es correcto, según ya hemos manifestado y ahora reiteramos una vez más, ni examinaron en lo concreto cada situación en su correspondencia con los Estatutos.

Además, redundamos, del hecho cierto de afiliación en una región y residencia en otra de Antonio Pérez, que es totalmente distinta y diferente respecto a la situación afiliativa de Ginés Fernández, hay otros elementos que las diferencian:

Primero: Porque a Antonio Pérez se le dio de baja en el sindicato, hecho que no ha ocurrido respecto a Ginés Fernández.

Segundo: Que por la Comisión Ejecutiva de la Unión Comarcal de CC.OO. de Murcia se dijo que de hecho se había expulsado a Antonio Pérez del sindicato, circunstancia que tampoco se ha dicho en relación a Ginés Fernández.

Tercero: Porque Antonio Pérez argumentaba que la baja en la práctica era una sanción, cuestión ésta que no se dice respecto a Ginés Fernández.

La Comisión de Garantías en su resolución señaló que la baja sindical no era asimilable a la expulsión ni a la sanción, además de que estas medidas nunca existieron, todo lo cual hace que dichas reclamaciones sean diferentes, distintas.

Por lo expuesto, la interpretación de los Estatutos Confederales en lo referido al expediente 111 fue correcta y no era la única interpretación posible, sino la que correspondía al caso específico que trataba de Antonio Pérez, elemento que señalamos para clarificación de la Unión Comarcal de CC.OO. de Murcia, puesto que el artículo 6 ya referido tiene una casuística múltiple, lo que hace que su interpretación no sea única.

La propuesta de la Unión Comarcal de libertad de encuadramiento afiliativo para cualquier afiliada o afiliado, o que se contemplen otros condicionantes como la residencia, no es estatutaria, por no contemplarse estas formas en los Estatutos Confederales. Sobre esta cuestión como de las que preceden, expuestas por la citada Unión Comarcal, la Comisión de Garantías se remite a las funciones que le asignan los Estatutos, señaladas en esta resolución en la página 4.

Respecto a la argumentación de José Cánovas, secretario general de la Unión Regional de CC.OO. de Murcia, manifestamos una vez más que en la resolución sobre el expediente 111, esta Comisión de Garantías no establece como inequívoca la afiliación de Antonio Pérez en la Sección Sindical de empresa o centro de trabajo con carácter general, sino en el particular o singular que concurría en dicho caso.

Así pues, si la afiliación es correcta, también lo es la elección para la dirección de la Unión Comarcal de CC.OO. de Murcia, realizada en el III Congreso de la misma, el cual nadie impugna. Por consiguiente, Ginés Fernández puede terminar su mandato y no es asimilable este caso al de Antonio Pérez en lo que respecta a ser o no delegado nato. En lo que concierne a Ginés Fernández puede ser delegado nato al IV Congreso invocando su condición de miembro de la Comisión Ejecutiva de la referida Unión Comarcal, dado que su afiliación de raíz es estatutaria y su elección válida y legítima, hecho que no se daba en el caso de Antonio Pérez.

Por todo lo expuesto, esta Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE:

1.º Desestimar la reclamación de Antonio Alarcón González en lo que respecta a la afiliación sindical de Ginés Fernández, por cuanto ésta es correcta y conforme a los Estatutos Confederales.

2.º Desestimar la petición de Antonio Alarcón en lo que se refiere a que Ginés Fernández abandone toda responsabilidad o cargo sindical en Torres de Cotillas y en la comarca de Murcia, dado que, además de ser correcta su afiliación, su elección para responsabilidades y cargos sindicales fue válida y legítima a través de congreso, también conforme con los Estatutos Confederales.

3.º Desestimar la solicitud del recurrente en lo que concierne a que Ginés Fernández no sea delegado nato en el futuro IV Congreso, dado que también es válida y legítima su elección como miembro de la Comisión Ejecutiva, decidida en dicho congreso en correspondencia con los Estatutos Confederales.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal,
Leónides Montero. Presidente*

► Expediente 144

NO PROCEDE ELEGIR LA VIA DE RECLAMACION DIRECTA A LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL, AUN CUANDO NO HAYA COMISION DE GARANTIAS REGIONAL, SI EXISTE COMISION DE GARANTIAS FEDERATIVA ESTATAL Y LA MATERIA SOBRE LA QUE SE RECLAMA ES DE RAMA

Reclamación de Antonio Pérez solicitando invalidez del Consejo del Sindicato Regional del Transporte, las Comunicaciones y el Mar de CC.OO. de Murcia en cuanto a su constitución, composición y acuerdos.

La Comisión de Garantías Confederal se reunió en Madrid el día 29 de septiembre de 1989, figurando en el orden del día la presente reclamación, que fue tratada y debatida, habiendo llegado al acuerdo unánime de dictar la siguiente resolución.

ANTECEDENTES Y HECHOS

Antonio Pérez Hernández, miembro de la Comisión Ejecutiva del Sindicato Regional del Transporte, las Comunicaciones y el Mar (SITCOMAR) de Murcia, presentó un escrito a la Comisión de Garantías Confederal, registrado por ésta el 3 de mayo de 1989, asignándole el expediente 144, en el que solicita impugnación de la constitución, composición y acuerdos del Consejo del SITCOMAR, por los siguientes motivos:

1.º Que estuvo ilegal y antiestatutariamente apartado de la Comisión Ejecutiva del SITCOMAR/Murcia.

2.º Que en el período que estuvo apartado del sindicato se celebró reunión del Consejo del SITCOMAR/Murcia sin convocarle, aún cuando era miembro nato de dicho Consejo, en cuya reunión se eligió una delegación al Consejo de la Unión Regional de CC.OO. de Murcia.

3.º Que impedir la participación de un miembro de órgano al que tiene derecho de asistir, intervenir y votar, supone atentar contra los principios de democracia interna de CC.OO. y viola los Estatutos Confederales, e incluso los derechos proclamados por la LOLS y la Constitución española.

Por todo lo expuesto solicita a la Comisión de Garantías Confederal:

a) Declare la invalidez del Consejo de SITCOMAR/Murcia celebrado.

b) Declare el derecho del impugnante a participar en dicho Consejo.

c) Anule los acuerdos del referido Consejo, especialmente la delegación elegida al Consejo de la Unión Regional de CC.OO. de Murcia.

La Comisión Ejecutiva del SITCOMAR/Murcia envió a la Comisión de Garantías Confederal, con fecha de 7 de junio de 1989, un escrito de réplica a la impugnación presentada por Antonio Pérez, que se limita a remitir lo acordado al respecto por dicha Comisión Ejecutiva en su reunión de 5 de junio de 1989:

- 1.º Resolución de la Comisión Ejecutiva.
- 2.º Acta de la reunión del Consejo de SITCOMAR/Murcia, de 1 de junio de 1988.
- 3.º Modelo 1 de la Unión Regional.
- 4.º Modelo 2 de la Unión Regional.

En la resolución de la Comisión Ejecutiva del SITCOMAR/Murcia, destacan las siguientes consideraciones:

a) Extrañeza por la impugnación, ya que desde la reincorporación a la Comisión Ejecutiva del SITCOMAR/Murcia de Antonio Pérez, según resolución de la Comisión de Garantías Confederal, éste no ha planteado en ningún momento lo que reclama.

b) La elección del compañero para el Consejo de la Unión Regional de CC.OO. de Murcia se realizó a la unanimidad de los miembros del SITCOMAR/Murcia que asistieron a la reunión, sin que hubiera otra candidatura.

c) Que Antonio Pérez es miembro nato del Consejo de la referida Unión Regional por ser miembro de la Comisión Ejecutiva de la mencionada Unión, por cuyo motivo no puede presentarse como candidato.

d) El acta del Consejo del SITCOMAR/Murcia confirma lo expuesto en el punto b) que antecede.

e) La Comisión Ejecutiva del SITCOMAR/Murcia no tiene ningún problema para que en la próxima reunión del Consejo Regional de dicho sindicato se ratifique al compañero que fue elegido como miembro al Consejo de la Unión Regional.

FUNDAMENTOS

La Comisión de Garantías Confederal ha considerado exponer en los Antecedentes y Hechos que preceden los argumentos de las partes concernidas en la presente reclamación para mostrar el hecho de que se trata de una reclamación específica en el marco de la rama federativa.

Una vez definida esta cuestión, la Comisión de Garantías Confederal considera que la reclamación anterior de Antonio Pérez, directa a esta Comisión de Garantías, surgió del hecho que estatutariamente le corresponde de estar afiliado en el centro de trabajo o sección sindical de empresa, radicado en una región distinta a la región de su residencia, en la que está afiliado, por cuyo motivo, aun siendo una cuestión de rama, también lo era regional por entrecruzarse elementos interregionales, debido a lo cual la Comisión de Garantías Confederal decidió aceptar la reclamación directa por la vía territorial, y al no existir Comisión de Garantías en la Unión Regional de CC.OO. de Murcia, dictó en su momento la resolución correspondiente.

En la reclamación que ahora presenta Antonio Pérez, por el contrario aparecen circunstancias distintas, limitadas al terreno federativo en una sola región.

Los Estatutos Confederales contemplan en su artículo 32.1 la intervención de la Comisión de Garantías, tanto en los casos de carácter individual sobre los afiliados como de carácter colectivo sobre las organizaciones, respectivamente previstos en los artículos 10 y 19. Por ser la presente una reclamación individual, nos remitimos al artículo 10.3 que dice: «En cualquier caso, la regulación de la prevalencia en los conflictos de competencias entre órganos se establecerá en el Reglamento de la Comisión de Garantías de la CS de CC.OO.». Por esto, el ámbito de actuación de la Comisión de Garantías Confederal se

contempla en el apartado II de su Reglamento, que señala: «a) La Comisión de Garantías entenderá en los recursos contra resoluciones de las Comisiones de Garantías de Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales y de las Federaciones Estatales». «b) Intervenirá ante resoluciones contradictorias de las Comisiones de Garantías de las Federaciones Estatales, Confederales de Nacionalidad y Uniones Regionales».

El caso que tratamos está contemplado en el apartado a). Para la intervención de la Comisión de Garantías Confederal deberá haber resolución de alguna de las Comisiones de Garantías de los ámbitos referidos en dicho apartado a). No habiendo Comisión de Garantías en la Unión Regional de CC.OO. de Murcia y sí en la Federación Estatal de Transportes, Comunicaciones y Mar de CC.OO. (FETCOMAR), tendrá la Comisión de Garantías de esta Federación que intervenir ante reclamación que se le haga, si así se estimara por alguna de las partes concernidas. Si así fuera, y una vez que la Comisión de Garantías de FETCOMAR hay dictado resolución, y si ésta no da satisfacción a alguna de las partes en litigio, podrá esa parte recurrir dicha resolución ante la Comisión de Garantías Confederal, cumpliéndose así la norma estatutaria.

Además, el Reglamento, en su apartado XV sobre competencias, precisa: «De conformidad con los Estatutos la Comisión de Garantías entenderá en los recursos que se le plantee después de la resolución adoptada por la Comisión de Garantías de la Federación Estatal, o Unión Regional o Confederación de Nacionalidad donde el conflicto se suscite», con lo cual se reafirma como elemento básico el recurso en primera instancia a las Comisiones de Garantías de los ámbitos referidos antes de recurrir a la Comisión de Garantías Confederal, hecho que debe cumplirse respecto a la reclamación que a la misma hace Antonio Pérez.

Vistos los Estatutos Confederales, no procede elegir sistemáticamente la vía de reclamación directa a la Comisión de Garantías Confederal, como ha hecho Antonio Pérez en este caso, aunque pueda argumentar la no existencia de Comisión de Garantías en la Unión Regional de CC.OO. de Murcia, por cuanto hay la posibilidad de recurrir y además corresponde hacerlo por la rama, ante la Comisión de Garantías de la FETCOMAR; por lo cual

RESOLVEMOS:

a) Desestimar la reclamación de Antonio Pérez por no corresponder tratarla en primera instancia a esta Comisión de Garantías Confederal.

b) Estimar la posibilidad por parte de Antonio Pérez de recurrir, si así lo decide, ante la Comisión de Garantías de la FETCOMAR.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal,
Leónides Montero. Presidente*

► Expediente 145

INCOMPATIBILIDAD ENTRE CARGOS DE MIEMBRO DE SECRETARIADO DE UNIÓN REGIONAL Y SECRETARIO GENERAL DE SINDICATO REGIONAL

Resolución sobre reclamación presentada por Mariano Vivancos Vázquez contra Inés Muñoz Soto, en relación a incompatibilidad de cargos.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal en Madrid, el día 29 de octubre de 1989, examinó y debatió la reclamación presentada por Mariano Vivancos Vázquez, frente a Inés Muñoz Soto, por incompatibilidad de cargos, adoptando la siguiente resolución.

ANTECEDENTES Y HECHOS ACREDITADOS

PRIMERO.—En fecha 3 de mayo de 1989, tuvo entrada en esta Comisión escrito de Mariano Vivancos de fecha 24 de abril de 1989, en el cual tras realizar diversas consideraciones en relación a la supuesta incompatibilidad de cargos sindicales de la afiliada Inés Muñoz Soto, que ostenta el de secretaria general de Comercio de la Unión Regional de Murcia y de miembro del Secretariado de la Unión Regional de Murcia, interesa se declare por esta Comisión de Garantías la incompatibilidad de los dos cargos sindicales mencionados y asimismo la obligación de abandonar inmediatamente alguno de ellos a su elección.

SEGUNDO.—Que de dicha reclamación se dio traslado a la afiliada Inés Muñoz Soto, así como a la Unión Sindical de CC.OO. de Murcia. En fecha 26 de junio de 1989, tuvo entrada escrito de alegaciones presentado por José Cánovas Martínez, en las cuales se formulaban las siguientes consideraciones:

1. Que si es cierto y ésta fuera de toda duda que existen incompatibilidades establecidas en el artículo 22 de los vigentes Estatutos de esta Unión Sindical, no pueden aplicarse rigurosamente, pues los estatutos no son un fin en sí mismos, sino un medio para procurar el buen funcionamiento del sindicato que es el fin a alcanzar.

2. En este sentido, la Unión Regional está estudiando estas situaciones.

3. La sustitución traumática de estos miembros en el Secretariado o en su Federación, lejos de contribuir a la ampliación de cuadros en el sindicato, podría producir en este momento una discontinuidad en el trabajo que no favorecería en modo alguno al desarrollo de esta Unión Regional ni a su actividad, pues las sustituciones han de producirse de manera natural y sin que existan «saltos en el vacío».

La afiliada Inés Muñoz Soto no ha formulado alegación alguna a la reclamación presentada.

FUNDAMENTOS

PRIMERO.—Que el alcance de la incompatibilidad prevista en el artículo 30 de los Estatutos Confederales aprobados por el IV Congreso Confederal ha sido ya delimitado por esta Comisión de Garantías que, en su re-

solución de 5 de julio de 1989, estableció el alcance exacto de la misma. Así pues, en dicho artículo se establecen: 1. Las incompatibilidades en que incurren los miembros del Secretariado de la CS de CC.OO., y 2. Las otras incompatibilidades en que puedan incurrir dirigentes de otras organizaciones para los cuales se deben establecer un «régimen similar» al previsto en los Estatutos Confederales.

Lo vinculante, según los Estatutos Confederales, es que exista en los Estatutos de las organizaciones un «régimen similar», es decir, que para su elaboración se tengan en cuenta las peculiaridades del sector o territorio a que se refieran éstas para fijar un régimen más permisivo o más estricto de incompatibilidades. Así pues, la norma estatutaria mencionada establece una *remisión o delegación* al régimen específico de incompatibilidades de cada organización.

SEGUNDO.—Que queda acreditado que el artículo 22 de los Estatutos de la Unión Regional de CC.OO. de Murcia, ha establecido un régimen de incompatibilidades idéntico al previsto en el artículo 30 de los Estatutos Confederales aprobados en el IV Congreso, y lo que se trata de resolver en la presente reclamación es si la situación de la afiliada Inés Muñoz Soto, que ocupa los cargos de miembro del Secretariado de la Unión Regional de Murcia y de secretaria general de Comercio de dicha Unión Regional, puede incurrir en la incompatibilidad prevista en el artículo 22 de los Estatutos de la UR de Murcia y 30 de los Estatutos Confederales.

Para analizar si existe dicha incompatibilidad, hemos de analizar el penúltimo párrafo del artículo 30 —que reproduce el artículo 22 de los Estatutos de UR de Murcia—. En dicha norma se establece:

«Será incompatible ser responsable de una Secretaría Confederal de la CS de CC.OO. y secretario general o miembro de un Secretariado, con responsabilidades directas en otras organizaciones de la CS de CC.OO.»

Del texto literal se deduce claramente que la incompatibilidad es una incompatibilidad «cualificada». Por un lado, lo es *sólo de los miembros del Secretariado de la Unión Regional de Murcia* y para el supuesto de que o bien ostenten *además* el cargo de *secretario general o miembro de un Secretariado*, siempre que en este último supuesto se tenga responsabilidades directas en otras organizaciones de la Unión Regional de Murcia. Por ello, la incompatibilidad no lo es por ser miembro de otro Secretariado, sino por pertenecer a otro Secretariado y ostentar en este segundo Secretariado responsabilidades directas, lo que significa ser titular de una Secretaría del mismo.

TERCERO.—Que de los hechos acreditados, se deduce claramente que Inés Muñoz ocupa los cargos de miembro del Secretariado de la Unión Regional de Murcia y de secretaria general de Comercio de dicha Unión Regional, habiendo establecido un régimen de incompatibilidades idéntico al confederal en el artículo 22 de los Estatutos de la UR de Murcia, es claro que la situación de dicha afiliada incurre en la incompatibilidad prevista en las normas mencionadas, debiendo rechazarse las consideraciones que se formulan por parte de la Unión Regional de Murcia sobre la transitoriedad de dicha situación, pues ello solamente justifica una revisión de los Estatutos de la Unión Regional de Murcia de CC.OO., revisión que en su día deberá realizar el organismo competente, pero

en la situación actual deben cumplirse los mismos por el conjunto de las organizaciones de CC.OO. de Murcia, por mandarlo así no sólo los Estatutos Confederales sino los Estatutos de la propia Unión Regional de Murcia.

Finalmente apuntar que la incompatibilidad no lo es con ser miembro del Secretariado del Sindicato Regional de Comercio, sino con la condición de secretario general o miembro del Secretariado con «responsabilidades directas», motivo por el cual puede compatibilizarse la situación de ser miembro del Secretariado de la Unión Regional con ser miembro (que no secretario general) del Secretariado de Comercio siempre que en este último supuesto no se tengan responsabilidades directas.

Dada la situación y como se exige adopción de medidas organizativas y atendiendo a las manifestaciones del secretario general, esta Comisión de Garantías, en aras al principio de preservación de la actividad sindical y eficacia y continuidad de la misma, otorga un plazo de seis meses para que por la Secretaría General se adopten o impulsen la adopción de las medidas organizativas pertinentes.

En este plazo, la afectada por la resolución debe manifestar su opción individual entre secretaria general del Sindicato Regional de Comercio o miembro del Secretariado de la Unión Regional de Murcia. Una vez adoptada ésta, el órgano de dirección adoptará las medidas oportunas.

Vistos los Estatutos Confederales y en virtud de lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE:

Estimar parcialmente la reclamación presentada y declarar que existe incompatibilidad entre los cargos ocupados por Inés Muñoz Soto, de miembro del Secretariado de la Unión Regional de CC.OO. de Murcia y secretaria general del Sindicato Regional de Comercio, debiendo proceder en el plazo de seis meses a ajustar esta situación a las previsiones del artículo 22 de los Estatutos de la Unión Regional de CC.OO. de Murcia, ya sea renunciando personalmente a su condición de secretaria general o ya sea renunciando a su condición de miembro del Secretariado de la Unión Regional de Murcia y prever las medidas organizativas para cubrir la vacante.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal,
Leónides Montero. Presidente*

► Expediente 146

NO EXISTE INCOMPATIBILIDAD ENTRE SER MIEMBRO DE SECRETARIADO DE UNION REGIONAL Y MIEMBRO DE SECRETARIADO DE SINDICATO REGIONAL, SI EN ESTE NO SE TIENE RESPONSABILIDAD DIRECTA

Resolución sobre reclamación de Angel Soler respecto a incompatibilidad de cargos sindicales de Florencio Rubio en la Unión Regional de CC. OO. de Murcia.

La Comisión de Garantías Confederal se reunió en Madrid el día 29 de septiembre de 1989, habiendo tratado y debatido la presente reclamación, acordando la siguiente resolución.

ANTECEDENTES Y HECHOS

La Comisión de Garantías Confederal registró el 3 de mayo de 1989 la reclamación de Angel Soler Madrid, miembro de la Comisión Ejecutiva de la Unión Regional de CC.OO. de Murcia, contra Florencio Rubio por incompatibilidad de éste entre los cargos de miembro del Secretariado de la citada Unión Regional y a la vez miembro del Secretariado del Sindicato Regional de Enseñanza de CC.OO. de Murcia.

En los motivos de la reclamación, Angel Soler hace referencia al artículo 22, último párrafo, de los vigentes Estatutos de la Unión Regional de CC.OO. de Murcia, que, en consonancia con los Estatutos Confederales, establece la incompatibilidad entre ser miembro del Secretariado Regional y miembro a su vez del Secretariado de otra organización de la referida Unión Regional.

Alega el reclamante que es doctrina de la Comisión de Garantías Confederal, dictada por ésta en resolución de 1 de julio de 1988, referida a Antonio Prefasi, respetar las normas que sobre incompatibilidades establece el ya citado artículo 22 de la mencionada Unión Regional.

Por estos motivos, el impugnante solicita a la Comisión de Garantías Confederal dicte resolución en la que declare la incompatibilidad entre los cargos sindicales ya mencionados, que ostenta Florencio Rubio, y la obligación de éste de abandonar inmediatamente alguno de ellos, dejando a su elección la decisión a este respecto.

El 28 de junio de 1989 José Cánovas, en su calidad de secretario general de la Unión Regional de CC.OO. de Murcia, ejerció el derecho de réplica que le asiste, aportando las siguientes alegaciones:

Admite las incompatibilidades establecidas en el artículo 22 de los Estatutos Regionales de la ya varias veces mencionada Unión Regional, pero argumenta que las normas no deben aplicarse de manera rigurosa, atendiendo única y exclusivamente la literalidad del articulado estatutario, sino su finalidad, que es procurar el buen funcionamiento del sindicato.

Continúa argumentando que la Unión Regional está estudiando la regularización de la situación impugnada, y afirma que ésta no puede producirse estatutariamente antes del próximo Consejo de la referida Unión Regional.

José Cánovas sigue exponiendo que la sustitución traumática en el Secretariado Regional o en la Federación, lejos de contribuir a la ampliación de cuadros en el sindicato, podría producir una discontinuidad en el trabajo, lo

que no favorecería ni el desarrollo ni la actividad de la Unión Regional.

Por lo expuesto, termina solicitando a la Comisión de Garantías Confederal que sobresea la reclamación que realiza Angel Soler.

El 10 de agosto de 1989, Angel Soler replica las alegaciones y argumentaciones de José Cánovas, manifestando que es falso que el Consejo Regional tenga algo que ver con el nombramiento del Secretariado Regional. Por el contrario, afirma que a los miembros de este órgano los nombra la Comisión Ejecutiva de la Unión Regional, según los artículos 16 g), 18 y 19 de los Estatutos de la misma.

Angel Soler continúa diciendo que el Consejo Regional no se ha convocado en los dos años de mandato de José Cánovas, vulnerando así el artículo 14 b) de los Estatutos Regionales y que la situación que se da responde a un estilo de trabajo que no respeta las normas estatutarias.

Termina manifestando que existe una buena salud militante tanto en la Comisión Ejecutiva Regional como en el Sindicato de Enseñanza, añadiendo que lo que parece traumático para el Secretariado Regional es que no aplica los métodos que corresponden a una organización de trabajadores democrática, plural y de masas.

FUNDAMENTOS

La cuestión esencial a examinar por la Comisión de Garantías Confederal es si existe o no incompatibilidad entre las responsabilidades de miembro del Secretariado de la Unión Regional de CC.OO. de Murcia y miembro del Secretariado del Sindicato Regional de Enseñanza de CC.OO. de Murcia, responsabilidades que ostenta Florencio Rubio.

La Comisión de Garantías considera que la incompatibilidad a que se refieren los artículos 30 de los Estatutos Confederales y 22 de los Regionales de Murcia, en su párrafo último, no es entre miembro del Secretariado de la Unión Regional y miembro de otro Secretariado de un Sindicato Regional, sin más matices, sino entre miembro del Secretariado de la referida Unión Regional y miembro de otro Secretariado con responsabilidad directa.

En este caso concreto Florencio Rubio no es secretario general del Sindicato Regional de Enseñanza de CC.OO. de Murcia y a efectos de incompatibilidad no puede ser considerado como miembro de un Secretariado con «responsabilidad directa».

La razón es que en lo relacionado con la incompatibilidad siempre se ha de efectuar una interpretación restrictiva y estricta, no expansiva ni analógica, ya que restringe derechos individuales de afiliados.

Por tanto, vistos los Estatutos Confederales, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE:

Desestimar la reclamación presentada en todos sus puntos.

CONTRA ESTA RECLAMACION NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal,
Leónides Montero. Presidente*

► Expediente 147

NO PROCEDE RECLAMAR DIRECTAMENTE A LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL CONTRA EX MIEMBROS DEL CONSEJO CONFEDERAL DE CC.OO. DE ESPAÑA

Reclamación de Francisco Martínez contra resolución de la Comisión Ejecutiva de la Federación del Metal de CC.OO. de Euskadi, en la que se propone su expulsión de CC.OO.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal en Madrid, el día 29 de septiembre de 1989, examinó y debatió la reclamación más arriba indicada, la cual figuraba en el Orden del Día, habiendo acordado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES Y HECHOS

El día 11 de mayo de 1989 tuvo entrada en la Comisión de Garantías Confederal una reclamación de Francisco Martínez, conteniendo un escrito y documentación anexa, que a continuación resumimos a sus aspectos fundamentales:

El escrito va dirigido a tres comisiones de garantías: la Confederal, la de la CS de CC.OO. de Euskadi y la de la Federación del Metal de CC.OO.

El motivo de la reclamación es recurrir la resolución de la Comisión Ejecutiva de la Federación del Metal de CC.OO. de Euskadi (FEME), que en su reunión del 6 de abril de 1989 decidió proponer la expulsión del sindicato del compañero Francisco Martínez.

El reclamante dice que en dicha reunión, después de un amplio debate de la Comisión Ejecutiva sobre la legalidad o no de expulsión, finalmente se acordó la expulsión; sin embargo, en la resolución que Francisco Martínez recibe en su casa se trata de una propuesta de expulsión.

Francisco Martínez manifiesta que la razón de recurrir a tres comisiones de garantías es la propia indefinición de la resolución de la FEME. Al mismo tiempo afirma que es miembro del Consejo Confederal de la CS de CC.OO. de España, miembro del Consejo Federal y de la Comisión Ejecutiva de la Federación del Metal de CC.OO. Dice también que hace dos meses (en marzo de 1989) presentó por escrito su dimisión de miembro de la Comisión Ejecutiva de la CS de CC.OO. de Euskadi y de la Comisión Ejecutiva de la FEME, no siendo efectivas estas dimisiones por estar en ese momento desempeñando la responsabilidad de presidente de la Comisión de Seguimiento del sector acero común. Señala que este cargo lo ejerce en espera de ser suplido por otro compañero de CC.OO.

Argumenta el recurrente que la propuesta de expulsión que adjunta fue aprobada por siete votos en una Comisión Ejecutiva de 16 miembros, y añade que su petición de auditoría de las cuentas de la FEME fue desestimada. Agrega que hay cambios entre lo aprobado en la Comisión Ejecutiva de la FEME y recogido en el borrador de la reunión y la resolución que se le entrega, a la que califica de supuestamente aprobada.

De la exposición del recurrente se desprende que la propuesta de expulsión viene determinada por la posición de miembros de la Comisión Ejecutiva de la FEME, para que Francisco Martínez clarifique irregularidades financieras tales como: justificación de gastos de diferentes partidas (que se enumeran en la resolución citada), retrasos en algunos casos de más de diez meses y numerosas contradicciones entre el escrito presentado por el recurrente y las notas explicativas que de dichos gastos presentó en su momento el compañero Martínez.

Francisco Martínez manifiesta que el 13 de marzo de 1989 han dado comienzo las medidas judiciales para delimitar las responsabilidades a través de querrela criminal que ha presentado contra José Luis Gimeno, firmante éste de un documento donde se vierten graves acusaciones contra su persona y su actividad sindical. Agrega que han existido gravísimas acusaciones como de colaboración con la patronal, con la Administración con un consulting...

Por todo lo expuesto solicita sea anulada la decisión adoptada por la Comisión Ejecutiva de la FEME y exige una auditoría en esta Federación para que se depuren responsabilidades de cada uno de los implicados y se le rehabilite personalmente.

Termina solicitando la expulsión de CC.OO., en concreto, de José Luis Gimeno, María de la Cruz Vicente y Pedro Gómez. Acusa a Marcos López, secretario general de la FEME, de complicidad con los compañeros y compañeras antes citados y hace mención a Santiago Bengoa, secretario general de la CS de CC.OO. de Euskadi, por haber retenido éste una denuncia del presidente de la Comisión de Garantías de la Confederación de Euskadi desde mayo hasta octubre de 1988.

De entre la documentación aportada por Francisco Martínez destacamos la siguiente, que exponemos de forma resumida:

1.º Resolución de la FEME de 6 de abril de 1989 (cuyos contenidos ya hemos relatado), en la que está puesto el tampón de la misma, pero no figura ninguna firma que se responsabilice en representación y nombre de la Comisión Ejecutiva que adopta la decisión.

2.º Carta y telex de Ignacio Fernández Toxo, secretario general de la Federación del Metal de CC.OO., de 12 de abril y 21 del mismo mes de 1989 respectivamente. No está firmada la fotocopia de la carta y sí está firmado el telex. En la carta se manifiesta que «en reunión del Secretariado de la Federación del Metal de CC.OO. del pasado 10 de abril de 1989, hemos tenido conocimiento, a través del secretario general de esa Federación, que, como sabéis, es a su vez miembro de este Secretariado, de la decisión adoptada en cuanto al compañero Francisco Martínez Fagil.

Sin entrar en el fondo de la cuestión, sobre el que también tengo una opinión que muchos de vosotros conocéis, difícilmente casable con la vuestra, tengo que decir que aunque el compañero Paco ha presentado su dimisión por escrito de los órganos de dirección de los que viene formando parte desde el IV Congreso, esta dimisión no es efectiva hasta que sea ratificada por dichos órganos o cuando menos conocida por ellos, cuestión que todavía no ha sucedido, salvo en lo que se refiere al Secretariado de la Federación del Metal de CC.OO.

Parece, por tanto, que, tal como dispone el artículo 10 de los Estatutos de la Confederación, sólo el Consejo

Confederal está legitimado para adoptar cualquier posible medida de sanción contra el citado compañero.

Da la impresión, aunque no es a mí, evidentemente, a quien corresponde juzgarlo, por lo que realizaré las consultas oportunas sobre el particular, que esa Ejecutiva podría haber tomado una decisión nula a todos los efectos.

A la vista de la situación y a modo de recomendación, creo que lo oportuno es suspender cualquier actuación en relación con la citada decisión».

José Unanue, presidente de la Comisión de Garantías de la CS de CC.OO. de Euskadi, con fecha 24 de mayo de 1989, firma un escrito dirigido a la Comisión Ejecutiva de dicha Confederación, en el que dice haber recibido de José Luis Gimeno Lasarte, miembro de la citada Comisión Ejecutiva, una notificación en la que se pide su opinión como presidente sobre una serie de hechos, según la versión del compañero Gimeno, en los que se encuentra implicado Francisco Martínez, miembro de la misma Comisión Ejecutiva y secretario general de la FEME.

Siguiendo la versión del compañero Gimeno, el compañero Martínez se encuentra implicado en varias cuentas bancarias, entre otras cosas que no han podido ser aclaradas, hechos todos ellos suficientemente graves si los datos se pueden comprobar.

El presidente no adelanta opinión en el escrito, manifestando que corresponde a la Comisión Ejecutiva referida recabar datos que sirvan para aclarar la situación, añadiendo que no es competencia de la Comisión de Garantías que preside abrir expediente sobre el caso, sino de los órganos de dirección del sindicato, siendo el objetivo del escrito poner el caso en conocimiento de la dirección de la CS de CC.OO. de Euskadi.

La Comisión de Garantías Confederal envió fotocopia de la reclamación de Francisco Martínez a los Secretariados de la CS de CC.OO. de España, de la CS de CC.OO. de Euskadi, de la Federación del Metal de CC.OO. y de FEME, el 26 de mayo de 1989, según es preceptivo estatutario y reglamentariamente.

El 5 de junio de 1989 la Comisión de Garantías Confederal remitió una carta a Francisco Martínez en la que le decía:

«Esta Comisión de Garantías, antes de iniciar el estudio de tu recurso, desea saber si eres o no miembro del Consejo Confederal, y si no lo eres, en qué momento, por qué forma y a qué órgano sindical presentastes renuncia de cargo que suponga haber dejado de ser miembro de dicho Consejo Confederal, pues en dependencia de serlo o no decidiríamos sobre la procedencia o improcedencia de tu recurso ante esta Comisión de Garantías.

Te aclaramos que esta Comisión de Garantías Confederal está obligada a recibir y tratar todas las reclamaciones de todos los afiliados de las CC.OO., pero al mismo tiempo tiene el deber de verificar si el procedimiento seguido en las reclamaciones ha sido correcto o no en sentido estatutario y reglamentario, por cuyo motivo nos dirigimos a ti, rogándote nos contestes a los extremos que te exponemos en esta carta.»

El 7 de junio de 1989 tuvo entrada en la Comisión de Garantías Confederal una carta y un escrito, firmados por Marcos López, secretario general de la FEME, acompañando a la misma un documento titulado «Problemas de la FEME», fechado en Bilbao el 2 de enero de 1989, documento sin firma y sin sello o tampón, pero que el re-

clamante hace suyo como elemento de réplica a la reclamación de Francisco Martínez.

En la carta, Marcos López reconoce haber recibido de la Comisión de Garantías Confederal «la documentación que nos habéis enviado» sobre el recurso del compañero Martínez, y más adelante, refiriéndose a la resolución de la Comisión de Garantías de Euskadi, agrega «deciros que dicha resolución ha sido tomada sin que como consta en el propio Reglamento de la Comisión de Garantías (no se aclara si la de la Confederación de Euskadi o la de España) la Federación del Metal de Euskadi haya sido requerida para aportar datos, alegaciones y documentos de defensa de su posición».

Que se aclare qué órgano sindical tiene que tomar la decisión definitiva sobre este tema. Añade que dada la existencia de una cierta confusión sobre a quién dirigir la resolución de la Comisión Ejecutiva de la FEME, la propuesta de expulsión se ha enviado a los tres órganos sindicales ya reseñados en estos antecedentes, a los cuales se solicita digan a qué órgano corresponde tomar la decisión definitiva.

En el documento «Problemas de la FEME» se dice:

Que el Secretariado de la FEME pide a Francisco Martínez una relación de todos los gastos e ingresos habidos como consecuencia de la negociación en el acero común, tanto en la Federación del Metal de España como en la de Euskadi, para que justifique los mismos y a qué reuniones corresponden los gastos cargados en la FEME por estos conceptos, así como cuál es el motivo de que se hayan asignado dichos gastos o ingresos en Euskadi y no en Madrid, como era habitual, así como los acuerdos de financiación que existen con las empresas de dicho sector.

Sobre las presuntas irregularidades cometidas por el compañero Martínez en las finanzas del Metal, dice Marcos López que queda claro:

1.º Que Francisco Martínez ha utilizado un talonario de la Federación del Metal de CC.OO. de Euskadi, no dando cuentas del mismo a la Secretaría de Finanzas hasta el 16 de mayo de 1988, cuando el primer talón se extendió el 27 de julio de 1987 y el último el 22 de enero de 1988.

Las notas de gastos no fueron entregadas por Francisco Martínez a pesar de llevar las fechas correspondientes a la extensión del respectivo talón.

2.º Queda demostrado que ninguna de las notas ni los talones mencionados han sido extendidos por la Secretaría de Finanzas de la FEME, sino por Francisco Martínez, en tanto que titular de la cuenta en su calidad de secretario general de dicha Federación.

3.º No hay coincidencia en las fechas entre las notas del compañero Martínez para sacar diversas cantidades de la cuenta de la FEME y las del extracto bancario.

4.º Las diversas notas del compañero Martínez, cuyo importe es de 590.776 pesetas, están extendidas en concepto de anticipo para gastos de siderurgia la número 1 y del acero común las restantes, en cuyas notas Francisco Martínez escribe «a devolver o justificar gastos».

5.º Hasta el día 20 de octubre de 1988, Francisco Martínez no da cuenta de los «justificantes» de estos gastos.

6.º Se refiere al documento número 11, en el que se lee: «Recibimos de Paco Martínez la cantidad de pesetas 600.000 en concepto de devolución de pagos anticipados por la FEME en los viajes y estancia de la negociación del acero común, de los cuales se adjuntan notas».

Se añade que el documento número 13 es un abonaré a la cuenta de la FEME, realizado por Francisco Martínez. Sin embargo, el talón correspondiente está firmado por Jesús Lobo, cuya firma es reconocible en documentos relativos a la empresa Nervacero, S. A., como representante de la misma. Se agrega que en cualquier caso quien devuelve la cantidad de 600.000 pesetas no es Francisco Martínez, sino Jesús Lobo, mediante el talón mencionado.

Sigue diciendo el documento que es necesario diferenciar lo que son los anticipos o gastos para acción sindical hechos por la estructura de CC.OO., los cuales es necesario justificar, pero no devolver, a no ser que tengan el carácter de créditos personales, puesto que son gastos presupuestados para llevar a cabo dicha acción sindical, al margen de que en determinados sectores o empresas existan acuerdos de pago de minutas.

7.º En el documento enviado por Francisco Martínez el 26 de abril de 1988 a los responsables de Siderinsa-Une-sid se señala que «después de varias reuniones y conversaciones llegamos al acuerdo en la última reunión de abril de pasarles estos gastos», pasando a continuación a especificar los mismos.

Visto el documento se observan las siguientes irregularidades, no explicadas todavía:

La suma de dichos gastos no asciende a 600.000 pesetas, sino a 590.700 pesetas. A la patronal se le ha pasado dicha nota para que sea abonada, sin haber hecho bien la suma, y está extendido el talón por valor de 600.000 pesetas.

En la carta enviada a la patronal se pone una nota: «el ingreso se efectuará en la cuenta de la FEME de CC.OO., en el número 38/114.724-2 de la CSMB, sucursal 147 de Zabalburu». ¿Por qué se hace el ingreso en la cuenta de la Federación de Euskadi en lugar de la Federación de España?

Siguiendo con el documento número 45, de éste se desprende que no había anteriormente con Siderinsa-Une-sid ningún acuerdo de financiación de gastos. Sin embargo, en la nota dirigida a Siderinsa el 11 de febrero de 1988, firmada por Francisco Martínez, se da cuenta del cobro de 100.000 pesetas en concepto de anticipo, que extrañamente no ha sido descontado (al menos el 11 de febrero de 1988), ya que corresponden a reuniones realizadas, entre diciembre de 1987 y mayo de 1988, «de los representantes de nuestro sindicato».

En el documento se manifiestan interrogantes como: que los talones que se extienden para la misma actividad sindical, uno se extiende contra un banco en Madrid y el otro en Bilbao, con firmas diferentes.

Se destacan como irregularidades: el justificante número 1 del anticipo de 100.000 pesetas, así como la «devolución anticipo con cargo a la patronal de 140.000 pesetas, ingresado en la FEME el 10 de agosto de 1987».

El documento entra en una serie de consideraciones sobre los ingresos y gastos, para afirmar que se sigue sin aclarar qué empresas pagaron, cuánto correspondió a cada una de éstas y con qué talones se pagó.

Se agrega que en el documento número 58 se admite por Francisco Martínez que utilizó 136.640 pesetas, adelantadas por sí mismo, para gastos personales originados por su traslado a Madrid a petición de la Federación de España, para terminar interrogándose: si son gastos de esta Federación, ¿por qué se cargan al acero común?

Se manifiestan contradicciones entre justificantes de gastos, fechas, cantidades, unos en conceptos personales, otros sindicales, así como ingresos con talones y en efectivo, continuando el interrogante en base a qué acuerdos y con quién se cobran esas cantidades.

Se termina diciendo en el documento que Francisco Martínez no aclara sus gastos e ingresos tal y como el Secretariado le pidió.

Las Comisiones de Garantías de la CS de CC.OO. de Euskadi y la de la Federación del Metal Estatal han tratado la reclamación de Francisco Martínez y respecto a la misma han manifestado:

La Comisión de Garantías de CC.OO. de Euskadi, en escrito de 17 de mayo de 1989 dice que dada la gravedad del caso, según la documentación presentada, se requiere un exhaustivo análisis antes de dictar la resolución correspondiente.

En cuanto a la petición del reclamante de que sea suspendida la sanción, amparándose éste en el artículo 10.4 de los Estatutos Confederales del Estado, dicha Comisión de Garantías manifiesta para conocimiento del órgano sancionador que el artículo 10.3 de esos mismos Estatutos dice: «A los efectos de procedimiento..., se entenderá como órgano en que esté encuadrado el afiliado aquel órgano de dirección que ocupe el lugar más elevado en la estructura del sindicato».

Continúa diciendo que por la documentación aportada por el recurrente, se percibe que éste es miembro del Consejo Confederal del Estado y teniendo en cuenta esta situación tendrá que resolver en todo caso el Consejo Confederal Estatal o en último recurso la Comisión de Garantías Confederal.

Agrega que mientras se resuelve esta situación y en virtud del derecho que concede el artículo 10.4 a la Comisión de Garantías de la CS de CC.OO. de Euskadi, decide: Aceptar la suspensión de los efectos de la sanción, a instancia del afiliado Francisco Martínez Fagil por considerar que la sanción puede derivar perjuicios a las partes, mientras no haya podido clarificarse el caso y resuelto por el organismo correspondiente.

Termina afirmando que la decisión adoptada está tomada teniendo en cuenta el artículo 10.5 de los Estatutos Confederales: «La decisión de suspensión de los efectos de la sanción no prejuzgará la decisión sobre el fondo del asunto».

La Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO., en su reunión del 12 de junio de 1989, acordó dirigirse a la CS de CC.OO. de España, a la CS de CC.OO. de Euskadi, a la Federación Estatal del Metal de CC.OO. y a las Comisiones de Garantías de las dos primeras organizaciones, así como a Francisco Martínez, manifestando a las citadas organizaciones y al reclamante lo siguiente:

«PRIMERO.—De las propias manifestaciones del afectado, Francisco Martínez, y de la documentación aportada se desprende que la Comisión Ejecutiva de la Federación del Metal de Euskadi ha tomado, parece ser, la decisión de proponer la expulsión del sindicato de dicho compañero al órgano que corresponda, y decimos parece ser, porque tal resolución, fechada el 6 de abril de 1989 en Bilbao, no aparece firmada, sólo sellada. Si tal resolución fuese efectivamente así (una propuesta), nada hay que objetar a la misma, pues el órgano mencionado puede hacer tal propuesta al órgano superior en que está

encuadrado el compañero Francisco Martínez, enviando todos los datos posibles para que tal órgano incoe el correspondiente expediente, que en este caso sería la Confederación Estatal de CC.OO. (artículo 10 de los Estatutos Confederales).

SEGUNDO.—Ahora bien, alega el compañero afectado, y lo documenta, que en la reunión en la que se adopta la mencionada resolución de la Comisión Ejecutiva de la Federación del Metal de Euskadi, de 6 de abril de 1989, y en los borradores del acta se acordó no la propuesta sino la expulsión efectiva del compañero.

En este caso, entendemos que dicho órgano se estaría extralimitando en sus funciones, pues en ningún caso le correspondería tomar tal decisión en este caso.

TERCERO.—Esperamos de las partes afectadas y sobre todo de los órganos actuantes una mínima seriedad en sus planteamientos y un respeto profundo a los Estatutos Confederales.»

El compañero Antonio Herrero, secretario de Organización de la Federación del Metal de CC.OO., entregó un escrito a la Comisión de Garantías Confederal, el 6 de noviembre de 1989, en el que adjunta la carta que Francisco Martínez envió al secretario general y a la Comisión Ejecutiva de dicha Federación Estatal, dimitiendo de todos sus cargos en la indicada Federación del Metal.

La referida carta está fechada en Bilbao, el 10 de febrero de 1989, en la que el compañero Martínez dice: «Habiendo tomado la decisión de reincorporarme a mi actividad profesional en AHV, pongo en vuestro conocimiento que a partir de un mes de la fecha de la presente, deis como definitiva mi dimisión como miembro de la Comisión Ejecutiva.

El motivo del mes radica en que éste es el plazo que exige mi condición de liberado sindical para la comunicación a la empresa».

En el mismo escrito, el compañero Herrero acompaña otra carta de Francisco Martínez, fechada en Sestao el 21 de septiembre de 1989, dirigida a Antonio Gutiérrez, secretario general de la CS de CC.OO., y a Ignacio Fernández Toxo, secretario general de la Comisión Ejecutiva de la Federación del Metal de CC.OO., en la que manifiesta:

«Recordaréis que a mediados de marzo comuniqué por escrito al secretario general de la Federación mi decisión de causar baja en todos los órganos de dirección de CC.OO., es decir, Secretariado y Comisión Ejecutiva de la Federación, así como del Consejo Confederal al estar en éste en representación de la Federación; por iniciativa de la Federación y de común acuerdo, seguí llevando las negociaciones del sector de acero común.

Una vez finalizadas las negociaciones y estando el sector controlado por las Secciones Sindicales de cada empresa.

Creo que es hora de situar definitivamente mi actividad en el plano laboral, tal y como os manifesté, por ello os comunico que hagáis efectiva mi dimisión de causar baja de todos los órganos antes mencionados.»

En dicha carta el compañero Herrero termina diciendo: «Como se desprende de las cartas, el compañero Paco Martínez dimite de todas sus responsabilidades que tenía en la rama del Metal y regresa a su actividad laboral en AHV, perteneciendo desde su incorporación a la empresa como afiliado de esa Sección Sindical.»

FUNDAMENTOS

Exponemos con amplitud suficiente la reclamación hecha por Francisco Martínez Fagil ante tres Comisiones de Garantías de distintos ámbitos, entre las que figura esta Comisión de Garantías Confederal, así como la réplica que las partes concernidas nos han remitido, a efecto de ilustrar el recurso en toda su complejidad, importancia y gravedad, y al mismo tiempo para mostrar los motivos de la presente resolución.

La primera cuestión examinada por esta Comisión de Garantías ha sido verificar la procedencia o no de la reclamación directa de Francisco Martínez ante la misma, que solamente es procedente se haga directamente si dicho compañero es miembro del Consejo Confederal de la CS de CC.OO. de España, cuestión contemplada en el apartado XV del Reglamento de esta Comisión Confederal, párrafo último del mismo, referido a los miembros de los órganos confederales.

Francisco Martínez en su recurso no clarifica su dimisión como miembro del Consejo Confederal de la CS de CC.OO. de España, ni de los órganos de dirección de la Federación del Metal de CC.OO.; por el contrario, solamente manifiesta haber presentado la dimisión por escrito, en marzo de 1989, a la FEME y a la CS de CC.OO. de Euskadi en tanto que miembro de las Comisiones Ejecutivas respectivas. No obstante, precisa que no es efectiva esta dimisión por estar desempeñando la responsabilidad del presidente de la Comisión de Seguimiento del sector del acero común.

En la documentación aportada por el recurrente figura una carta y un telex firmados por Ignacio Fernández Toxo, secretario general de la Federación del Metal de CC.OO., dirigidos a la Comisión Ejecutiva de la FEME, en los cuales éste afirma no ser efectiva la dimisión de Francisco Martínez de los órganos de los que éste es miembro desde el IV Congreso, por no haber sido ratificada la misma por dichos órganos, salvo en lo que se refiere al Secretariado de la Federación del Metal de CC.OO., remitiéndose a que sólo el Consejo Confederal (de la CS de CC.OO. de España) está legitimado para adoptar cualquier posible medida de sanción contra el citado compañero Martínez.

Por esta situación descrita, la Comisión de Garantías Confederal envió una carta al impugnante para que por escrito contestase manifestando si era o no miembro del referido Consejo Confederal, pues en dependencia de serlo o no se daría la procedencia o improcedencia de admisión y trámite reglamentario del recurso presentado.

Además, la Comisión de Garantías Confederal envió la reclamación del compañero Francisco Martínez a los Secretariados de la CS de CC.OO. de España, de la Federación del Metal de CC.OO., de la CS de CC.OO. de Euskadi y de la FEME, según es preceptivo reglamentaria y estatutariamente, y mantuvo conversaciones directas con los Secretariados de las dos primeras organizaciones, que a su vez tenían la carta de esta Comisión de Garantías enviada al recurrente, para que de forma fehaciente, esto es, por escrito, manifestasen si Francisco Martínez era o no miembro del Consejo Confederal de la CS de CC.OO. de España; cuestión sobre la que no se contestó a la Comisión de Garantías Confederal ni por estos órganos ni por el propio Francisco Martínez, al que directamente en la sede Confederal la Comisión de Ga-

rantías le rogó contestase a los contenidos de la carta que le habíamos enviado.

Ante esta situación, en su reunión del 29 de septiembre de 1989, la Comisión de Garantías Confederal, y dado que la medida de expulsión es la más grave que contemplan los Estatutos Confederales, acordó que se realizase correctamente el procedimiento reclamatorio a través de las normas estatutarias y reglamentarias vigentes y desde el escalón orgánico que corresponda, y en todo caso, dada la gravedad de la propuesta de expulsión y ante el hecho de no tener pruebas fehacientes e incontrovertibles de la condición de que Francisco Martínez era miembro del Consejo Confederal de la CS de CC.OO. de España, decidió archivar el recurso por no tener constancia cierta de haberse materializado la dimisión y reconocida ésta por los órganos sindicales competentes, todo ello ante el hecho de no haber contestado en este sentido a esta Comisión de Garantías Confederal ni el reclamante ni los órganos concernidos a los que instamos lo hicieran.

Posteriormente, cuando ya estaba redactada esta resolución en los términos anteriormente expuestos, el Secretariado de la Federación del Metal de CC.OO. entregó a la Comisión de Garantías Confederal los escritos reseñados en los Antecedentes y Hechos que anteceden (páginas 8 y 9 de esta resolución).

Ante la nueva situación aclaratoria, aunque muy tardía, la Comisión de Garantías Confederal examina nuevamente el expediente y acuerda no admitir en primera instancia la reclamación de Francisco Martínez, por no corresponder conforme a los Estatutos y Reglamento Confederales, y remitir esta resolución a todas las partes concernidas en este recurso para que si alguna de ellas así lo decide, inicie el procedimiento desde el plano de la afiliación, responsabilidades y representación actuales de Francisco Martínez, a través de los instrumentos y normas vigentes en esta materia en los Estatutos y Reglamento Confederales.

Es por todo lo expuesto que esta Comisión de Garantías Confederal no entra en esta resolución a valorar otros contenidos de la reclamación, dejando constancia en los Antecedentes y Hechos de los elementos fundamentales del recurso, que serán fundamentados solamente si en algún momento este caso volviera a ser recurrido ante esta Comisión de Garantías, evidentemente cumpliendo el reclamante o los reclamantes el procedimiento estatutario y reglamentario vigente.

Por todo lo cual, esta Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE:

Desestimar el recurso presentado por Francisco Martínez Fagil, por no corresponder su admisión y tratamiento en primera instancia en esta Comisión de Garantías Confederal.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal,
Leónides Montero. Presidente*

DESESTIMACION DE RECLAMACION NUEVA, EN PRIMERA INSTANCIA, QUE NO ES EL MISMO RECURSO YA JUZGADO POR LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL Y QUE EN MODO ALGUNO PUEDE SER TRATADO POR ESTA POR SEGUNDA VEZ

Resolución sobre reclamación de Guillermo Gómez, en la que solicita la anulación de la decisión de la asamblea de afiliados de la Sección Sindical de CC.OO. en Citroën Hispania de Vigo, de 26 de noviembre de 1988, respecto a expulsión del mismo de CC.OO.

Reunida en Madrid la Comisión de Garantías Confederal el día 17 de marzo de 1989, examinó la reclamación presentada el 7 de diciembre de 1988 por Guillermo Gómez, y después de haber debatido los contenidos de la misma, adoptó la siguiente resolución.

ANTECEDENTES Y HECHOS

Con fecha 12 de marzo de 1988 tuvo entrada en esta Comisión de Garantías Confederal la reclamación hecha por Guillermo Gómez Rodríguez, afiliado a la Sección Sindical de CC.OO. en Citroën Hispania de Vigo, en la que impugna la decisión de la Comisión Ejecutiva del Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia respecto a su sustitución del Comité de Empresa y a que haya pronunciamiento sobre la validez o no de la asamblea de afiliados de dicha Sección Sindical, que se manifestó sobre esta cuestión.

Sobre esta impugnación, la Comisión de Garantías del Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia en su momento formuló resolución, declarando nulo el acuerdo de la asamblea de afiliados de la Sección Sindical de CC.OO. en Citroën Hispania, ya citada, por entender que dicho acuerdo no se ajustó a los Estatutos.

La referida Comisión de Garantías entendió necesario el reconocimiento por parte de la indicada Sección Sindical del hecho de que Guillermo Gómez era miembro del Comité de Empresa y de la Comisión Ejecutiva de la mencionada Sección Sindical.

Esta Comisión de Garantías Confederal dictó resolución el día 1 de julio de 1988, en la que en sus fundamentos planteaba que la Comisión Ejecutiva del Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia, sin haber impugnado la decisión de la Comisión de Garantías de dicho sindicato, que podía haberlo hecho ante esta Comisión de Garantías Confederal, adoptó un acuerdo completamente contradictorio e incompatible con la resolución de la Comisión de Garantías de dicho Sindicato Nacional.

La Comisión de Garantías Confederal calificó el proceder de la Comisión Ejecutiva del Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia como desacato a la resolución de la Comisión de Garantías gallega y una vulneración de los artículos 32.1 y 32.3 de los Estatutos Confederales, en los

que se establece que las decisiones de las Comisiones de Garantías deben cumplirse, salvo que éstas se impugnen, excepción hecha de las resoluciones de la Comisión de Garantías Confederal, que son definitivas y ejecutivas y contra las que no cabe recurso alguno.

Por tal motivo, la Comisión de Garantías Confederal resolvió estimar el recurso presentado por Guillermo Gómez y confirmar la resolución adoptada por la Comisión de Garantías del Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia, acordando que la resolución fuera acatada inmediatamente por los órganos de este Sindicato Nacional.

Dado que la resolución de la Comisión de Garantías Confederal no fue inicialmente acatada por la Sección Sindical de CC.OO. en Citroën Hispania de Vigo, una delegación de la Comisión de Garantías, integrada por Enrique Lillo y Leónides Montero, secretario y presidente respectivamente de la misma, se reunió el 27 de octubre de 1988 con una delegación de la CS de CC.OO., compuesta por Marcelino Camacho, presidente; Antonio Gutiérrez, secretario general, y José María de la Parra, secretario de Organización, en cumplimiento de la decisión acordada por dicha Comisión en su reunión del 7 del citado mes y año, referidos más arriba, al objeto de que se cumpliera la ya tantas veces mencionada resolución.

El 7 de diciembre de 1988 la Comisión de Garantías Confederal registró la entrada de un recurso presentado por Guillermo Gómez, afiliado a CC.OO. en Citroën de Vigo y miembro del Consejo del Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia, contra resolución de la asamblea de afiliados de CC.OO. en dicha empresa, de fecha 26 de noviembre de 1989.

El recurrente hace el relato de los siguientes hechos:

La asamblea de afiliados fue convocada por a Comisión Gestora, nombrada después de la disolución de los órganos de la Sección Sindical de Empresa, que decidió por votación mayoritaria la expulsión de Guillermo Gómez de CC.OO.

Reproduce los argumentos que fueron motivo de resolución de las asambleas de la referida Sección Sindical, de fechas 24 de octubre y 7 de noviembre de 1987, en las que se acordó la sustitución de Guillermo Gómez del Comité de Empresa de Citroën de Vigo.

Hace referencia a las resoluciones que sobre esta decisión de la asamblea hicieron las Comisiones de Garantías del Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia y de la CS de CC.OO., ya expuestas en estos antecedentes.

Apela a la Comisión de Garantías Confederal en base a su condición de miembro del Consejo Nacional de CC.OO. de Galicia, circunstancia que impide cualquier medida sancionadora en la Sección Sindical de CC.OO. en Citroën. Dice que la Sección Sindical de Empresa puede proponer sanción, pero ha de ser el Consejo Confederal quien la discuta y decida, artículo 10.3 de los Estatutos Confederales.

Finalmente, solicita a la Comisión de Garantías Confederal que anule la decisión de la asamblea de afiliados de 26 de noviembre de 1988, en la que se acuerda por mayoría su expulsión de CC.OO.

La Comisión de Garantías Confederal, en carta enviada a Guillermo Gómez el 9 de enero de 1989, le manifestaba que la nueva reclamación la trataría en su próxima reunión y decidiría si se trataba de un nuevo caso o si por el contrario el recurso estaba ya fallado por la Comisión citada.

FUNDAMENTOS

Dado que el recurso de Guillermo Gómez, de fecha 7 de diciembre de 1988, objeto de esta resolución, fue admitido por la Comisión de Garantías Confederal en las circunstancias expuestas inmediatamente más arriba, no se envió comunicación del mismo a los órganos del Sindicato Nacional de CC.OO. concernidos en el caso, en espera de la decisión de esta Comisión de Garantías en cuanto a si era el mismo recurso sobre el que ya había emitido resolución o si por el contrario se trataba de una reclamación nueva.

Ahora, una vez examinada la impugnación de Guillermo Gómez de 7 de diciembre de 1988, esta Comisión de Garantías constata, por la propia exposición de hechos del reclamante, que la cuestión que se plantea es la expulsión del citado compañero de CC.OO., según la decisión mayoritaria de la Sección Sindical de CC.OO. en Citroën de Vigo, y no la destitución o dimisión del Comité de Empresa y del desacato de las resoluciones por órganos sindicales, motivos de las resoluciones de las Comisiones de Garantías del Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia y de la CS de CC.OO.

Consiguientemente, esta Comisión de Garantías Confederal considera que el recurso es nuevo, por no ser un caso ya juzgado y, por tanto, no se trata el mismo por segunda vez, sino que es un nuevo expediente, ahora de carácter disciplinario y propuesta de máxima gravedad al tratarse de petición de expulsión.

Por tanto, se trata de una nueva reclamación y coincidiendo esta Comisión de Garantías con el reclamante, la Sección Sindical de Empresa puede hacer propuesta de expulsión.

Redundando sobre la nueva impugnación, manifestamos que la Comisión de Garantías Confederal falló contra la decisión de órganos del Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia, al no respetar éstos las resoluciones ya aludidas y por no seguir el proceso normativo estatutariamente previsto, lo que invalidaba las decisiones de los órganos sindicales. Reafirmamos, por tanto, que ahora puede haber un nuevo recurso, que deberá seguir la normativa reglamentaria y estatutaria para proponer expulsión u otras medidas disciplinarias diferentes a las que ya juzgó esta Comisión de Garantías en su resolución de 1 de julio de 1988.

De acuerdo con lo que antecede, esta Comisión de Garantías Confederal plantea al compañero Guillermo Gómez haga, si así lo considera, una nueva reclamación cuando se produzca una decisión por el órgano competente o la efectúe ya, caso de haberse producido ésta.

En vista de lo expuesto

RESOLVEMOS:

a) Desestimar el recurso presentado por Guillermo Gómez, objeto de esta resolución, por tratarse de una decisión sindical nueva, no juzgada anteriormente por esta Comisión de Garantías Confederal.

b) Estimar que el compañero Guillermo Gómez puede, si así lo decide, presentar impugnación a la decisión aludida, si ésta se ha adoptado ya.

c) Enviar esta resolución a todas las partes concernidas.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal,
Leónides Montero. Presidente*

► Expediente 150

IMPROCEDENCIA DE RECLAMACION CONTRA MIEMBRO DE CONSEJO CONFEDERAL DE CC.OO. DE ESPAÑA, ESTANDO PENDIENTE ACLARACION SI LO ES O NO DE ESTE ORGANO

Resolución sobre reclamación de la Comisión Ejecutiva de la Federación del Metal de CC.OO. de Euskadi contra resolución de la Comisión de Garantías de la CS de CC.OO. de Euskadi respecto a propuesta de expulsión de Francisco Martínez.

Reunida en Madrid la Comisión de Garantías Confederal el día 29 de septiembre de 1989, trató y debatió la reclamación reseñada más arriba, que figuraba en el Orden del Día, habiendo llegado a acordar la siguiente resolución.

ANTECEDENTES Y HECHOS

La Comisión Ejecutiva de la Federación del Metal de CC.OO. de Euskadi (FEME) decidió en su reunión de 14 de junio de 1989 presentar recurso ante la Comisión de Garantías Confederal contra la Resolución de la Comisión de Garantías de la CS de CC.OO. de Euskadi, que anula la decisión de la citada Comisión Ejecutiva, de fecha 6 de abril de 1989, de proponer la expulsión de Francisco Martínez de CC.OO.

El recurso lo argumenta la Comisión Ejecutiva de la FEME en base a los siguientes criterios:

1.º En su día la Comisión Ejecutiva recibió del Secretariado de la CS de CC.OO. de Euskadi la documentación denominada «Problema FEME» sobre supuestas irregularidades de Francisco Martínez, entendiéndose que era el órgano que debiera decidir sobre las medidas a tomar ante la demostración de dichas irregularidades.

2.º El día 2 de marzo de 1989 la Comisión Ejecutiva fue informada, comprometiéndose el secretario general de la FEME a dar la documentación con tiempo suficiente para su estudio. En esta reunión estaba presente el compañero Francisco Martínez, que solicitó se le invitase cuando se tratase el problema, solicitud que fue aceptada, ya que había dejado de ser miembro de la citada Comisión Ejecutiva por decisión propia, constando en carta la dimisión de todos sus cargos, que sería efectiva a partir del 10 de marzo de 1989, necesitando un mes para su reincorporación a la fábrica.

3.º Convocado Francisco Martínez a la reunión que había solicitado, contestó por carta de 13 de marzo de 1989, en la que comunicaba su decisión de no acudir, ya que había decidido recurrir a los tribunales y no quería entorpecer el proceso legal. No obstante, la Comisión Ejecutiva decidió volver a convocarle a otra reunión, en la que con la presencia del compañero Francisco Martínez o sin ella abordaría definitivamente el problema.

4.º El 6 de abril de 1989 la Comisión Ejecutiva, efectivamente, trató el caso, surgiendo la incógnita de la situación de Francisco Martínez respecto a los órganos de dirección, circunstancia que podría conducir a defecto de forma estatutario.

La redacción definitiva de la resolución, una vez votadas las propuestas presentadas, quedó pendiente de hacerla el secretario general de la FEME, supeditando los términos de la misma a la consulta con los órganos de dirección para que aclarasen si la dimisión de Francisco Martínez era o no efectiva a otros niveles.

Tras las gestiones realizadas y a la vista de que en los órganos superiores había cierta confusión sobre el tema, se optó por enviar la resolución como «propuesta de expulsión al órgano de dirección que corresponda». Esta y no otra es la resolución que se envía al compañero Martínez.

5.º El 18 de mayo de 1989 la Comisión Ejecutiva de la FEME recibe una resolución de la Comisión de Garantías de la CS de CC.OO. de Euskadi, anulando a propuesta del compañero Martínez la decisión que adoptó dicha Comisión Ejecutiva, en la que se da por sentado que de hecho hay una expulsión firme.

La Comisión Ejecutiva de la FEME termina solicitando a la Comisión de Garantías Confederal deje sin efecto la resolución de la Comisión de Garantías de CC.OO. de Euskadi, de la que dice que tergiversa la decisión de la mencionada Comisión Ejecutiva e incumple el derecho que asiste a este órgano ejecutivo de ser oído antes de dictar la resolución, añadiendo que la citada Comisión de Garantías no ha comprobado la versión de los hechos, ni remitido la información facilitada a la misma por Francisco Martínez, con lo que se ha producido una indefensión del órgano sindical del metal.

En la resolución de la Comisión Ejecutiva de la FEME, que se acompaña en la reclamación, se constata que los puntos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y el primer párrafo del 5.º son iguales al texto de los puntos numéricos argumentales que anteceden, o lo que es lo mismo, que en la reclamación de la Comisión Ejecutiva de la FEME a la Comisión de Garantías Confederal se limita a transcribir su propia resolución.

Prácticamente la resolución de la Comisión Ejecutiva de la FEME y el recurso que ésta hace a la Comisión de Garantías de CC.OO. de Euskadi son los mismos, tanto en sus contenidos como en la mayor parte de los textos comparados.

El 20 de junio de 1989 la Comisión de Garantías Confederal remitió fotocopias de la reclamación y documentación presentadas por la Comisión Ejecutiva de la FEME a la Federación del Metal de CC.OO. de España, a la CS de CC.OO. de Euskadi y a Francisco Martínez, sin que ninguna de estas partes nos haya remitido réplica al efecto.

La Comisión de Garantías de la CS de CC.OO. de Euskadi envió a la Comisión de Garantías Confederal la resolución objeto de la reclamación que tratamos, habiendo sido recibida el 28 de junio de 1989.

En dicha resolución se manifiesta que el 15 de mayo de 1989 tuvo entrada escrito y documentación de Francisco Martínez reclamando contra su supuesta expulsión acordada por la Ejecutiva del Metal de Euskadi.

En la reunión de la Comisión de Garantías citada, de 21 de junio de 1989, se adopta la resolución, que en lo fundamental resumimos:

Señala que existen aspectos contradictorios entre lo que manifiesta la resolución de la Comisión Ejecutiva de la FEME y el reclamante, Francisco Martínez, por lo que necesita conocer:

— Si la medida sancionadora se ha llevado con el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros del órgano sancionador, en primera convocatoria, y la presencia, de al menos, la mitad más uno del órgano sancionador en segunda convocatoria.

— Si ha habido otras propuestas resolutorias del expediente.

— Cuál ha sido la medida acordada por la Ejecutiva del Metal de Euskadi, propuesta de expulsión o expulsión.

— Cuál fue el resultado de la votación que obtuvo la Resolución de la Comisión Ejecutiva de la FEME.

— La resolución de este órgano sindical de fecha 6 de abril de 1989 está sellada, pero no firmada por el responsable del órgano sancionador, que al presidir la reunión es el que tiene que dar fe de la decisión tomada.

— La Comisión de Garantías no tiene conocimiento de que dicha propuesta de sanción haya sido elevada al órgano inmediatamente superior en la rama o en el territorio, para que decida sobre la propuesta de sanción, *expulsión* en este caso, tal como lo exigen los Estatutos en el plazo que mandan los mismos.

— La Comisión de Garantías acordó en resolución de 17 de mayo suspender los efectos de la sanción contra Francisco Martínez y a petición del mismo, acogiendo al artículo 10 de los Estatutos, y que esta petición fue aceptada, teniendo en cuenta que tal como se había llevado el expediente y condicionado las causas de la sanción, bien fuera propuesta de expulsión o expulsión los efectos de la misma, el problema estaba en la calle, en conocimiento de los afiliados, de lo que podía derivarse, tal como dicen los Estatutos, «un perjuicio mayor que el que se pretende corregir».

— Que solamente en el caso que la Federación del Metal del Estado hubiera suspendido o relevado a Francisco Martínez de sus funciones, la Comisión de Garantías de CC.OO. de Euskadi hubiera denegado la petición del afectado.

— Por todo lo expuesto, por las propias irregularidades existentes, la Comisión de Garantías anula la resolución tomada por la Comisión Ejecutiva de la FEME y, por tanto, deja sin efecto la propuesta de sanción. Dicha Comisión Ejecutiva, que tiene el mandato del Secretariado de la Confederación de Euskadi, deberá asumir de nuevo la responsabilidad de esclarecimiento del expediente y proponer las medidas que considere oportunas.

En esa dirección, la resolución de la Comisión de Garantías propone:

a) Que se pase la documentación del expediente, para su inmediata participación en el mismo, a la Comisión de Control Administrativo.

b) Que se nombre una auditoría.

c) Que se hagan las averiguaciones pertinentes para poner en claro y exigir responsabilidades si las hubiera a las acusaciones que hace José Luis Gimeno.

Finalmente, manifiesta que la propuesta de Francisco Martínez de expulsión de CC.OO. de José Luis Gimeno, Pedro Gómez y María Cruz Vicente, miembros de la Comisión Ejecutiva del Metal de Euskadi, entre en los cauces normales del sindicato, tal como marcan los Estatutos.

FUNDAMENTOS

La Comisión de Garantías Confederal considera que tanto la Comisión de Garantías de Euskadi como la Comisión Ejecutiva de la FEME conocían que Francisco Martínez era miembro de la Comisión Ejecutiva de la Federación del Metal Estatal y de los Consejos Federal, de la rama metalúrgica, y Confederal de España.

También esta Comisión de Garantías estima que ambos órganos sindicales sabían que no había constancia fehaciente, probada por escrito, respecto a que Francisco Martínez hubiera presentado la dimisión de esas responsabilidades sindicales más arriba señaladas y que tampoco los órganos de dirección ya referidos más adelante hubieran tratado y decidido sobre dicha dimisión.

Consiguientemente, hasta que la situación descrita no se hubiera clarificado no procedía acordar propuestas sancionadoras contra Francisco Martínez en órganos sindicales inferiores, dado que en los Estatutos Confederales, en su artículo 10.3, primer párrafo (Medidas Disciplinarias), se señala que «a los efectos de procedimiento..., se entenderá por órgano en que esté encuadrado el afiliado aquel órgano de dirección que ocupe el lugar más elevado en la estructura del sindicato».

En el mismo artículo 10.3, en su segundo párrafo, se dice: «Por órgano inmediatamente superior en la rama o en el territorio se entenderá aquel que lo sea respecto del organismo de dirección más elevado al que pertenezca el interesado».

A mayor abundamiento, en este mismo artículo, ya dos veces mencionado, en su párrafo último, se manifiesta: «De las sanciones previstas contra miembros de los órganos de dirección de las Federaciones Estatales, Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales serán competentes los órganos de dirección de la Confederación».

Por lo expuesto y dado que Francisco Martínez era miembro del Consejo Confederal de la CS de CC.OO. de España, no procedía se acordase la medida disciplinaria y su imposición nada más que en el Consejo Confederal de España.

Tampoco procedía, es obvio, reclamar a Comisiones de Garantías de ámbitos no confederal español, ni a éstas les asiste competencias para admitir, tramitar y resolver sobre sanciones o medidas disciplinarias respecto a miembros del Consejo Confederal de la CS de CC.OO. de España, para todo lo cual es competente esta Comisión de Garantías, de conformidad con los Estatutos Confederales y el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, competencia prevista en el apartado XV del mismo, que en su último párrafo dice: «Las reclamaciones de los miembros de los órganos confederales deberán presentarse en primera instancia ante el órgano confederal inmediato superior».

Consecuentemente con esta realidad estatutaria y reglamentaria, la Comisión de Garantías decidió archivar el expediente por no tener constancia cierta de haberse materializado la dimisión del compañero Francisco Martínez de los órganos federal y confederal tantas veces relatados y reconocida ésta por los mismos.

Posteriormente, cuando ya estaba redactada esta resolución en los términos anteriormente expuestos, el Secretariado de la Federación del Metal de CC.OO. entregó, el 6 de noviembre de 1989, a la Comisión de Garantías Confederal dos escritos.

El primero está fechado en Bilbao, el 10 de febrero de 1989 y firmado por Francisco Martínez, en el que dice: «Habiendo tomado la decisión de reincorporarme a mi actividad profesional en AHV, S. A., pongo en vuestro conocimiento que a partir de un mes de la fecha de la presente, deis como definitiva mi dimisión como miembro de la Comisión Ejecutiva.

El motivo del mes radica en que éste es el plazo que exige mi condición de Liberado Sindical para la comunicación a la empresa».

Esta carta está dirigida al secretario general y a la Comisión Ejecutiva de la CS de CC.OO. de Euskadi.

El segundo escrito, también firmado por Francisco Martínez y fechado en Sestao el 21 de septiembre de 1989, dirigido a Antonio Gutiérrez, secretario general de CC.OO. de España; a Ignacio Fernández Toxo, secretario general de la Federación del Metal, y a la Comisión Ejecutiva de esta Federación, dice:

«Recordaréis que a mediados de marzo comuniqué por escrito al secretario general de la Federación mi decisión de causar baja en todos los órganos de dirección de CC.OO., es decir, Secretariado y Comisión Ejecutiva de la Federación, así como del Consejo Confederal; al estar en éste en representación de la Federación, por iniciativa de la Federación y de común acuerdo, seguí llevando las negociaciones del sector de acero común.

Una vez finalizadas las negociaciones y estando el sector controlado por las Secciones Sindicales de cada empresa.

Creo que es hora de situar definitivamente mi actividad en el plano laboral tal y como os manifesté, por ello os comunico que hagáis efectiva mi decisión de causar baja de todos los órganos antes mencionados.»

El compañero Antonio Herrero, secretario de Organización de la Federación del Metal Estatal, en carta que acompaña a ambos escritos, manifiesta: «Como se desprende de las cartas, el compañero Paco Martínez dimite de todas las responsabilidades que tenía en la rama del Metal y regresa a su actividad laboral en AHV, perteneciendo desde su incorporación a la empresa como afiliado de esa sección sindical».

Ante la nueva situación aclaratoria, aunque muy tardía, la Comisión de Garantías Confederal examina nuevamente el expediente y acuerda remitir a las partes concernidas en este recurso esta resolución, para que si alguna de ellas así lo decide, inicie el procedimiento desde el plano de la afiliación, responsabilidad y representación actuales de Francisco Martínez, a través de los instrumentos y normas vigentes en esta materia en los Estatutos y Reglamento Confederales.

Es por todo lo expuesto que esta Comisión de Garantías Confederal no entra en esta resolución a valorar otros contenidos de la reclamación, dejando constancia en los Antecedentes y Hechos de los elementos fundamentales del recurso, que serán fundamentados solamente si en algún momento este caso volviera a ser recurrido ante esta Comisión de Garantías, evidentemente cumpliendo el reclamante o los reclamantes el procedimiento estatutario y reglamentario vigente.

Por todo lo cual, esta Comisión de Garantías Confederal

presentada por la Comisión Ejecutiva de la Federación del Metal de CC.OO. de Euskadi, por no corresponder admitirla, tratarla y resolver sobre la misma en esta Comisión de Garantías Confederal, dado que Francisco Martínez ya no es miembro del Consejo Confederal de la CS de CC.OO. de España, por haber renunciado.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal,
Leónides Montero. Presidente*

RESUELVE:

Desestimar la reclamación objeto de esta resolución,

► Expediente 153

1. ANULACION DE ACTUACION DE COMISION DE GARANTIAS DE FEDERACION ESTATAL POR DEFECTOS TRASCENDENTALES DE FORMA Y PROCEDIMIENTO Y POR FALTA DE COMPETENCIA ESTATUTARIA

2. LA ESTRUCTURACION DE ORGANIZACIONES INTEGRADAS EN LA CS DE CC.OO., SU AFILIACION Y COTIZACION EN EMPRESAS Y ORGANIZACIONES CORRESPONDE TRATARLA A LOS ORGANOS CONFEDERALES

Reclamación de la Comisión Ejecutiva de la Federación de Energía de CC.OO. sobre encuadramiento orgánico y afiliativo por rama de producción al que corresponden los trabajadores de empresas eléctricas, de gas, agua y combustibles.

La Comisión de Garantías Confederal en su reunión del día 29 de septiembre de 1989, en Madrid, examinó y debatió la reclamación enunciada más arriba, que figuraba en el Orden del Día, acordando la siguiente resolución.

ANTECEDENTES Y HECHOS

La Federación de Energía de CC.OO. por sucesivos acuerdos de su Comisión Ejecutiva ha planteado a la Secretaría de Organización Confederal y a la Federación Estatal de Industria Química y Afines de CC.OO. la solución al problema de encuadramiento orgánico y afiliativo en el que están situados algunos sectores de trabajadores de Energía.

En la documentación aportada por la Federación de Energía figura un escrito de 4 de abril de 1989, que el Secretariado de esta Federación envía al secretario de Organización Confederal, en el que se exponen datos de trasvases, que se califican de irregulares, e intentos de desfederalización que se han producido en el marco de esta Federación.

En la documentación ya aludida se hace referencia a reuniones entre la Federación de Energía y la Secretaría de Organización, en las que ha planteado la primera a la segunda que intervenga para dar solución al caso de compañeros, en la empresa Iberduero, que renuevan los carnés de la Federación de Energía en la Federación de Químicas y canalizan las cuotas hacia esta última Federación.

En dicho escrito se relatan casos de oposición a la constitución del Sindicato Provincial de Energía de Salamanca; compañeros de Sevillana de Electricidad de Málaga que se han integrado en la rama de Químicas, provocando la ruptura de la unidad organizativa del sindicato en la empresa; convocatoria de asamblea en las islas Baleares, en la que existen interrogantes sobre quién la ha convocado, quiénes son los delegados, de qué rama provienen...

La Comisión Ejecutiva de la Federación de Energía manifiesta que no se está «ante hechos aislados, sino más bien ante una campaña planificada y coordinada centralmente para socavar a esta Federación».

Dicha Comisión Ejecutiva agrega que es «necesaria una decidida intervención confederal para evitar un enfrentamiento irreparable», calificando las actitudes que se están dando de «antiestatutarias y fraccionales», situación que sólo lleva a destruir el sindicato.

En el documento mencionado se insta al secretario de Organización Confederal «para el cumplimiento de los acuerdos alcanzados con esta Federación velando por el cumplimiento de los Estatutos y criterios confederales, y se estima imprescindible:

1. Que se prohíba expresamente a la Federación de Químicas y Uniones Provinciales afectadas que renueven carnés de Energía en Químicas.
2. Que se rectifiquen las renovaciones improcedentes que se hayan efectuado hasta la fecha.
3. Que se den instrucciones a las Uniones Provinciales afectadas para que procedan al ingreso de la parte de cuotas de Energía en esta Federación.
4. Que se comunique oficialmente y por escrito a todos los compañeros de Iberduero y Sevillana (Málaga) el carácter antiestatutario de su pase a Químicas, y la necesidad de que rectifiquen, reintegrándose en energía con advertencia previa sobre su incumplimiento.
5. Que se comunique oficialmente y por escrito a la Federación Estatal de Químicas la necesidad de que terminen con su cobertura a las labores fraccionales desarrolladas y a que se respeten realmente los acuerdos sobre el tema del IV Congreso Confederal.
6. Que la Federación de Químicas y estructuras territoriales deben regularizar las cuotas de la Federación de Energía incorrectamente cobradas, trasladar a ésta las matrices de las fichas de los afiliados de Energía que consten en sus ficheros y colaborar fraternalmente para mejorar las relaciones interfederativas.

Por parte de la Comisión Ejecutiva de la Federación de Energía se reitera en la asunción de los siguientes compromisos:

1. Integrarse en la citada Comisión de Fusiones con un espíritu abierto y constructivo por encima de localismos y banderías.
2. Elaboración escrita del análisis de la Federación de Energía y posición sobre distintas hipótesis de reestructuración organizativa, con criterios de racionalidad y eficacia sindical.
3. Esfuerzo de la Federación de Energía para superar el subjetivismo respecto a la Federación de Químicas, de forma que no se bloqueen las posibles conclusiones de la Comisión de Fusiones».

En otro documento que se acompaña, de octubre de 1988, la Comisión Ejecutiva de la Federación de Energía precisa que a partir del I Congreso Confederal la configuración de la Federación de Energía quedó integrada por los sectores de agua, gas, electricidad y combustibles.

Reconoce que los «Congresos Confederales posteriores han aportado orientativamente criterios de organización, en las vías de fusión de Federaciones de Rama, contemplando en esa posible fusión de Federaciones las de Energía y Químicas».

Señala que «seguiremos abiertos a la participación de cualquier proceso que se oriente y se nos posibilite apor-

tar las orientaciones sindicales que, a nuestro entender, mejor respondan a las necesidades organizativas y a los intereses de los trabajadores».

En el Acta de la Comisión Ejecutiva de la Federación de Energía de 26 de agosto de 1988, en el punto 4.º Conflicto con la Federación de Químicas, «se informa de las reuniones celebradas entre nuestra Federación y la de Químicas para tratar nuevamente de los trasvases irregulares de empresas y territorios, y que tuvieron lugar el 22 de septiembre y 11 de octubre, sin que del desarrollo de las mismas se obtuvieran resultados positivos».

Ante esta situación se acuerda llevar este problema a la Comisión de Conflictos Confederal. La demanda a plantear es la vuelta a la Federación de todas las empresas y estructuras que históricamente, y por la actividad que desarrollan, deban de estar encuadradas en Energía.

En otra acta de la mencionada Comisión Ejecutiva, de 8 de febrero de 1989, en su punto 6.º Varios, Comisión de Conflictos, se acuerda por unanimidad, en cumplimiento de los acuerdos de 26 de octubre de 1988, convocar a la Comisión Federal de Garantías y Control para el tratamiento de problema planteado por la desfederalización de estructuras.

La fotocopia de las dos actas de la Comisión Ejecutiva de la Federación de Energía a las que hacemos referencia anteriormente no están firmadas ni en ellas figura el tampón de dicho órgano sindical.

En un escrito de 1 de febrero de 1989, la Comisión Ejecutiva de la Federación de Energía en cumplimiento de los Estatutos Federales, de sus artículos 5.º (Ambito Profesional), 16.3 (Deberes de los afiliados), 17 (Medidas disciplinarias) y 28 (Comisión Federal de Garantías), convoca a la Comisión de Garantías de la Federación para que dé su dictamen federativo sobre el tema que estamos tratando, para lo cual le aporta la documentación a efectos de que la Comisión de Garantías Federativa estudie y resuelva.

La Comisión de Garantías de la Federación de Energía se reunió en Madrid el día 22 de febrero de 1989. Decidió dirigirse y se dirigió a las Comisiones de Garantías de Unión Sindical de CC.OO. de Madrid-Región, Comisión Obrera de Andalucía de CC.OO., CS de CC.OO. de Euskadi, Unión Regional de Castilla-León de CC.OO. y de la Unión Provincial de Málaga, comunicándoles que los trasvases de Secciones Sindicales de empresas (Madrid, Euskadi y Valladolid), de afiliados (Andalucía)..., vulneran los artículos 3.º, 5.º y 16.3 de los Estatutos de la Federación de Energía, así como el artículo 14 de los Estatutos Confederales. Por todo lo cual se dirige a las Comisiones de Garantías reseñadas para que en el plazo de un mes resuelva sobre la nulidad de dichos trasvases y proceda a la integración de todos los miembros y órganos en la Federación de Energía.

En carta del secretario de Organización Confederal, que el órgano reclamante acompaña, de fecha 4 de febrero de 1988, se dice:

«Recientemente, se remitió desde esta Secretaría Confederal un escrito a diversas organizaciones de la Confederación en el que por estricta coherencia con lo aprobado en nuestro IV Congreso Confederal, se daban unos criterios para acometer lo definido en el capítulo 3.º de Política Organizativa, apartado 3.2.2. Desarrollo y fortalecimiento de las Federaciones.

Dichas indicaciones no tenían otra intención que la de

evitar que lo definido en los materiales confederales (a cuyo texto te remito se lleve a cabo en un contexto mediatizado por decisiones o tomas de posición anticipándose al resultado final del estudio y debate posterior que hemos de celebrar; y ello, porque la experiencia de nuestra trayectoria sindical nos dice mucho al respecto y es, por tanto, importante que todas las opiniones, ideas, argumentos, etcétera, se expresen en un marco de máxima democracia y libertad contando con todas las posturas, tanto individuales como colectivas, sin apriorismos ni actitudes estimuladas más por reacciones frente a lo que otros hayan podido hacer que por lo que racionalmente se piensa desde la propia convicción.»

FUNDAMENTOS

La Comisión de Garantías Confederal no ha enviado la documentación contenida en la presente reclamación, ni ésta misma, a las partes concernidas, por estimar desde su recepción que había defectos de forma y de procedimientos en la actuación de la Comisión de Garantías de la Federación de Energía de CC.OO., así como no existir constancia documental de envío, por parte de ésta, del recurso y anexos o audiencia a las partes interesadas, tal y como exige el apartado IX y concordantes del reglamento de la Comisión de Garantías Confederal.

Debido a lo anteriormente expuesto, la Comisión de Garantías Confederal se limitó a confirmar a la Federación de Energía la recepción de su reclamación, y le manifestó por escrito que examinaría el recurso en su próxima reunión y resolvería respecto al mismo tanto en lo que corresponde a los Estatutos Confederales como al Reglamento ya citado, como así hace por la presente resolución.

En efecto, en el expediente y en las resoluciones de la Comisión de Garantías de la Federación de Energía no se acredita que con carácter previo a las resoluciones que ha dictado, haya dado audiencia a las partes interesadas, cuya conducta se reprocha y se tilda de antiestatutaria.

Tal audiencia debe efectuarse por escrito para que conste documentalmente que por las partes interesadas han tenido la oportunidad de efectuar sus alegaciones si así lo estiman oportuno ante la Comisión de Garantías de la Federación de Energía.

Además, en las resoluciones de la Comisión de Garantías de la indicada Federación debe concretarse en su adecuada extensión los términos literales de los acuerdos del congreso o congresos que se dicen vulnerados y sobre los cuales debe constar se da audiencia a las partes concernidas para que por escrito presenten si quieren las razones de su conducta.

Junto con estos defectos de forma que constituyen violación del principio fundamental de audiencia plena a las partes concernidas, que ha de ser regla imperativa de obligado cumplimiento en todas las resoluciones de todas las Comisiones de Garantías, ha de tenerse en cuenta otro elemento de juicio.

Este consiste en que la delimitación del ámbito organizativo de cada Federación o Unión, en el caso de conflictos de competencias o de establecer la correcta adscripción organizativa de las secciones sindicales de empresas, no es competencia de esta Comisión de Garantías a la luz del artículo 32.1 de los Estatutos Confedera-

les. En este caso no estamos en presencia de medidas disciplinarias, cuya procedencia deba ser controlada, ni de una violación de los principios de democracia interna, sino de un problema de acuerdos congresuales sobre la mejor estructuración de las organizaciones integradas en la CS de CC.OO., y tal cuestión debe ser zanjada y arreglada por los órganos de la Confederación y no por la Comisión de Garantías, que no es un órgano de dirección de la política sindical u organizativa del sindicato.

Por tanto, el problema sobre la afiliación y cotización de estas empresas u órganos a la Federación de Químicas o a la Federación de Energía ha de ser resuelto exclusivamente por los órganos confederales: Secretariado, Comisión Ejecutiva o Consejo Confederal.

Por todo lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE:

Anular todo lo actuado por la Comisión de Garantías de la Federación de Energía y las resoluciones que ha dictado respecto a la reclamación que tratamos, por defectos trascendentales de forma y procedimiento y por falta de competencia estatutaria.

Declara que la cuestión planteada en la reclamación, y que afecta a la Federación de Químicas y a la afiliación y cotización en empresas y organizaciones, ha de ser vista por los órganos confederales de dirección política y organizativa: Secretariado, Comisión Ejecutiva o Consejo Confederal.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

Comisión de Garantías Confederal,
Leónides Montero. Presidente

DECISIONES

► Expediente 149

IMPROCEDENCIA DE RECLAMACION DIRECTA A LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL DE AFILIADO CONTRA MIEMBRO DE CONSEJO CONFEDERAL

Compañero Gerardo Garrido Sánchez,
48970 Basauri, Vizcaya

Querido compañero:

Hemos recibido tu escrito de fecha 21 de marzo de 1989, enviado por ti por correo certificado el 26 de mayo de 1989, según el tampón que figura en el sobre, desde Basauri/Vizcaya, el cual hemos dado entrada en el registro de la Comisión de Garantías Confederal el 29 de mayo de 1989, fecha de su recepción por nosotros.

Por la presente te comunicamos que no podemos dar trámite a tu solicitud de suspensión temporal de militancia para las compañeras y compañeros que en la Federación del Metal de CC.OO. y en el Consejo Confederal de la CS de CC.OO. se posicionaron contra la expulsión de Juan Ignacio Marín, Pilar Rodríguez y Luis Fernando de Luis.

Fundamentamos nuestra decisión en los Estatutos Confederales, artículo 10, medidas disciplinarias: por ser miembros del Consejo Confederal, una parte de las compañeras y compañeros para los que solicitas suspensión temporal de afiliación, deberá ser en este órgano confederal donde se realice la tramitación de todos los procedimientos sancionadores contra sus miembros.

Con la otra parte de compañeras y compañeros que estén concernidos en el sentido de la votación que indicas en la Federación del Metal de CC.OO., las decisiones deberán adoptarse en el órgano inmediatamente superior, en la rama o en el territorio, al que pertenezcan los interesados.

Consiguientemente, hasta que no haya tratamiento y decisión en el Consejo Confederal, en unos casos, y en los órganos de rama y en la Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO., en otros, esta Comisión de Garantías Confederal no puede admitir ningún recurso.

No obstante lo expuesto, respetamos tu derecho a reclamar, contemplado en el artículo 7 de los Estatutos Confederales, derechos de los afiliados y órganos de dirección del sindicato, especialmente en su apartado e), pero todo ello sujeto al procedimiento estatutario y reglamentario que todo afiliado individualmente, o conjunto de afiliados y órganos de dirección a todos los niveles, deben respetar para que sus reclamaciones se conozcan y discutan donde corresponde y seguir el curso que les señalan los Estatutos Confederales.

Por tal motivo, querido compañero, recibe nuestros más fraternales saludos,

*Comisión de Garantías Confederal,
Leónides Montero. Presidente*

► Expediente 151

IMPROCEDENCIA DE RECURSO DIRECTO A LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL, ADMITIDO COMO INFORMACION A ESTA

Compañero Manuel Martín Bravo,
43003 Tarragona

Querido compañero:

Por la presente te manifestamos que hemos recibido tu carta y la documentación que a la misma adjuntas.

Dicha carta y documentación la diriges a la Comisión de Garantías Confederal, según dices en la misma para «mandaros el presente recurso para vuestro conocimiento».

Consideramos que no se trata de un recurso, puesto que en primera instancia, según lo establecido en el capítulo II, Ambito de actuación, del reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, en su apartado a): «La Comisión de Garantías entenderá en los recursos contra resoluciones de las Comisiones de Garantías de Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales y de las Federaciones Estatales»; cuestión que se refuerza en el capítulo XV, competencias, de dicho reglamento: «De conformidad con los Estatutos, la Comisión de Garantías entenderá en los recursos que se le planteen después de las resoluciones adoptadas por la Comisión de Garantías de la Federación Estatal, o Unión Regional, o Confederación de Nacionalidad donde el conflicto se suscite».

Entendemos, pues, que la carta y documentación de referencia la tenemos sólo a nivel informativo, pensando que en el fondo es el motivo por el que nos la diriges, con lo que esta Comisión de Garantías Confederal la admite sólo como información, y no como recurso que corresponda debemos tratar.

Esta Comisión de Garantías Confederal solamente podrá intervenir sobre el caso de que nos informas después de que haya resolución de una Comisión de Garantías de Federación Estatal o Confederación de Nacionalidad, siempre y cuando se nos haga reclamación por alguna de las partes concernidas impugnando dicha resolución y demandando al mismo tiempo admisión del recurso y pronunciamiento sobre el mismo.

Finalmente, te señalamos que somos la Comisión de Garantías Confederal y no la Comisión de Apelaciones, como pones en la carta y sobre que nos diriges.

Por tal motivo, querido compañero, recibe nuestros más fraternales saludos,

*Comisión de Garantías Confederal,
Leónides Montero. Presidente*

► Expediente 154

IMPROCEDENCIA DE RECURSO SIMULTANEO A LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL Y A COMISION DE GARANTIAS DE FEDERACION ESTATAL

Compañero Ginés Fernández,
Unión Regional de CC.OO. de Murcia.
C/ Corbalán, 4
30002 Murcia

Querido compañero:

Hemos recibido una reclamación tuya dirigida conjuntamente a esta Comisión de Garantías Confederal y a la Comisión de Garantías de la Federación de Alimentación de CC.OO.

A tal efecto, te manifestamos que el recurso corresponde tratarlo en primera instancia a la Comisión de Garantías de la Federación de Alimentación de CC.OO., según lo establecido en el capítulo II, Ambito de Actuación, apartado a) del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, que dice: «La Comisión de Garantías entenderá en los recursos contra resoluciones de las Comisiones de Garantías de Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales y de las Federaciones Estatales», y en el capítulo XV, Competencias, del mismo reglamento, señala: «De conformidad con los Estatutos, la Comisión de Garantías entenderá en los recursos que se le planteen después de la resolución adoptada por la Comisión de Garantías de la Federación Estatal, o Unión Regional, o Confederación de Nacionalidad donde el conflicto se suscite». De esta forma se cumplen los Estatutos Confederales, que en su artículo 10.3, tercer redactado, dice: «En cualquier caso, la regulación de la prevalencia de los conflictos de competencias entre órganos se establecerá en el reglamento de la Comisión de Garantías de la CS de CC.OO.».

Por lo expuesto, esta Comisión de Garantías sólo podrá intervenir en el recurso que nos presentas solamente después de que haya resolución de la Comisión de Garantías de la Federación de Alimentación de CC.OO., para lo que es necesario se nos haga reclamación por alguna de las partes concernidas, impugnando dicha resolución y al mismo tiempo demandándonos la admisión del recurso y pronunciamiento sobre el mismo.

Por tal motivo, querido compañero, te enviamos nuestros más fraternales saludos,

*Comisión de Garantías Confederal,
Leónides Montero. Presidente*

APENDICES

Siguiendo la actuación de las Comisiones de Garantías que nos han precedido y compartiendo el criterio que las mismas acordaron de publicar todo el trabajo realizado, este apéndice tiene como objetivo editar las presentaciones de los informes de los años 1988 y 1989 hechas al Consejo Confederal de CC.OO.

De esta forma, la Comisión de Garantías actual globaliza el trabajo realizado y ejecuta la línea de transparencia total hacia los órganos sindicales y afiliados.

Comisión de Garantías Confederal

CONTENIDO DE LA PRESENTACION DEL INFORME DE 1988 DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL, REALIZADA POR SU PRESIDENTE AL CONSEJO CONFEDERAL DE CC.OO. EL 3 DE JULIO DE 1989

Buenos días, compañeras y compañeros.

Por la información que han recibido los miembros del Consejo Confederal, yo creo que han tenido tiempo suficiente para conocer el informe y, aun cuando sea reiterativo por parte de la Comisión de Garantías, vamos a hacer un resumen de ese propio informe para así tratar la situación de una forma objetiva. Es, en principio, en cumplimiento del artículo 25 y concretamente del 25.8 que sometemos el informe anual para el conocimiento del Consejo. En relación al informe, en concreto nos constituimos el 21 de diciembre con la forma habitual que se habían constituido las Comisiones de Garantías que nos habían precedido, en presencia de Antonio Gutiérrez, como secretario general, y del presidente de la Comisión de Garantías saliente, el compañero Carlos Elvira.

Una vez cumplidos estos trámites formales y necesarios, celebramos la primera reunión ordinaria en la que nos comprometimos a hacer la redacción de un proyecto de reglamento de la Comisión de Garantías que en su momento sometimos a este Consejo Confederal. Ese proyecto de reglamento fue aprobado por una amplísima mayoría de este Consejo Confederal y es el que está vigente hasta el V Congreso Confederal. También en esa primera reunión se procedió al nombramiento de responsabilidades en el marco de la Comisión de Garantías, habiendo recaído la Secretaría de la misma en el compañero Enrique Lillo, el resto de sus componentes están en vocación y yo mismo como presidente.

Nos encontramos con seis reclamaciones que la anterior Comisión de Garantías no había podido resolver porque habían sido presentadas con dos o tres semanas de anterioridad a la celebración del IV Congreso Confederal, por cuyo motivo nosotros tuvimos que fallar resoluciones sobre las mismas.

Posteriormente, en el transcurso del año, desde el 1 de enero de 1988 hasta el 31 de diciembre de ese mismo año, relatamos el conjunto de 37 recursos presentados, de los que hemos fallado 23; 23 porque otras reclamaciones se habían hecho de forma no procedente en sentido estatutario y reglamentario y correspondía que otras Comisiones de Garantías de ámbitos de nacionalidad o región o de federaciones estatales se pronunciasen sobre ellas y, caso de que alguna de las partes afectadas no estuviese de acuerdo con las resoluciones de estos ámbitos, es cuando procedía recurrir ante nosotros. En muchos de esos casos no ha habido ni la reclamación, que nosotros separamos, ante las Comisiones de Garantías que cito.

Después de dado este informe al Consejo y de acuerdo con el Secretariado y fundamentalmente con su responsable de Información y Prensa, el compañero Angel Campos, según es preceptivo en los Estatutos, lo publicaremos en un órgano confederal, en un suplemento de GACETA SINDICAL. El informe y el conjunto de las 23 resoluciones a las que me estoy refiriendo será un elemento al que iremos uniendo en años sucesivos su informe y las resoluciones hasta llegar con todo ello a estable-

cer un balance y la actividad conjunta de la Comisión de Garantías al V Congreso Confederal.

En este informe damos también una serie de datos de los recursos que se han presentado ante la Comisión de Garantías. Veréis que entre paréntesis figuran las reclamaciones habidas. Destaca fundamentalmente un mayor número de casos en el Metal, seguido por Murcia en cuanto a regiones, a continuación la Unión Regional de CC.OO. de Asturias, referidos a la minería.

Otra de las constataciones que podréis ver, si examináis con detalle este informe, es que ha habido un mayor número de reclamaciones que han seguido la vía de recurso ante las Comisiones de Garantías de las uniones regionales o de las nacionalidades, en menor medida en cuanto a las Comisiones de Garantías de las federaciones.

Queremos particularizar que existe una relación cuando hay casos a tratar entre las Comisiones de Garantías y esta Comisión de Garantías Confederal.

Hemos hecho una propia valoración en la que no vamos a entrar aquí, puesto que las resoluciones están dadas y, por consiguiente, será en el balance al V Congreso donde se establezca el debate sobre lo acertado o desacertado de nuestra actuación y lo procedente o no procedente de las resoluciones que hemos fallado.

Como proyecto, pensábamos que en el transcurso de este año nos iba a ser posible hacer un tipo de reunión que ya la anterior Comisión de Garantías realizó con buenos resultados; era, de acuerdo con los órganos confederales, empezando por este Consejo, haber convocado una reunión de miembros de las Comisiones de Garantías con la representación que decidan los órganos confederales para debatir aspectos de carencias e insuficiencias de los Estatutos. Parece que ese trabajo corresponde a toda la Confederación y que sería una medida para mejorar las ausencias dadas en algunos de los criterios que puede tener un Estatuto, o sus lagunas. Todo ello podría estar refrendado con posterioridad, con un año de antelación a la celebración del V Congreso Confederal en unas jornadas sobre problemas estatutarios que permitiera, con la presencia fundamental de los órganos de dirección de este Consejo, de expertos en los problemas estatutarios y de miembros de Comisiones de Garantías de diferentes ámbitos, el que se hicieran propuestas al V Congreso para mejorar el Estatuto actual, plantear la inserción de nuevos textos en esas lagunas o carencias de estos Estatutos y así tener una casuística mucho más amplia que a veces, cuando nos llegan las reclamaciones, efectivamente, en algunos casos no están contemplados determinados supuestos reclamados.

Yo diría que en rasgos generales ésta es un poco la exposición del entramado del informe. Hay otra constatación, por ejemplo, que la inserción en un suplemento de GACETA SINDICAL de estas 23 resoluciones y del informe tuviera acotaciones al margen para que no fuera un tipo de informe como el que se sometió al IV Congreso Confederal y otros anteriores, para que así, a la hora de que cualquier afiliado, u órgano o nosotros mismos, deseara localizar una resolución concreta la localice pronto. Tenemos que empezar a repasar los títulos por si se trata de incompatibilidades, de problemas de sanciones u otras cuestiones. Creemos que en el margen de este documento podremos ir dando en letras muy visibles unas líneas generales de localización del carácter de la reclamación, ello permitirá en el futuro ir estableciendo a la

hora de las reclamaciones, tanto para el afiliado como para los órganos, como para nosotros mismos, criterios que nos permitan ver con mucha más agilidad la homogeneidad de nuestras decisiones, que no hemos entrado en contradicción con ellas, y facilitar las vías y el apoyo a la reclamación que los afiliados o las organizaciones hagan.

Otra de las cosas que señalamos es que hasta el IV Congreso las Comisiones de Garantías, sin conocerlas todas, estaban integradas en general por veteranos que en su etapa, no diríamos final pero sí muy avanzada, de actividad sindical se les encomendaba esta labor. Por el contrario, detectamos que las Comisiones de Garantías, empezando por la Confederal en la que yo soy el mayor, viene teniendo el mismo grado de edad y podemos decir de situación de actividad que ha tenido el conjunto de la Confederación, sin que quepa ninguna diferenciación en este sentido. En cuanto a la posibilidad o no de realizar las jornadas, pensamos que deberíamos hacerlo cuanto más tarde a primeros de 1990, teniendo en cuenta que ese año va a ser un año de elecciones y que el sindicato, en el transcurso de todo ese tiempo, va a tener que dedicar una gran atención, primero, a prepararlas y, en su tramo final, a realizarlas; y que un año posterior, a principios de 1991 con siete, ocho o diez meses de antelación al Congreso que previsiblemente será, como está establecido estatutariamente, a finales de 1991, haríamos esas otras jornadas.

Estos son en rasgos generales los elementos que componen el informe. Tiene algunos otros aspectos que considero son más secundarios y que por consiguiente, si han sido leídos y se precisan aclaraciones, estamos a vuestra disposición para dar nuestra opinión en relación a la intervención o las preguntas que se nos hagan.

Nada más, muchas gracias.

Leónides Montero
Presidente de la Comisión de Garantías

CONTENIDO DE LA PRESENTACION DEL INFORME ANUAL DE 1989 DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL, REALIZADA POR SU PRESIDENTE AL CONSEJO CONFEDERAL DE CC.OO. EL 27 DE JUNIO DE 1990

Buenas tardes, compañeras y compañeros.

Por segundo año consecutivo presentamos el informe, hoy el correspondiente al año 1989. Recordaréis que el informe de 1988 de esta Comisión de Garantías fue enviado a todos los miembros del Consejo Confederal y al conjunto de las organizaciones o secretariados federativos, territoriales de nacionalidades, uniones regionales y uniones provinciales. Por consiguiente, el conjunto de la estructura de dirección a diferentes ámbitos de la Confederación está informada. Al informe se añadía las resoluciones que durante ese período había dictado la Comisión de Garantías Confederal.

El informe de 1989, como la vez anterior, lo remitimos a la Secretaría Confederal de Organización y ésta lo trasladó a todos los miembros del Consejo Confederal.

Quisiéramos también hacer algunas particularizaciones en relación a lo que son las resoluciones de la Comisión de Garantías y lo que es el informe.

La Comisión de Garantías, según los Estatutos Confederales, da a conocer, y así fue aprobado en el IV Congreso Confederal, el informe al Consejo Confederal. No da el informe para que el Consejo lo interprete y discuta, funciones que corresponden al Congreso. Así lo expresaron los delegados en el IV Congreso Confederal, aprobando en los Estatutos un balance final al Congreso, el cual aprobará toda la actuación y actividad de la Comisión de Garantías votando si es favorable o desfavorable a lo que ésta ha actuado. Pero siempre el conjunto de las resoluciones son definitivas y ejecutivas y, por consiguiente, no recurribles, tampoco incluso por el propio Congreso Confederal.

El Consejo Confederal tiene el deber de conocer estas resoluciones y también todos los afiliados. Una vez ya dado a conocer el informe al Consejo y publicado el mismo en los órganos de expresión confederal conforme se señala en el Estatuto Confederal, en concreto en un suplemento de GACETA SINDICAL, es público y no sólo lo conocen las estructuras que al principio mencioné, sino antes que nadie el Consejo Confederal. Después se envía a instituciones, a organizaciones sindicales de ámbito internacional, etcétera. No hay ningún secretismo, por el contrario, una vez que está dictada una resolución, ésta puede ser conocida.

Por consiguiente, se puede dar y hacer público el conjunto de todas las resoluciones. Pero el procedimiento que marca el reglamento de la Comisión de Garantías, que aprobó este Consejo, es que dicha Comisión entregará las resoluciones a las partes que han reclamado, reclamante y reclamada, a la Confederación, a sus órganos de dirección y en concreto al Secretariado Confederal (fundamentalmente a través del secretario de Organización). Todas las resoluciones, absolutamente todas, se publican para conocimiento del órgano que representa en conjunto los órganos de dirección elegidos en el IV Con-

greso Confederal y para los afiliados u órganos del sindicato que desearan conocerlas.

Es a la Confederación, a su Secretariado, a la que tienen que dirigirse afiliados y órganos para conocer las resoluciones y decisiones de la Comisión de Garantías. Por consiguiente, tampoco queremos decir que si después de mi intervención, algunos compañeros quieren opinar sobre lo que hemos llamado el expediente 141 que supuso la votación mayoritaria y expulsión del sindicato de una compañera y dos compañeros, dos de ellos miembros de este Consejo Confederal, todos ellos de la Federación del Metal, pueden dar toda clase de opiniones en tanto que miembros del órgano, pero esta Comisión de Garantías no discutirá y, desde luego, no estaría de acuerdo si se votara una resolución de aprobación o desaprobación de esa resolución. En concreto, porque el Consejo Confederal no puede ser juez y parte. No puede ser juez en tanto que la Comisión de Garantías es el órgano estatutario facultado por el Congreso para garantizar con sus resoluciones y decisiones el cumplimiento de los Estatutos Confederales por los afiliados y órganos del sindicato, cuando éstos por las divergencias o incoincidencias recurren a la Comisión de Garantías según el reglamento.

Por consiguiente, si en algún momento (ha habido uno ya, hay otro pendiente y no sé si habrá en el futuro alguno más), alguna organización o afiliados no aceptaran las resoluciones de esta Comisión de Garantías, es este Consejo el órgano de control que en última instancia debe de asegurar el cumplimiento del Estatuto en tanto que esa es una de las misiones que le ha encomendado el Congreso Confederal, y es a la Comisión de Garantías a la que le ha dado el Congreso a través del Estatuto una serie de responsabilidades que en la medida en que le son atribuibles ella asume y resuelve.

Por consiguiente, el informe que presentamos es el informe de la Comisión de Garantías, nunca de otro órgano del sindicato y que en última instancia es este órgano, el Consejo, quien en los casos de no aceptación o de rechazo de resoluciones, el que si no se resuelve a través del Secretariado, como hasta ahora ha ocurrido, o a través de la Ejecutiva, a la que todavía no ha llegado ningún problema de estas características, pero puede llegar, y en última instancia si no se resolviera en esos órganos, la instancia final sería este Consejo en tanto que órgano supremo del sindicato entre Congreso y Congreso. Lo digo a efectos de que el Consejo es el órgano de control que tiene los medios y el poder sindical para hacer cumplir las resoluciones. Por consiguiente, no puede ser nada más que una parte, la que le encomiendan los Estatutos para realizar sus funciones.

Dicho esto en líneas generales, también particularizo que la resolución 141, la de expulsión de dos compañeros y una compañera del sindicato, ha sido enviada a los miembros del Consejo por la Secretaría de Organización porque así le corresponde hacerlo. La Comisión de Garantías siguió en este caso el procedimiento habitual, es decir, envió la resolución a las partes que estaban concernidas, siendo una de ellas este Consejo, que votó mayoritariamente esa expulsión y que después fue recurrida por los tres expulsados en aquel momento. Confirmada en la resolución la expulsión, es correcto, y nosotros lo hemos visto así, que el Secretariado envíe esa resolución por medio de la Secretaría de Organización a los miembros del Consejo. Nosotros también hemos enviado el in-

forme al Consejo a través de la Secretaría de Organización.

Continuando con el informe podemos decir que en los dos años y siete meses que llevamos de ejercicio, nosotros hemos tenido 69 reclamaciones y en el período comprendido entre el II y el IV Congreso, es decir, durante el II y el III hubo 60 reclamaciones. En un menor período de tiempo, un tercio del tiempo referido, hemos tenido más reclamaciones que en dos congresos sucesivos.

Creo que es conocido de todos que no se da la impresión de que haya un mayor grado de conflictividad hoy en el interior de la Confederación que en otros momentos. Sin embargo, hay más reclamaciones, esto es evidente, porque la estructura que representa la Comisión de Garantías es un órgano que todos los que son miembros del sindicato han consolidado como necesaria; que los que nos precedieron en estas funciones realizaron un trabajo que en general, con las discrepancias que pueden producir el hecho de dar o no la razón a una parte o a otra, ha dado un cierto prestigio a la Comisión de Garantías admitido en una gran mayoría de las veces, quizá no en todos los casos, y que por ello se recurre a ella.

Nos parece que esta opinión se sigue manifestando y desarrollando en el transcurso de estos dos años y medio transcurridos desde el IV Congreso Confederal. La Comisión de Garantías es un órgano de todo el sindicato, consideramos no es una estructura de la mayoría que la votó, porque aunque la Comisión que yo presido fue elegida con el 75 por 100 de los delegados del Congreso, ha actuado en toda la serie de casos reclamados como el órgano de garantías de todos los afiliados. Los 55 recursos que hemos fallado, sobre los que ha habido decisiones o resoluciones, muestran que esta Comisión ha actuado con la intención y convencimiento de ser la Comisión de Garantías de toda la Confederación; tanto de aquellos que la votaron favorablemente como de aquellos que votaron otra comisión, otra candidatura.

En los 55 recursos ha habido 29 fallados a favor de lo que es presumiblemente, creemos que hoy no tendremos errores de interpretación, la mayoría. Hay 14 favorables a la minoría, seis que son afiliados que no son posible detectar si son mayoría, minoría o dónde están. Hay otros recursos sobre los que algunas Comisiones de Garantías se han inhibido y, existiendo materia para pronunciarse, no hemos realizado resolución, sino que hemos remitido los recursos a dichas Comisiones para que se pronuncien, dado que deben de hacerlo y no corresponde inhibirse. Hay también situaciones a las que damos parcialmente la razón a una parte u otra. Esto es el conjunto, mas hay una distinción final como es que dentro de una misma línea ha habido divergencias, teniendo dos casos en los que se ha recurrido a la Comisión de Garantías porque no había acuerdo en los órganos.

Como véis, ya no se trata de un problema de lo que hemos denominado sensibilidades, sino que cuando han surgido discrepancias, aun dentro de una misma concepción, identidad sindical, línea o sensibilidad, han recurrido a la Comisión de Garantías.

El conjunto de todo esto suma 12 casos. Sumados 12 casos que no son ni de mayoría ni de minoría y 14 que son de minoría, suman 26 y 29 los que son de mayoría. Como véis, casi hay un empate en los fallos de las resoluciones de esta Comisión de Garantías en el sentido expuesto.

Creemos que la Comisión de Garantías ha reflejado la realidad con objetividad y al propio tiempo queremos señalar que solamente una minoría de los recurrentes, cuando las resoluciones no le han sido favorables, ha manifestado sus discrepancias y su disgusto.

Por consiguiente, la voluntad que tenemos y la práctica que hemos realizado dicen que esta Comisión no ha actuado porque haya sido elegida por una línea o por lo que fue una lista, sino en defensa del conjunto de todos aquellos afiliados u órganos que han reclamado. Creemos haber interpretado correctamente el Estatuto aplicándolo en las resoluciones y decisiones acordadas. Esto es así, por cuanto que aun habiendo tenido una proporción de tres a uno en el voto del Congreso, sin embargo, el 29-14 entre minoría y mayoría establece un dos a uno de diferencia; quiere decirse que nunca hemos fallado absolutamente contra los recursos que presentaba la minoría, sino que en múltiples casos lo hemos hecho contra la mayoría que nos eligió; hemos dado la razón a lo que considerábamos que estatutariamente la tenía.

Esta serie de consideraciones son las que nos llevan a hacer ese tipo de análisis de que tenemos esa vocación ya expuesta y que, en definitiva, creemos que hasta ahora la hemos cumplido y consideramos que podemos seguirla cumpliendo.

Después hay otra serie de consideraciones. Es verdad que cuando ha habido resoluciones de esta Comisión, algunas partes que están situadas en otras líneas o listas que no fueron las que nos eligieron, han reconocido el carácter de independencia y de interpretación estricta y rigurosa del Estatuto por esta Comisión de Garantías. Sin embargo, también a veces, en esas propias sensibilidades ha habido crispaciones y críticas no justificadas cuando no les hemos dado la razón.

No es esta Comisión de Garantías la que ha entrado en contradicción, sino determinadas personas afectadas por una u otra decisión. Es en ese sentido como se han hecho incluso manifestaciones públicas en la prensa en un período u otro por partes concernidas en las reclamaciones y resoluciones en varios lugares; no me refiero a ninguno en concreto, sino en diferentes sitios de la geografía española, donde estando todavía en discusión los problemas de la reclamación entre las partes, en el intercambio de documentación hasta tenerla toda ella la Comisión de Garantías para poder fijar los criterios probatorios de hechos y con ellos dictar resolución, han sacado, en algunos casos, esas cuestiones a la vía pública.

Nosotros no hemos reaccionado en ninguno de estos casos, aún cuando en algunos de ellos se ha tratado de decir que esta Comisión de Garantías tenía un cierto temor en pronunciarse sobre esas cuestiones. En otros, algunas partes recurrentes han actuado así como una vía posiblemente de presión y a veces con una interpretación muy subjetiva. Nosotros en ninguno de estos casos hemos actuado hasta ahora, lo que no quiere decir que no lo hagamos dependiendo de la gravedad y la situación. Preferimos que hasta que no se decida definitivamente una situación, las cuestiones deben quedar en el interior del sindicato. Ello no quiere decir que mientras se hace todo el procedimiento del recurso y los órganos que están concernidos ya han fallado y resuelto, no sigan existiendo opiniones en el interior del sindicato, hasta que haya resolución de la Comisión de Garantías Confederal. No obstante, consideramos que nadie tiene, hasta que no

haya una resolución definitiva, la facultad de avanzar ni de emitir juicios de valor sobre esta materia.

Eso se ha hecho en múltiples ocasiones. Nosotros queremos señalar toda esa serie de particularidades y habréis visto en el informe otra serie de cuestiones. Por ejemplo, el debate que posiblemente planteemos en el próximo informe, ya previendo propuestas y sugerencias a los órganos de la Confederación, en concreto a este Consejo, para que los lleve a la discusión en el orden del día que trate los problemas del Estatuto en el V Congreso.

Habréis visto por el informe, si lo habéis leído, si no os lo recuerdo brevemente, que en el transcurso de los dos años de funcionamiento que nosotros llevamos hay un equilibrio entre el número de recursos hechos a través de las Comisiones de Garantías de los órganos de nacionalidad y de uniones regionales y los federativos, que no siempre, aun siendo problemas federativos se ha cursado el recurso a través de estos órganos porque el Estatuto no fija ninguna línea de precisión de que la reclamación se debe hacer forzosamente por una vía, sino que hay libertad para hacer el recurso a través de una instancia o de otra. Dada esta situación, las impugnaciones han sido presentadas en las dos vertientes.

Sobre este extremo posiblemente hagamos matizaciones precisas en cuanto a que las Comisiones de Garantías deben seguir existiendo a esos dos niveles, pero nada más que en esos ámbitos. Hay Comisiones de Garantías, en federaciones de rama de nacionalidades sobre todo y también en uniones provinciales, que no conocen los miembros de este Consejo y que nosotros hemos detectado.

Es decir, hay todavía una falta de conocimiento de cuál es la estructura real de las Comisiones de Garantías y creemos que el V Congreso tendría que ir en la dirección definitiva de que las hubiera en esos dos niveles, pero absolutamente obligatoria para todos y que en ningún momento, como ahora ocurre, hubiera dos territorios y dos federaciones que no las tienen y por ello han incumplido el mandato congresual que establece en el Estatuto que es una obligación el hacerlo. Además, el no tenerlo a ese nivel regional y federativo estatal supone el no tener el mismo grado de defensa y de capacidad de recurso en una primera instancia que tienen otros afiliados. Nosotros creemos que se debería de ir en esa dirección.

El tiempo pasa, van más de veinte minutos y ya termino.

Sé que el problema es mucho más complejo, pero de todas maneras hacia febrero del año próximo (está ya informado el Secretariado Confederal, el secretario de Finanzas a su vez para los problemas de financiación y hemos mandado recientemente a todas las Comisiones de Garantías de los órganos de nacionalidades, uniones regionales y federaciones el anuncio) vamos a hacer una reunión de todas las Comisiones de Garantías. Precisamente para ir perfilando un estudio de los Estatutos Confederales en relación a los otros Estatutos que hay en otros ámbitos, alguno de los cuales a veces no han sido modificados desde el II Congreso regional o federativo y otros en los que hay una reproducción del Estatuto Confederal que entra en contradicción con ellos. Por ejemplo, si en el confederal se establece que las resoluciones de la Comisión de Garantías no son recurribles, también se plantea a esos niveles, lo cual hace que se interprete que una vez que ha decidido a ese nivel, no se tenga po-

sibilidad de recurrir en última instancia a la Confederación. Es decir, estamos ante una contradicción de determinados Estatutos con el Estatuto Confederal por copiar literalmente éste, cuando no es procedente el traslado literal.

Nosotros creemos que toda esta situación hay que analizarla para mejorar el Estatuto, que todavía tiene carencias, que puede ser modificado y que esto debe ser ya un debate a partir de esa reunión de las Comisiones de Garantías con las propuestas y sugerencias a los órganos confederales para que éstos los vayan incluyendo en la dinámica y en el proyecto de orden del día que pueda tener el V Congreso a finales del año próximo.

Compañeras y compañeros, perdonadme si he sido un poco más extenso de lo que necesitaba, pero el particularizar algunas de estas opiniones me ha exigido más tiempo.

Por mi parte, nada más. Ello no supone que el Consejo no tenga unas posibilidades, y las tiene absolutas, de comentar y opinar sobre estos problemas; otra cosa es el de revocar aquellas resoluciones sobre las que ni el propio Congreso tiene reconocida capacidad para revocarlas. Esto es lo que yo quería particularizar. Nada más. Muchas gracias.

Leónides Montero
Presidente de la Comisión de Garantías Confederal

OPINION SOBRE EL EXPEDIENTE 160

En la convocatoria del Consejo Confederal del día 27 de junio de 1990 figuraba en el 4.º punto del orden del día el «Informe de la Comisión de Garantías», que se adjuntaba, así como «la resolución del expediente 141; tema que fue decidido por el Consejo Confederal».

No figuraba en el orden del día el expediente 160, relativo a la resolución de la Comisión de Garantías de la Confederación Sindical de CC.OO. de Euskadi, recurrida por Santiago Bengoa, secretario general de la misma, ante la Comisión de Garantías de CC.OO. de España. No obstante, esta resolución se distribuyó a los miembros del Consejo Confederal.

Respecto a esta cuestión, en el acta de la reunión del Secretariado Confederal del 9 de junio de 1990 se decía textualmente lo siguiente:

«VARIOS

Euskadi

J. Ariza entiende que la resolución de la Comisión de Garantías interviene en las resoluciones orgánicas del Consejo Confederal de Euskadi y deslegitima incluso el Congreso Confederal de Euskadi.

En virtud de los contenidos de la citada resolución de la Comisión de Garantías, será un factor de perturbación en Euskadi, ya que la citada resolución modifica los acuerdos políticos adoptados antes y durante el Congreso Confederal de CC.OO. de Euskadi.

El Secretariado acuerda hablar con los compañeros de Euskadi, a fin de contribuir a la superación de las tensiones internas existentes, de tal forma que la constitución del Consejo Confederal de Euskadi, en cumplimiento de la resolución de la Comisión de Garantías Confederal, permita abordar en las mejores condiciones posibles las tareas sindicales más urgentes y muy especialmente las próximas elecciones sindicales.»

A su vez, también referido al expediente 160, el acta de la Comisión Ejecutiva Confederal de 26 de junio de 1990 exponía el texto íntegro que sigue:

«4.º VARIOS

T. Tueros informa de la resolución de la Comisión de Garantías, en la cual, según él, se vulnera tajantemente los resultados y proporcionalidad que emanaban del último Congreso de CC.OO. de Euskadi y propone que el tema, por su gravedad, sea discutido en el Consejo Confederal.

S. Bengoa entiende que la resolución de la Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. respeta los estatutos y no vulnera el último Congreso de Euskadi y lo que se pretende por los compañeros es el cuestionamiento de la Comisión de Garantías Confederal.

S. Bengoa entiende que no debe discutirse en el Congreso Confederal, ya que la Comisión de Garantías es elegida por dicho Consejo y, por tanto, es inapelable y rinde informes anuales en los que se contienen todos los expedientes que ella ha estudiado.»

Finalmente, respecto a actas, la de la reunión del Consejo Confederal de 27 de junio de 1990 incluye el texto íntegro que figura a continuación:

«4.º INFORME DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL

Leónides Montero, presidente de la Comisión de Garantías, presenta el informe de la gestión realizada durante el último año.

Tras diversas intervenciones, referentes muchas de ellas a temas concretos sobre los cuales se ha pronunciado la Comisión de Garantías, se cierra el debate quedando claro que las resoluciones de la Comisión de Garantías son irrecurribles.»

Por lo expuesto en la intervención de Leónides Montero en la presentación del informe 1989 de la Comisión de Garantías Confederal, toda materia sindical está sujeta a opinión en las CC.OO., por ello también las resoluciones de la Comisión de Garantías. Sobre esta base hubo intervenciones en el Consejo Confederal del 27 de junio de 1990, aunque el expediente 160 no figuraba en su orden del día.

Otra cuestión diferente es que algunas intervenciones pretendieran discutir la resolución del expediente 160, sobre cuya cuestión el presidente de la Comisión fue objetivo y concreto al rechazar tal pretensión como antiestatutaria. Sobre este intento de revisión, el acta del Consejo, en su parte final del punto 4.º del orden del día, dice «las resoluciones de las Comisiones de Garantías son irrecurribles».

Dado que el expediente 160 corresponde a una reclamación hecha a la Comisión de Garantías Confederal en 1990 y la resolución sobre el mismo es también de este año, obviamente no figuraba en el informe 1989 de dicha Comisión y sí figurará en el correspondiente a 1990.

Independientemente de si lo transcrito en el párrafo último del punto 4.º Varios, del orden del día de la Comisión Ejecutiva de 26 de junio de 1990 lo dijo el compañero Santiago Bengoa o es interpretación del autor del acta, parece desprenderse del texto que cuando dice «no debe discutirse en el Congreso Confederal», puede querer decir, no debe discutirse en el Consejo Confederal, dado que el tema está en el Consejo y discutiéndose en éste.

De otro lado, parece corroborar lo expuesto anteriormente la parte del texto que dice «ya que la Comisión de Garantías es elegida por dicho Consejo», lo cual hace suponer que hace referencia al Consejo Confederal aun cuando se haya transcrito Congreso Confederal.

En el citado párrafo aparece también una inexactitud en la parte que dice «la Comisión de Garantías es elegida por dicho Consejo». Inexactitud por cuanto es el Congreso Confederal el órgano que la elige y no el Consejo.

La Comisión de Garantías Confederal hace la exposición que antecede con el objetivo de dar su opinión sobre la actuación habida en relación al expediente 160 en el Secretariado, Comisión Ejecutiva y Consejo Confederal.

Por otra parte, precisamos que en GACETA SINDICAL, número 86, de julio de 1990, en su parte inicial se dice: «El presidente de la Comisión de Garantías informó al Consejo de la resolución que esta Comisión había tomado sobre Euskadi».

Al final de dicha información, a continuación del título «Resolución de la Comisión de Garantías», se escribe:

«El presidente de la Comisión de Garantías, Leónides Montero, informó de la resolución sobre la situación de Euskadi que había tomado esta Comisión. En la resolución se contempla la composición del Consejo Confederal de CC.OO. de Euskadi, que debe constituirse con un número máximo de 72 miembros, y otras medidas relativas a la Comisión Ejecutiva de esta organización.»

Es cierto que en el Consejo hubo intervenciones refe-

ridas a la resolución ya repetida, pero no lo es que el presidente de la Comisión de Garantías Confederal informara al Consejo Confederal sobre dicha resolución, remitiéndonos en este caso a lo ya expuesto sobre la cuestión.

INTERVENCIONES EN EL CONSEJO CONFEDERAL DE 27 DE JUNIO DE 1990, DESPUES DE LA PRESENTACION DEL INFORME 1989 DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL

Se expone el texto íntegro de cada intervención recogido de la grabación de la reunión de dicho Consejo.

Las intervenciones se publican según el orden con que se produjeron.

No hay referencia grabada respecto a la intervención del compañero Julián Ariza, que no se situó ante el micrófono, sino que habló desde su asiento y, por ello, su voz no la recogió la grabación; se oye que habla pero no se entiende lo que dice.

No obstante, para una correcta interpretación de las palabras de Julián Ariza, dijo que renunciaba a intervenir dado el escaso tiempo que se había decidido para las intervenciones.

INTERVENCION DE JOAQUIN NIETO

Yo creo que hay un problema con la Comisión de Garantías. Lo digo aquí en serio. Creo que para una parte del sindicato hay un problema de falta de credibilidad. Yo me he encontrado con compañeros que ante problemas pequeños les dice: «recurre a la Comisión de Garantías, bien sea a la Confederal o las de nacionalidad» y dicen que para qué si lo vamos a perder. Existe ese ánimo, yo siempre he combatido ese ánimo pero cuando me he encontrado con la resolución del tema de la impugnación sobre lo de Euskadi, pues me he encontrado con dos problemas que considero serios y que me hacen pensar en una reflexión que diré al final.

Los problemas que considero serios son:

Creo que, al final, lo que ha hecho la Comisión de Garantías es avalar lo siguiente: que con una triquiñuela estatutaria se pueda cambiar la composición elegida de un Congreso. El hecho de la captación, que puede servir para, como se hizo aquí en este Consejo, como, por ejemplo, que una compañera asumiera a lo de mujer, etcétera, se ha querido utilizar para cambiarla por la acción de fuerzas en una dirección elegida a un congreso, un congreso que fue apretado y esto ha sido avalado.

Pero bueno, esto no es lo que más me importa, al fin y al cabo yo sé que no, o sea, no cabe recurso contra esto, sino que esto ha venido con una serie de fundamentos.

La Comisión de Garantías se excede en varios terrenos. Primero en el tono, que no es un tono neutro, dijéramos. Segundo que creo que se excede es que entra en terrenos en los que no se le pide opinión y no debería entrar, y son terrenos bastante variados, bastante complejos y, bueno, ahí tenéis la resolución, la podréis leer. Y tercero, que aborda un tema especialmente peliagudo que es el de la interpretación. Obviamente, la Comisión de Garantías está para interpretar, pero dice que su interpretación dependerá de las situaciones políticas y esas situaciones, o de que pase el sindicato o no de una valoración política les da un aspecto coyuntural que a mí me parece extremadamente peligroso, de forma que podría llegarse a conclusiones contradictorias, depende de la valoración de la situación del sindicato y de las necesidades del sindicato que haga en su momento la Comisión de Garantías, que creo que no es su papel.

Creo que los fundamentos de esta resolución, ya digo al margen del tema de la resolución, son bastante desafortunados y que bien haría la Comisión de Garantías en asumir su papel de forma, no sé cómo diría yo, más jurídica y de que eso, que son buenas palabras que ha explicado aquí su presidente, luego se llevarán a la práctica. Y suele suceder, a veces, y en Cataluña, por ejemplo, ha sucedido con la Comisión de Garantías, que a veces da miedo llevar algo porque no sólo te lo rechazan, sino que después te viene una ristra de amenazas que la propia Comisión de Garantías instiga, que es que yo creo que en esto hay que actuar con bastante más rigor.

El problema de raíz creo que es de que las Comisiones de Garantías no se eligen con el consenso necesario. Creo que debería ser un organismo, que buscáramos la manera de elegirlo, de tal forma que tuviéramos un consenso de todo el mundo en que esas Comisiones de Garantías iban a actuar de una manera no partidaria de una posición hacia otra, porque se puede ser equilibrado en lo pe-

queño pero cuando llegan las grandes cuestiones de índole, que se juega más, más políticas y tal, acaban actuando en favor de una posición u otra. Por eso los datos cuantitativos, estos que se puedan decir aquí, no me sirven.

Creo que con esto que ha hecho la Comisión de Garantías, sobre todo con lo de los fundamentos, ha hecho un flaco servicio a la propia credibilidad de la Comisión de Garantías; que estaría bien que la Comisión de Garantías reflexionara sobre eso y que si su reflexión fuera en un sentido de reconocer que en esto de los fundamentos hay alguna «pasada», por decirlo coloquialmente, tal vez podría ganar algo de la credibilidad que para mí, al menos, con estos fundamentos que ha planteado, ha perdido.

INTERVENCION DE LUIS MIGUEL PARIZA

Para hacer un juicio adecuado, que sepáis que en el Congreso de CC.OO. de Euskadi se produjeron gravísimos incidentes, que dieron lugar a la suspensión del mismo en un momento determinado y a la continuación, varios días después, con la ausencia de algunos de los delegados.

Segundo lugar, decir que en ese Congreso se obligó al secretario general, Santiago Bengoa, que después de ser elegido secretario general, para formar parte de la Comisión Ejecutiva debería estar incluido en alguna de las listas que se presentara, con el consiguiente riesgo de un secretario general que no formara parte de la Comisión Ejecutiva. Y eso, evidentemente, es un problema estatutario.

Pero además, en ese Congreso una de las listas minoritarias se desdobló en otra nueva lista, en otra tercera lista, a mi entender y a mi juicio, por lo menos, personal; un tanto a una interpretación abusiva de los Estatutos, en cuanto que significaba, yo creo que, no una defensa de la minoría, sino un intento de una minoría, buscar una representación excesiva.

Es decir, esquemáticamente son algunas cuestiones que se produjeron en ese Congreso.

Con posterioridad del Congreso ha habido dos debates básicos en los órganos de dirección del sindicato en Euskadi. Es decir, si el Secretariado se debe componer proporcionalmente en relación con la composición de la Comisión Ejecutiva, o se debe de dar un Secretariado en función de las áreas de trabajo correspondiente.

Y, en segundo lugar, y lo que realmente yo creo que es lo más conflictivo, es la composición del Consejo Confederal. Gran parte de la Comisión Ejecutiva ha venido manteniendo, y todavía lo mantiene hasta hoy, que el Consejo Confederal no lo deben componer la Comisión Ejecutiva y los representantes de las organizaciones confederadas, uniones territoriales y federaciones de industria, sino la extraposición de la correlación que cada lista obtuvo en el Congreso Confederal, de tal manera que el Consejo Confederal no fuera un órgano de representación de las organizaciones, sino de representación permanente de una determinada correlación de fuerzas de la sensibilidad que se produjo en el Congreso.

Es decir, el debate de estas cuestiones a lo largo de los años ha hecho que los órganos de dirección confederales en Euskadi hayan tenido dificultades enormes y algún tipo de procedimiento irregular.

A mi entender, la resolución de la Comisión de Garantías que lógicamente, como decía Leónides, pues es opinable por parte de cada cual, yo creo que resuelve definitivamente los problemas del órgano de dirección. Decir que el Consejo Confederal se ha compuesto estatutariamente ya, en su reunión del viernes pasado, y que en uso de las facultades estatutarias ha ampliado la Comisión Ejecutiva en un miembro, que es el secretario general de la Federación de Administración pública de Euskadi, que es Luis Mendazo. Nada más.

INTERVENCION DE SANTIAGO BENGEOA

He pedido la palabra, fundamentalmente, porque ha sido repartida la resolución referente al recurso presentado por mí ante la Comisión de Garantías de una forma extraordinaria, también a este Consejo Confederal, y porque este mismo tema ha sido discutido tanto en el Consejo Confederal de Euskadi que celebramos este lunes, en el que se nos presentó una declaración que se manifestaba al mismo tiempo por parte de los compañeros que la presentaron que iba a ser trasladada a la Comisión Ejecutiva Confederal, como así ocurrió ayer, y a este mismo Consejo Confederal.

Yo intervengo fundamentalmente para intentar situar las pretensiones de los compañeros que presentaban este escrito, esta declaración, al Consejo de Euskadi, pidiéndole que no se constituyese y con unas conclusiones que, como después veréis, lo que pretendían era mantener a la Confederación de Euskadi en una situación de irregularidad, de no constitución definitiva de su máximo órgano de dirección y con una resolución de la Comisión de Garantías Confederal que posibilite esa constitución en los mismos términos que lo hacía la Comisión de Garantías de Euskadi, pero con una diferencia de fondo, estableciendo los mecanismos para que se pudiera desarrollar. Atacan directamente a la Comisión de Garantías Confederal tratando, en mi opinión, de restar credibilidad y valor a sus propias actuaciones.

Y, simplemente, voy a leer el encabezamiento o las conclusiones. Remitiré el escrito, porque es la única copia que tengo, a la Secretaría de Organización, por si lo considera haga llegar a los miembros de este Consejo Confederal también.

Pero de las tres conclusiones la primera empieza diciendo: «La vulneración sistemática de los Estatutos por parte de la resolución de la Comisión de Garantías Confederal». La segunda conclusión dice: «Proponemos que la reunión de los 39, que es el Consejo Confederal en vigor de acuerdo con los criterios estatutarios, no llegue a celebrarse, sino que el secretario general y el Secretariado convoque la Comisión Ejecutiva y ésta reúna al Consejo Confederal de setenta y dos miembros, el momento en que se lleguen a elegir la totalidad, etcétera». Y la tercera conclusión dice: «Valoramos la resolución de la Comisión de Garantías como un golpe antidemocrático», y todo ello porque posibilita la constitución de un Consejo Confederal de representación de las organizaciones confederadas a un sindicato y que parece ser que algunos compañeros se sienten molestos porque en esa reunión del Consejo Confederal hay un respaldo muy superior a la gestión realizada por la Ejecutiva y por el secretario general, a la que hubo incluso en el propio Congreso. Nada más.

INTERVENCION DE ANTONIO GONZALEZ

En tres minutos intentar decir lo que uno piensa es complicado. En cualquier caso, yo he pedido la palabra porque he escuchado aquí, en el Consejo Confederal, por parte del compañero Leónides, una disquisición para mí novedosa, novedosa y curiosa al mismo tiempo. Es decir, hablando del informe anual que la Comisión de Garantías presenta a este Consejo.

Bueno, en CC.OO. tenemos, a la hora de elegir los órganos de dirección, el voto proporcional. Yo, escuchando a Leónides, me he quedado con la duda de si a partir de ahora vamos a tener en CC.OO. la justicia proporcional. Es decir, aquello de que contentando a mayorías y minorías en función de no se qué historia.

Yo creo que no es serio tratar o situar el debate en este terreno, entre otras cosas porque coloca a la Comisión de Garantías a la defensiva, rozando lo que yo considero que es el alma motor, o el alma madre de la Comisión de Garantías, que es la parcialidad o la imparcialidad. Es decir, que la Comisión de Garantías plantee encima de la mesa esa posibilidad de contentar a mayorías y minorías, buscando la proporcionalidad del fallo, es de alguna manera, es situarse a la defensiva, ya digo, incluso rozando la parcialidad de la historia. Yo creo que eso es una carga de culpabilidad que tiene ese propio fallo y que el subconsciente es complicado.

Yo creo que la Comisión de Garantías, y eso yo no lo he escuchado en ningún estamento de la Confederación, no lo he escuchado a nadie, la Comisión de Garantías que tenemos, es la Comisión de Garantías del conjunto de la Confederación, y yo no he escuchado a nadie, ni a nada, ni a ningún órgano cuestionar ese hecho.

Que se cuestiona la parcialidad de la Comisión de Garantías, yo creo que es un tema que hay que ver caso a caso, en función de la casuística de cada tema. Es cierto, y coincido con el compañero que ha hablado aquí, de que en algunos momentos raya por su ausencia, o brilla por su ausencia ese criterio de imparcialidad, de rigor y de seriedad. Yo creo que es, en cualquier caso, muy grave, y sigo coincidiendo con ese compañero, que la Comisión de Garantías argumentando razones estatutarias, legales, preceptivas, estatutariamente hablando; modifiquen, pueda modificar, incidan, desvirtúen, desnaturalicen, los resultados de un Congreso. Yo creo que eso es el fondo de la cuestión, y por tanto, esa es mi opinión sobre el tema concreto de la resolución de Euskadi.

La verdad es que, insistiendo en este tema, yo he tenido una breve y corta experiencia con la actual Comisión de Garantías y desagradable al mismo tiempo.

A mí, hace cuatro o cinco años, o seis, no me acuerdo, me dijeron que tenía que estar entre el Secretariado de la Unión Provincial de Sevilla o en el Secretariado del Sindicato Provincial del Metal de Sevilla. Tuve que optar, ese fue el mandato de la Comisión de Garantías, y hoy hay en la Confederación multitud de compañeros que pertenecen a dos, a tres y a cuatro secretariados, y por tanto, yo creo que eso es un elemento de parcialidad bastante importante referida a la situación actual de los órganos y de los compañeros que dirigen la Confederación.

Por tanto, el fondo, que yo creo que es el tema motivo por el cual yo vengo a plantear, es un poco también la idea que yo quiero plantear. Es decir, quién controla,

quién analiza, quién, de alguna manera, pone el pie en su sitio a las Comisiones de Garantías.

Es decir, yo tengo echado un recurso de hace cinco meses en Andalucía. La Comisión de Garantías de Andalucía no contesta, no sabe. Mando el recurso a Madrid y me dice que hasta que no conteste Andalucía. Claro, esto me coloca en una situación absolutamente de indefensión.

Por tanto, quién controla, quién cuestiona y quién posibilita que las Comisiones de Garantías también cumplan el papel que los Estatutos plantean. Es decir, que resuelvan, que se reúnan, que dictaminen, y que por tanto den posibilidad a cualquier afiliado a que vea en la Comisión de Garantías un órgano imparcial, un órgano equitativo y un órgano, en cualquier caso, al servicio de los afiliados a CC.OO.

INTERVENCION DE LEONIDES MONTERO

Sólo me voy a referir al otro problema, de las intervenciones anteriores, aún cuando personalmente pueda discrepar en relación a alguna de ellas, entran dentro del terreno de lo opinable. Se refieren a una resolución en concreto, y yo no voy a intervenir en eso por las causas que expliqué cuando hice la intervención. Sí voy a intervenir en el caso de Antonio, el último compañero.

La Comisión de Garantías ahí, se ha interpretado aquí de una manera muy subjetiva. Los hechos están ahí, las resoluciones se van a hacer, los análisis sobre esas resoluciones también los tenéis; interpretarlos todos. Quien va a decidir sobre eso es el V Congreso que es el que valorará si la actuación y el comportamiento de esta Comisión de Garantías es correcto o no, no va a ser posiblemente unánime, pero eso decidirá su actuación. Creo que, mientras tanto, eso es así de opinable.

En cuanto a que no sea un órgano de consenso es porque no lo hubo. No es un problema que quepa reprochar a esta Comisión ni a los órganos actuales en su pluralidad de composición porque no hubo un acuerdo en esa dirección, en el IV Congreso Confederal, y por eso se hizo en listas aparte y se votó de esa forma. Eso puede ser modificado o puede ser confirmado. La misma dirección no corresponde nunca a la Comisión de Garantías, sino a los órganos, el hacer esa propuesta y, en última instancia, a los afiliados a través de los delegados. Es lo que yo le diría.

Garantías absolutas, le digo a Antonio. Absolutas, puesto que yo no conozco ningún caso en el que una Comisión de Garantías se haya negado a atender reiteradamente reclamaciones y, en última instancia, para eso está esta Comisión de Garantías. Porque si no es para intervenir, sí para obligar a que se atienda por el órgano de garantías correspondiente una reclamación que es procedente. A nosotros no nos ha llegado ningún tipo de reclamación. Entonces, me parece también muy subjetivo, muy especulativo, hablar en ese sentido, nada más que con la evidencia de que lo ha dicho, pero no hay un testimonio, ni una prueba, ni un escrito, ni nada. Que eso, si existe, se nos presente y actuaremos, y obligaremos a la Comisión de Garantías que corresponda a que cumpla el mandato del Congreso que la eligió. Nada más.

